

CERTIMEX

Certificadora Mexicana de Productos y Procesos Ecológicos. S.C.

NORMAS PARA LA PRODUCCIÓN, EL PROCESAMIENTO Y LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS.

CERTIMEX - 01- 2017 - 02

**Calle 16 de Septiembre No. 204
Ejido Guadalupe Victoria
Oaxaca, Oax., México. C.P. 68026
Tel. ++ 951 5202687
Fax. ++ 951 5200617
E-mail: certimex@certimexsc.com
Página web: www.certimexsc.com**

CERTIMEX

Certificadora Mexicana de Productos y Procesos Ecológicos, S.C.

Comisión de Normas:

Jesús Martínez Salazar
Taurino Reyes Santiago
Adan Cruz Zarate

Primera edición 1998
Décima primera edición 2017

**D.R. ©Certificadora Mexicana de Productos
Y Procesos Ecológicos, S.C.**

Impreso en México

Contenido

Introducción	6
Capítulo uno	7
1. Objeto, ámbito de aplicación, fines esenciales y requisitos de la agricultura orgánica	7
1.1. Objeto y ámbito de aplicación	7
1.2. Ámbitos de aplicación	7
1.3. Fines esenciales de la agricultura ecológica	8
1.4. Requisitos principales de la agricultura orgánica y su procesamiento	12
1.5. Definiciones	16
2. Transición a la agricultura ecológica	25
2.1. Requerimientos para la transición	25
2.2. Duración del periodo de transición	26
Capítulo tres	29
3. Producción vegetal	29
3.1. Condiciones ambientales	29
3.2. Conservación de suelos	30
3.3. Selección de cultivos y variedades	31
3.4. Rotaciones	33
3.5. Programa de abonado	33
3.6. Plagas, enfermedades y control de hierbas	35
3.7. Empleo de plásticos	36
3.8. Productos silvestres	36
3.9. Producción de hongos	37
3.10. Cosecha y manejo pos-cosecha	39
3.11. Almacenamiento y transporte de productos orgánicos no procesados	39
3.12. Normas generales sobre producción de levadura ecológica	41
Capítulo cuatro	42
4. Café orgánico	42
4.1. Producción	42
4.2. Cosecha y beneficio húmedo	44
4.3. Beneficio seco	45
4.4. Transporte	46
4.5. Transformación y envasado	46
Capítulo cinco	47
5. Producción ganadera	47
5.1. Animales y productos animales de las siguientes especies: bovina, porcina, ovina, caprina, conejos y aves de corral	47
5.1.1. Principios generales	47

5.1.2.	Conversión.....	48
5.1.3.	Origen de los animales.....	50
5.1.4.	Alimentación.....	53
5.1.4.1.	Uso de determinados productos y sustancias en los piensos.....	53
5.1.5.	Control y prevención de enfermedades.....	58
5.1.6.	Manejo de los animales, transporte e identificación de productos animales. 60	
5.1.6.1	Prácticas zootécnicas.....	60
5.1.6.2.	Transporte.....	62
5.1.7.	Estiércol.....	63
5.1.8.	Corrales, Zonas al aire libre y alojamiento para el ganado.....	64
5.1.8.1.	Principios generales.....	64
5.1.8.2.	Carga ganadera y prevención de sobre-pastoreo.....	64
5.1.8.3.	Mamíferos.....	66
5.1.8.4.	Aves de corral.....	67
5.1.9.	Materias primas para la alimentación animal.....	69
5.1.9.1.	Las materias primas para alimentación animal no ecológicas de origen vegetal y animal.....	69
5.1.9.2.	Materias primas de origen animal.....	71
5.1.9.3.	Materias primas de origen mineral.....	71
5.2.	Producción de miel de abeja.....	72
5.2.1.	Unidad de producción y período de transición.....	72
5.2.2.	Origen de las abejas.....	73
5.2.3.	Ubicación de los apiarios y áreas de pecoreo.....	74
5.2.4.	Alimentación de abejas.....	75
5.2.5.	Control y prevención de plagas y/o enfermedades.....	76
5.2.6.	Manejo de colmenas.....	78
5.2.7.	Características de las colmenas y los materiales utilizados.....	80
5.2.8.	Tratamiento para la miel.....	81
5.2.9.	Almacenamiento de la miel, cera, bastidores y colmenas.....	82
5.2.10.	Prevención de enfermedades y tratamiento veterinario.....	83
Capítulo seis.....		84
6.	Procesamiento y comercialización de productos orgánicos.....	84
6.1.	Materia prima.....	84
6.2.	Higiene y sanidad.....	88
6.3.	Manejo y control de plagas.....	88
6.4.	Empaquetado y envasado.....	90
6.5.	Etiquetado.....	90
6.6.	Registros de flujo del producto.....	95

6.7.	Reglamento de seguridad.....	97
6.8.	Procesamiento paralelo.....	97
6.9.	Almacenamiento y transporte.....	97
6.10.	Comercialización de productos orgánicos.....	101
6.11.	Productos que presuntamente no satisfacen los requisitos de las presentes normas.....	104
Capítulo siete		105
7.	Justicia social	105
7.1.	Fincas, Organizaciones de Pequeños Productores y Empresas	105
7.2.	Derechos de los niños	106
7.3.	Derechos de los pueblos indígenas	106
Capítulo ocho		107
8.	Inspección y Certificación CERTIMEX.....	107
8.1.	Vegetales, productos vegetales, productos animales obtenidos de sistemas de producción agropecuarios. Así también vegetales, productos vegetales de recolección y hongos.....	107
8.2.	Unidades de procesamiento de productos vegetales y animales.	119
8.3.	Comercializadoras de vegetales, productos vegetales producidos y de recolección y productos animales orgánicos.	122
8.4.	CERTIMEX considera los siguientes aspectos para el control y certificación de productos orgánicos.....	124
Capítulo Nueve		128
9.	Revisión y aprobación de la presente Norma	128
10.	ANEXOS.....	130

Introducción

El sustento para la elaboración de la primera edición de las normas CERTIMEX fueron las Normas Básicas de IFOAM, pero para su reelaboración y publicación de las siguientes ediciones, incluyendo la actual, además de las normas básicas de IFOAM se consideró el Reglamento (CE) nº 834/2007 y (CE) Nº 889/2008 de la Unión Europea.

CERTIMEX se sometió en el año 2000 al proceso de acreditación según norma EN 45011 (Guía ISO/IEC 65) y para ello tuvo que hacer equivalentes sus normas al Reglamento CEE2092/91, que actualmente ha sido derogado por el Reglamento (CE) nº 834/2007. El marco normativo que ahora se presenta es el resultado de las modificaciones hechas a la edición de 2014 por parte del comité de normas de CERTIMEX, pero también del cotejo exhaustivo de cada una de sus partes realizado por evaluadores del organismo de acreditación DAKKS de Alemania y la Comisión de Agricultura Ecológica de la Unión Europea conforme al reglamento CE No.1235/2008. Esta versión de norma fue revisada y aprobada conforme al capítulo 9.

En la presente edición destacan las modificaciones hechas con base a los Reglamentos (CE) Nº 889/2008, (CE) Nº 2016/673 y (CE) 2016/1842, en el capítulo 8 donde se especifica el porcentaje de inspecciones adicionales aleatorias, inspecciones no anunciadas y porcentaje de toma de muestras en relación con el número de operadores inspeccionados anualmente, sección de ganadería referente a la alimentación, procesamiento de alimentos y etiquetado de productos orgánicos, eliminando la opción de hecho con ingredientes orgánicos (70%). También se realizaron cambios en la lista de sustancias permitidas para la producción orgánica en los cuadros 1-5.

Los productores, técnicos, procesadores y comercializadores mexicanos disponen ahora de un documento normativo para la producción, el procesamiento y la comercialización de productos ecológicos, que es equivalente al reglamento (CE) Nº 834/2007 y (CE) Nº 889/2008, pero que está adecuado a la realidad mexicana.

Las normas de la presente edición sustituyen a las editadas con el número CMX-01-2017-02 y su cumplimiento es obligatorio para todos los solicitantes de la certificación CERTIMEX, por lo que tienen que conocerlas y aplicarlas. Es necesario que todas las observaciones que surjan como resultado del estudio y aplicación de estas normas sean dadas a conocer a CERTIMEX, para que juntos con los cambios de las diferentes reglamentaciones internacionales, sean los

fundamentos para la revisión y mejoramiento constante del contenido de este documento.

Capítulo uno

1. Objeto, ámbito de aplicación, fines esenciales y requisitos de la agricultura orgánica

1.1. Objeto y ámbito de aplicación

- Establecer normas que incentiven la producción, procesamiento y comercialización de productos cultivados, criados y procesados ecológicamente, para generar una agricultura sostenible, ecológicamente sana y productiva.
- Reconocer a los productores que pongan en práctica estas normas mediante un certificado de garantía y asegurar a los consumidores que los productos ecológicamente producidos, corresponden a la normatividad de la agricultura ecológica de México y a las normas que están en vigor en el ámbito mundial.
- Ofrecer al comercio nacional e internacional un certificado de garantía con validez de un año.

1.2. Ámbitos de aplicación

Las presentes normas proporcionan la base para el desarrollo sustentable de métodos ecológicos de producción, garantizando la protección de los intereses de los consumidores y la confianza de éstos.

- Estas normas se aplicarán a todo aquel operador o proveedor que aspire a la certificación ecológica de CERTIMEX en la producción, procesamiento o comercialización de los productos manejados bajo las presentes normas.
- Establecer normas que incentiven la producción, procesamiento y comercialización de productos cultivados, criados y procesados ecológicamente, para generar una agricultura sostenible, ecológicamente sana y productiva.

- Reconocer a los productores que pongan en práctica estas normas mediante un certificado de garantía y asegurar a los consumidores que los productos ecológicamente producidos, corresponden a la normatividad de la agricultura ecológica de México y a las normas que están en vigor en el ámbito mundial.
- Ofrecer al comercio nacional e internacional un certificado de garantía con validez de un año.
- Las normas referentes al método ecológico de producción se aplicarán a todos los productos agrícolas, pecuarios, de recolección silvestre y levaduras para el consumo humano, (exceptuando la caza y la pesca), que aspiren llevar el sello ecológico de CERTIMEX.
- Las normas abarcarán: los productos no transformados, el proceso de transformación de productos y los productos transformados a partir de uno o más ingredientes ecológicos.
- El uso de las indicaciones en el etiquetado de los productos que hagan referencia a la producción ecológica.
- La presente norma incluirá la regulación en materia de productos alimenticios y nutrición animal.

Todos los operadores que deseen ser certificados por CERTIMEX tienen la obligación de cumplir con las presentes normas, de acuerdo con el alcance de su certificación (producción, recolección, procesamiento, comercialización, o la combinación de estas etapas).

1.3. Fines esenciales de la agricultura ecológica

- a) Asegurar un sistema viable de producción y de manejo de productos agropecuarios:
 - i. Respete los sistemas y los ciclos naturales y preserve y mejore la salud del suelo, el agua, las plantas y los animales y el equilibrio entre ellos,
 - ii. Contribuya a alcanzar un alto grado de biodiversidad,
 - iii. Haga un uso responsable de la energía y de los recursos naturales como el agua, el suelo, las materias orgánicas y el aire,

- iv. Cumpla rigurosas normas de bienestar animal y responda a las necesidades de comportamiento propias de cada especie;
- b) Obtener productos de alta calidad;
- c) Obtener una amplia variedad de alimentos y otros productos agrícolas que respondan a la demanda de los consumidores de productos obtenidos mediante procesos que no dañen el medio ambiente, la salud humana, la salud y el bienestar de los animales ni la salud de las plantas.

En CERTIMEX entendemos a la agricultura como la relación mutua del hombre con la naturaleza con el fin de obtener satisfactores sociales. Consideramos a la naturaleza como el conjunto de ecosistemas vivos y dinámicos que son vitales para la sobrevivencia digna de los seres humanos. La agricultura orgánica toma como modelo a la misma naturaleza y es una alternativa viable y necesaria para contrarrestar la intensificación, la especialización y la dependencia de los productos químicos, así como para evitar la sobreexplotación de los recursos ambientales y luchar por la sobrevivencia de todos los seres vivos.

Es de interés tanto para los individuos como para la sociedad en su conjunto lograr una armonía entre las necesidades humanas inmediatas y las leyes naturales que se expresan a largo plazo.

La biodiversidad es de suma importancia para la agricultura, por lo que deberá conservarse y promoverse.

La agricultura practicada de forma adecuada no deberá causar contaminación ambiental. Así, manteniéndose en armonía con la naturaleza, a largo plazo mejorarán gradualmente las condiciones agrícolas.

Estas normas articulan y ponen bases a fines esenciales de la agricultura ecológica, enumeramos algunas metas, todas de igual importancia:

Producir alimentos, fibras, medicinas, etc., libres de productos químicos, de elevada calidad y en suficiente cantidad.

Interactuar constructivamente con la naturaleza, fomentando y fortaleciendo la vida en todos los sistemas naturales.

Propiciar y fortalecer los ciclos biológicos dentro de los sistemas de producción que comprenden a los microorganismos, la flora y fauna del suelo y a las plantas y los animales.

Mantener e incrementar a largo plazo la fertilidad de los suelos.

En los sistemas de producción emplear, en la medida de lo posible, recursos renovables propios de la región, evitando al máximo la dependencia externa.

Promover el uso saludable y adecuado del agua, cuidando los recursos acuáticos y toda la vida contenida en ella.

Ayudar en la conservación de suelo y agua.

Trabajar, en la medida de lo posible, dentro de un sistema cerrado con respecto a la materia orgánica y a los nutrientes minerales.

Emplear materiales y sustancias que puedan ser utilizadas de nuevo o recicladas tanto en la unidad de producción, en la comunidad o en otro lugar.

Proporcionar al ganado y a los animales en general condiciones de vida que les permitan desarrollar las funciones básicas de su conducta innata.

El mantenimiento de la salud animal mediante el fortalecimiento de las defensas inmunológicas naturales del animal, así como la selección de razas apropiadas y prácticas zootécnicas.

La aplicación de prácticas ganaderas que mejoren el sistema inmunitario y refuercen las defensas naturales contra las enfermedades, con inclusión de ejercicio regular y acceso a zonas al aire libre y a zonas de pastos, si procede.

El mantenimiento de la salud de los vegetales mediante medidas preventivas, como la elección de especies y variedades apropiadas que resistan a las plagas y a las enfermedades, las rotaciones apropiadas de cultivos, los métodos mecánicos y físicos y la protección de los enemigos naturales de las plagas;

La práctica de una producción ganadera adaptada al lugar y vinculada al suelo;

La restricción al mínimo de aditivos alimentarios, de ingredientes no ecológicos que tengan funciones fundamentalmente técnicas y sensoriales así como de oligoelementos y coadyuvantes tecnológicos, de manera que se utilicen en la

menor medida posible y únicamente en caso de necesidad tecnológica esencial o con fines nutricionales concretos;

La exclusión de las sustancias y los métodos de transformación que puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza del producto;

La obtención de los productos de la ganadería ecológica de animales criados en explotaciones ecológicas desde su nacimiento y a lo largo de toda su vida.

La elección de las razas teniendo en cuenta la capacidad de los animales de adaptarse a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a las enfermedades o a los problemas sanitarios;

La alimentación del ganado con pienso ecológico compuesto de ingredientes procedentes de la agricultura ecológica y sustancias no agrarias naturales;

La exclusión de la cría de animales poliploides inducida artificialmente;

El mantenimiento de la biodiversidad de los ecosistemas naturales acuáticos, la salud del medio acuático a lo largo del tiempo y la calidad del ecosistema acuático y terrestre circundante, en la producción acuícola;

La transformación de los alimentos y piensos preferiblemente utilizando métodos biológicos, mecánicos y físicos.

La producción de alimentos ecológicos a partir de ingredientes agrarios ecológicos, salvo cuando en el mercado no se disponga de ingredientes en su variante ecológica;

La producción de piensos ecológicos a partir de materias primas ecológicas para la alimentación animal, salvo cuando en el mercado no se disponga de materias primas para la alimentación animal en su variante ecológica;

La restricción al mínimo de los aditivos para la alimentación animal, así como de coadyuvantes tecnológicos, y permitirlo solo en caso de necesidad tecnológica o zootécnica esencial o por motivos concretos de nutrición;

La exclusión de las sustancias y los métodos de transformación que puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza del producto;

Combatir todas las formas de contaminación que puedan ser generadas por los sistemas de producción.

Mantener la diversidad genética de los sistemas de producción y de su entorno, incluyendo la protección de hábitats de plantas y animales silvestres.

Luchar porque todos los involucrados en la producción orgánica y en el procesamiento de estos productos lleven una vida acorde con los derechos humanos establecido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) mediante los convenios de la OIT ratificados por México, cubran sus necesidades básicas, obtengan ingresos adecuados, reciban satisfacción de su trabajo y dispongan de un entorno laboral sano.

Mantener y aumentar la independencia de la unidad productiva y de la región tanto en lo alimenticio-nutricional como en lo económico.

Generar y conservar fuentes de trabajo en el medio rural.

Promover el establecimiento de relaciones justas entre productores, procesadores, comercializadores, consumidores y todas las personas involucradas en la agricultura orgánica.

Difundir los conocimientos generados en la agricultura orgánica sin distinción de credo, raza, sexo, cultura o ideología.

1.4. Requisitos principales de la agricultura orgánica y su procesamiento

Para alcanzar sus propósitos principales, el movimiento de la agricultura orgánica ha adoptado ciertas técnicas que respetan el equilibrio ecológico natural. Esto es posible evitando los productos y los métodos que son contrarios a sus fines esenciales.

Las bases para la producción de cultivos en huertas, parcelas y bosques toman en cuenta la estructura y la fertilidad del suelo, así como el ecosistema circundante y el manejo de una diversidad de especies. Esto se alcanza mediante:

1. Una asociación de cultivos.
2. Una adecuada rotación de cultivos.
3. El reciclaje del material orgánico.
4. El diseño y la gestión adecuadas de los procesos biológicos basados en sistemas ecológicos que utilicen recursos naturales propios del sistema mediante métodos que:
 - a) utilicen organismos vivos y métodos de producción mecánicos,
 - b) desarrollen cultivos y una producción ganadera vinculados al suelo o una acuicultura que respete el principio de la explotación sostenible de la pesca,
 - c) excluyan el uso de OMG y productos producidos a partir de o mediante OMG, salvo en medicamentos veterinarios,
 - d) estén basados en la evaluación de riesgos, y en la aplicación de medidas cautelares y preventivas, si procede;

El uso de un amplio rango de métodos físicos, culturales y biológicos para el control de hierbas, plagas y enfermedades.

El propósito es evitar el empleo de fertilizantes sintéticos, pesticidas y herbicidas.

La base para la producción animal es el conocimiento de las causas de las enfermedades (etiología) y el conocimiento de las funciones orgánicas de los animales (fisiología). Esto se alcanza a través de:

1. Suministrar suficiente cantidad de forraje orgánico de buena calidad.
2. Proveer sistemas de manejo de acuerdo a sus necesidades conductuales
3. Prevenir enfermedades.
4. Proporcionar tratamiento veterinario adecuado.

Los animales son una parte importante de los sistemas de producción orgánicos porque:

1. Contribuyen a cerrar los ciclos biológicos.
2. Convierten la materia orgánica y son por ese motivo los mejores contribuidores para la fertilidad del suelo.
3. Algunas especies animales pueden utilizar superficies que por sus condiciones no permiten otra actividad.
4. Los cultivos para forraje mejoran la rotación de cultivos, la diversificación y el balance del sistema de cultivo.

5. Son usados para tracción animal.
6. Pueden utilizar derivados o residuos de la producción agrícola.
7. Contribuyen a una producción mayor y más diversificada.

La base para el equilibrio ecológico es la existencia de una relación armónica entre la producción de cultivos y la ganadería, lo cual se alcanza cuando la unidad de producción es autosuficiente en pastura y alimento animal y se establecen tasas máximas de ganado (carga animal).

Convertir la energía y proteína vegetal en proteína y energía animal causa pérdidas durante el proceso metabólico. Por esta razón la producción de cultivos para la alimentación humana y los de nutrición animal deberán estar equilibrados.

La base del procesamiento de productos orgánicos es que sus cualidades vitales sean mantenidas a través de cada paso del proceso. Para ello se deberán:

- Elegir y desarrollar métodos que sean adecuados y específicos para cada producto.
- Promover estándares que enfatizen los métodos cuidadosos de proceso, refinación limitada, tecnologías que ahorren energía, uso mínimo de aditivos y auxiliares de procesamiento, entre otros.

La producción y el manejo de los productos orgánicos deben buscar minimizar la degradación ambiental. Esto se logra mediante el desarrollo de normas que abarquen el manejo de desperdicios, sistemas de empaque y ahorro de energía en el proceso y transporte.

Los objetivos del procesamiento de materias primas ecológicas según estas normas son los siguientes:

- Producir alimentos sanos y de alta calidad nutritiva.
- Conservar en cuanto sea posible todos los elementos nutritivos.
- Preservar los alimentos de posible contaminación con sustancias que perjudiquen la salud. Se deberán aplicar métodos que prevengan el desarrollo de tales sustancias en los alimentos o eviten su integración a ellos.
- Proteger la salud de las personas que trabajan en el procesamiento.

La restricción del recurso a medios externos. En caso necesario o si no se aplican los métodos y las prácticas adecuadas de gestión antes mencionadas, se limitarán a:

- a) medios procedentes de la producción ecológica,
- b) sustancias naturales o derivadas de sustancias naturales,
- c) fertilizantes minerales de baja solubilidad;

La estricta limitación del uso de medios de síntesis a casos excepcionales cuando:

- a) no existan las prácticas adecuadas de gestión,
- b) los medios externos mencionados anteriormente no estén disponibles en el mercado, o
- c) el uso de los medios externos mencionados contribuyan a efectos medioambientales inaceptables;

La adaptación, en caso de que sea necesario y en el marco de las normas de la producción ecológica teniendo en cuenta la situación sanitaria, las diferencias regionales climáticas así como las condiciones, las fases de desarrollo y las prácticas ganaderas específicas locales.

1.5. Definiciones

Producción ecológica u orgánica: el uso de métodos de producción conformes a las presentes normas en todas las etapas de la producción, preparación y distribución;

Orgánico, Ecológico o Biológico: Procedente de o relativo a la producción orgánica o ecológica;

Etapas de producción, preparación y distribución: Cualquier etapa, desde la producción primaria de un producto ecológico hasta su almacenamiento, transformación, transporte, venta y suministro al consumidor final y, cuando corresponda, las actividades de etiquetado, publicidad, importación, exportación y subcontratación.

Producción vegetal: Producción de productos agrícolas vegetales incluida la recolección de productos vegetales silvestres con fines comerciales.

Producción ganadera: Producción de animales terrestres domésticos o domesticados (incluidos los insectos)

Agricultura convencional: Producción mediante empleo de paquetes tecnológicos de semillas mejoradas, fertilizantes y pesticidas de síntesis artificial.

Agricultura orgánica: Es la práctica y el arte empleados en la producción de alimentos, fibras, medicinas y otros satisfactores de necesidades humanas, mediante un manejo sostenible de los recursos naturales. El proceso productivo se beneficia de los ciclos ecológicos y prescinde de pesticidas y fertilizantes obtenidos mediante síntesis artificial. La agricultura ecológica responde a normas de producción y calidad, mediante las cuales se diferencia de la agricultura tradicional y convencional.

Los términos de agricultura *orgánica* y *biológica* son sinónimos de agricultura *ecológica*. Se excluye la denominación con cualquiera de los tres adjetivos a todos los productos que no sean producidos de acuerdo a las normas de producción ecológica.

Productos fitosanitarios

Son productos que contengan o estén compuestos de sustancias activas, protectores o sinergistas, y que estén destinados a uno de los usos siguientes

- ✓ Proteger los vegetales o los productos vegetales contra todos los organismos nocivos o evitar la acción de los mismos;
- ✓ Influir en el proceso vital de los vegetales de forma distinta de como lo hacen las sustancias nutritivas, (por ejemplo, los reguladores de crecimiento);
- ✓ Mejorar la conservación de los productos vegetales, siempre y cuando dichas sustancias o productos no estén sujetos a disposiciones particulares del Consejo o de la Comisión sobre conservantes;
- ✓ Destruir los vegetales inconvenientes.
- ✓ Destruir partes de vegetales, o controlar o evitar un crecimiento inadecuado de los mismos.

Aditivo para alimentación animal: Sustancias, microorganismos y preparados distintos de las materias primas para piensos y de las premezclas, que se añaden intencionadamente a los piensos o al agua a fin de realizar, en particular, una o varias de las funciones.

El aditivo para alimentación animal deberá:

- a) Influir positivamente en las características del pienso.
- b) Influir positivamente en las características de los productos animales.
- c) Influir favorablemente en el color de los pájaros y peces ornamentales.
- d) Satisfacer las necesidades alimenticias de los animales.
- e) Influir positivamente en las repercusiones medioambientales de la producción animal.
- f) Influir positivamente en la producción, la actividad o el bienestar de los animales, especialmente actuando en la flora gastrointestinal o la digestibilidad de los piensos.
- g) Tener un efecto coccidiostático o histomonostático.

Agricultura tradicional: Forma ancestral de producción, sin la utilización de insumos sintéticos artificiales y maquinaria pesada.

Alimento (producto alimenticio): Alimento (producto alimenticio) cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o

parcialmente como si no. Alimento incluye las bebidas, la goma de mascar y cualquier sustancia, incluida el agua, incorporada voluntariamente al alimento durante su fabricación, preparación o tratamiento. Se incluirá el agua después del punto de cumplimiento definido en el artículo 6 de la Directiva 98/83/CE y sin perjuicio de los requisitos estipulados en las Directivas 80/778/CEE y 98/ 83/CE.

Alimento» no incluye:

- a) los piensos;
- b) los animales vivos, salvo que estén preparados para ser comercializados para consumo humano;
- c) las plantas antes de la cosecha;
- d) los medicamentos
- e) los cosméticos
- f) el tabaco y los productos del tabaco
- g) las sustancias estupefacientes o psicotrópicas
- h) los residuos y contaminantes.

Empresa alimentaria: toda empresa pública o privada que, con o sin ánimo de lucro, lleve a cabo cualquier actividad relacionada con cualquiera de las etapas de la producción, la transformación y la distribución de alimentos.

Explotador de empresa alimentaria: las personas físicas o jurídicas responsables de asegurar el cumplimiento de los requisitos de la legislación alimentaria en la empresa alimentaria bajo su control.

Pienso: cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, destinado a la alimentación por vía oral de los animales, tanto si ha sido transformado entera o parcialmente como si no.

Empresa de piensos: toda empresa pública o privada que, con o sin ánimo de lucro, lleve a cabo cualquier actividad de producción, fabricación, transformación, almacenamiento, transporte o distribución de piensos; se incluye todo productor que produzca, transforme o almacene piensos para alimentar a los animales de su propia explotación.

Explotador de empresa de piensos: las personas físicas o jurídicas responsables de asegurar el cumplimiento de los requisitos de la legislación alimentaria en la empresa de piensos bajo su control.

Conversión: Transición de la agricultura no ecológica a la agricultura ecológica durante un período de tiempo determinado en el que se aplicarán las disposiciones relativas a la producción ecológica;

Certificación: Procedimiento mediante el cual se asegura que un producto, sistema o servicio se ajusta a las normas y estándares de producción, procesamiento y comercialización establecidos por CERTIMEX.

Certificado de producto ecológico: Documento oficial expedido por CERTIMEX que constata el cumplimiento de disposiciones de las normas de esta instancia

Control biológico: Uso de enemigos naturales vivos, incluidos parásitos, depredadores y una amplia variedad de microorganismos, como agentes de lucha contra plagas.

Comprobación de la remesa: la comprobación llevada a cabo por las autoridades competentes de los Estados miembros, en el marco de los controles oficiales establecidos en el Reglamento (CE) N° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), de que se cumplen los requisitos del Reglamento (CE) N° 834/2007, del Reglamento (CE) N° 889/2008 y del presente Reglamento mediante controles documentales sistemáticos, controles de identidad aleatorios y, según proceda en función de la evaluación de riesgos, controles físicos, antes del despacho a libre práctica de la remesa en la Unión con arreglo al artículo 13 de este Reglamento;

Derivado de OMG: Cualquier sustancia producida a partir de un organismo modificado genéticamente o mediante un OMG, pero que la sustancia no los contiene.

Entidad certificadora: Instancia de tercera parte independiente acreditada por un organismo miembro del Foro Internacional de Acreditación (FIA) de acuerdo con la norma ISO-IEC 17065 y aprobada por la comisión de Agricultura Ecológica de la Unión Europea conforme al artículo 27 del Reglamento CE N°. 834/2007 para poder certificar productos orgánicos.

Etiquetado: Menciones, indicaciones, marcas de fábrica o de comercio, imágenes o signos que figuren en envases, documentos, letreros, etiquetas, anillas o collarines que acompañan o se refieren a productos orgánicos.

Expediente: Conjunto de toda la información y los documentos transmitidos, a los fines del régimen de certificación orgánica, a las autoridades y organismos de certificación, por un operador sujeto a la certificación orgánica bajo las normas

CERTIMEX o el reglamento de la Unión Europea. Incluye toda la información y los documentos pertinentes relativos a este operador o a sus actividades que obren en poder de las autoridades y organismos de certificación, con excepción de la información y los documentos que no tengan incidencia en el funcionamiento del régimen de certificación orgánica.

Fertilización orgánica: Aplicación al suelo de productos o insumos provenientes del reciclado de materiales o sustancias naturales, vegetales o animales, previamente fermentadas, usados en forma de abono orgánico o foliar, o el uso de plantas fijadoras de nitrógeno.

Inspección: Proceso mediante el cual el inspector supervisa y verifica las operaciones y los manejos de la producción, del procesamiento y de la comercialización.

Inspector: Persona física acreditada por la entidad certificadora como agente supervisor de las actividades de la producción y del procesamiento.

Insumos agrícolas sintéticos: Productos elaborados mediante procesos químicos.

Operador o proveedor: La persona física o jurídica que produce, procesa o comercializa productos obtenidos acorde a la presente norma.

Organismo modificado genéticamente (OMG): el organismo, con excepción de los seres humanos, cuyo material genético haya sido modificado de una manera que no se produce naturalmente en el apareamiento ni en la recombinación natural; Según esta definición: a) se produce una modificación genética siempre que se utilicen, al menos, las técnicas:

1) Técnicas de recombinación del ácido nucleico, que incluyan la formación de combinaciones nuevas de material genético mediante la inserción de moléculas de ácido nucleico obtenidas por cualquier medio fuera de un organismo en un virus, plásmido bacteriano u otro sistema de vector y su incorporación a un organismo hospedador en el que no se encuentren de forma natural pero puedan seguir reproduciéndose.

2) Técnicas que suponen la incorporación directa en un organismo de material hereditario preparado fuera del organismo, incluidas la micro inyección, la macro inyección y la micro encapsulación.

3) Técnicas de fusión de células (incluida la fusión de protoplasto) o de hibridación en las que se formen células vivas con combinaciones nuevas de material genético hereditario mediante la fusión de dos o más células utilizando métodos que no se producen naturalmente.

No se consideran causantes de una modificación genética, con la condición de que no supongan la utilización de moléculas de ácido nucleico recombinante ni de organismos modificados genéticamente obtenidos mediante técnicas o métodos distintos de los que quedan excluidos son las siguientes:

- 1) Fertilización in vitro.
- 2) Conjugación, transducción, transformación o cualquier otro proceso natural.
- 3) Inducción poliploide.

Pesticida botánico: Pesticida natural derivado de vegetales.

Pienso: cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, destinado a la alimentación por vía oral de los animales, tanto si ha sido transformado entera o parcialmente como si no.

Plaga: Forma de vida animal o vegetal, o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales.

Plaguicida: Insumo fitosanitario -insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, moluscucidas, nematocidas y roenticidas- destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales.

Procesamiento: Operaciones de conservación y/o transformación de productos ecológicos (incluido el sacrificio y el despiece para productos animales), así como el envasado, el empaclado y el etiquetado relativas al método de producción ecológico.

Productos sin transformar: los productos alimenticios que no hayan sido sometidos a una transformación, incluyendo los productos que se hayan dividido, partido, seccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, refrigerado, congelado, ultracongelado o descongelado;

Productos transformados: los productos alimenticios obtenidos de la transformación de productos sin transformar. Estos productos pueden contener

ingredientes que sean necesarios para su elaboración o para conferirles unas características específicas;

Producto alimenticio envasado: La unidad de venta destinada a ser presentada sin ulterior transformación al consumidor final y a las colectividades, constituida por un producto alimenticio y el envase en el cual haya sido acondicionado antes de ser puesto a la venta, ya recubre el envase al producto por entero o sólo parcialmente, pero de tal forma que no pueda modificarse el contenido sin abrir o modificar dicho envase.

Preservar o conservar: significa cualquier acción, diferente de la agricultura y la cosecha, que se lleva a cabo en productos, pero que no reúne los requisitos definidos en la transformación, incluidas todas las acciones mencionadas en producto sin transformar y excluyendo el embalaje o el etiquetado del producto.

Expediente de Control: Conjunto de toda la información y los documentos transmitidos, a los fines del régimen de control de CERTIMEX por un operador de acuerdo con los requisitos del apartado 8.1 de la presente norma, incluida toda la información y los documentos pertinentes relativos a este operador o a sus actividades que obren en poder de CERTIMEX con excepción de la información y los documentos que no tengan incidencia en el funcionamiento del régimen de control.

Producción paralela: Existe producción paralela cuando un mismo producto se produce de manera orgánica y no orgánica en una misma unidad de producción.

Producto de agricultura orgánica: Todo producto producido o procesado bajo las normas ecológicas y debidamente certificado.

Recolección de productos silvestres: Recolección o extracción de productos silvestres en ecosistemas con muy poca o nula intervención humana. La actividad se limita a la cosecha sin alterar el ecosistema.

Transformación: cualquier acción que altere sustancialmente el producto inicial, incluido el tratamiento térmico, el ahumado, el curado, la maduración, el secado, el marinado, la extracción, la extrusión o una combinación de esos procedimientos;

Transgénico: Organismo que posee una combinación nueva de material genético proveniente de una especie distinta a la suya, transferido mediante la aplicación de técnicas de biotecnología moderna.

Unidad de producción: Todos los elementos que puedan utilizarse para un sector productivo, tales como los locales de producción, las parcelas, los pastizales, los espacios al aire libre, los edificios para el ganado, los estanques para peces, los sistemas de contención para algas o animales procedentes de la acuicultura, las concesiones en el litoral o el fondo marino, los espacios de almacenamiento de los productos vegetales, los productos animales, las materias primas y cualquier otro insumo pertinente para este sector productivo específico.

En el caso de los Grupos de Pequeños Productores (GPP), CERTIMEX reconoce como unidad de producción orgánica, el GPP en su conjunto (áreas de producción, almacenamiento, procesamiento y/o comercialización) del producto manejado conforme a lo establecido en las presentes normas.

Sistema de Control Interno: Es un sistema de control de los procesos de producción y manejo de los productos orgánicos en Grupos de Pequeños Productores, mediante el cual el Grupo garantiza el cumplimiento de las normas de producción orgánica por parte de cada uno de los miembros que la conforman.

No ecológico: Que no procede de una producción que se ajuste a la presente norma o que no esté relacionado con ella.

Medicamento veterinario: Toda sustancia o combinación de sustancias, que se presente como poseedora de propiedades curativas o preventivas con respecto a las enfermedades animales; o que pueda administrarse al animal con el fin de restablecer, corregir o modificar las funciones fisiológicas del animal ejerciendo una acción farmacológica, inmunológica o metabólica, o de establecer un diagnóstico médico.

Importador: La persona física o jurídica de la del país que adquiere el producto que presente un envío para su despacho a libre práctica en la Comunidad europea, ya sea directamente o a través de un representante;

Primer destinatario: La persona física o jurídica a quien se entregue el envío importado en el país que adquiere el producto, y que recoja este para su posterior preparación o comercialización;

Explotación: Todas las unidades de producción que funcionen bajo una gestión única con el fin de producir productos agrarios;

Producción hidropónica: El método de cultivo de plantas con sus raíces introducidas en una solución de nutrientes minerales únicamente o en un medio inerte, tal como la perlita, la grava o la lana mineral, al que se añade una solución de nutrientes;

Tratamiento veterinario: Todo tipo de tratamiento curativo o preventivo de un brote de una enfermedad concreta.

Piensos en conversión: Los piensos producidos durante el período de conversión a la producción ecológica, excluidos los cosechados durante los 12 meses siguientes al comienzo de la conversión, según lo dispuesto en el apartado 2.2.2 de la presente norma.

Publicidad: Toda presentación al público, por cualquier medio distinto del etiquetado, que persigue, o puede, influir en las actitudes, las convicciones y el comportamiento con objeto de fomentar directa o indirectamente la venta de productos ecológicos.

Autoridad competente: Para los aspectos relacionados con el control de alimentos en la Unión Europea, se considera Autoridad Competente la Comisión de la Unión Europea y las Autoridades en los Estados Miembro de conformidad con las disposiciones establecidas en el reglamento CEE 834/2007. Para asuntos relacionados con la reglamentación sobre agricultura en México y los países en los que CERTIMEX certifica, se considera autoridad competente la encargada de las regulaciones agrícolas, alimentarias, sanitarias y de producción orgánica en México y los países en los que esa certificadora esté realizando actividades de certificación.

Autoridad de control: Una organización pública administrativa de un Estado miembro de la unión europea a la que la autoridad competente le haya conferido, total o parcialmente, sus competencias de inspección y certificación en el ámbito de la producción ecológica de conformidad con las disposiciones establecidas en el reglamento CE834/2007; en su caso, incluirá asimismo a la autoridad correspondiente de México.

Marca de conformidad: La aprobación de la conformidad (cumplimiento) con un determinado grupo de normas u otros documentos normativos, expresada en forma de marca.

Obtenido a partir de OMG: Derivado total o parcialmente de OMG pero sin contener o estar compuesto de OMG;

Productos obtenidos mediante OMG: Derivados en los que se ha utilizado OMG como último organismo vivo del proceso de producción, pero sin contener o estar compuestos de OMG ni haber sido obtenidos a partir de OMG.

Equivalente: En la descripción de diversos sistemas o medidas, equivale a «capaz de cumplir los mismos objetivos y principios mediante la aplicación de normas que garantizan el mismo nivel de aseguramiento de la conformidad (cumplimiento)».

Coadyuvante tecnológico: Toda sustancia no consumida como ingrediente alimenticio, utilizada de forma deliberada en la transformación de las materias primas, alimentos o sus ingredientes, para alcanzar determinado objetivo tecnológico durante el tratamiento o la transformación y cuyo resultado puede ser la presencia no intencionada pero técnicamente inevitable de residuos de la sustancia o sus derivados en el producto final, siempre que dichos residuos no representen un riesgo para la salud ni tengan un efecto tecnológico en el producto final.

Ingrediente: Cualquier sustancia, incluidos los aditivos, utilizada en la fabricación o en la preparación de un producto alimenticio y que todavía se encuentra presente en el producto acabado eventualmente en una forma modificada.

Radiación ionizante: La transferencia de energía en forma de partículas u ondas electromagnéticas de una longitud de onda igual o inferior a 100 nanómetros o una frecuencia igual o superior a 3×10^{15} hertzios, capaces de producir iones directa o indirectamente.

Capítulo dos

2. Transición a la agricultura ecológica

2.1. Requerimientos para la transición

2.1.1. Todo operador debe tener un plan sobre el proceso de transición. Este plan debe ser actualizado si es necesario e incluir todos los aspectos relevantes de las normas.

2.1.2. Tal plan debe tener:

Historia: antecedentes de la unidad de producción.

Situación existente: cultivos, fertilización, manejo de plagas, ganadería, etc.
Un cronograma de avances de la transición, que contenga los aspectos que deben ser cambiados durante el proceso de transición, por ejemplo: rotación de cultivos, manejo de estiércol, manejo del ganado, plan de producción de forrajes, manejo de plagas, condiciones ambientales, conservación de suelos, manejo del agua, incluyendo plazos de realización.

Antes de que los productos de una parcela o finca puedan ser certificados como ecológicos, debe haberse efectuado inspección durante el periodo de transición

2.1.3. Para el caso de Grupos de pequeños productores, los requisitos de reducción o ampliación del periodo de transición deben estar indicadas en su reglamento interno, tomando en cuenta el Procedimiento capítulo 11 para la reducción, reconocimiento retroactivo o ampliación del periodo de transición del manual de procedimientos de CERTIMEX.

2.2. Duración del periodo de transición

Toda parcela que empiece a dedicarse a la producción ecológica estará sujeta a los siguientes criterios:

2.2.1. Para que los productos vegetales se consideren ecológicos, las normas de producción ecológica, deberán haberse aplicado normalmente en las parcelas durante un período de conversión de al menos dos años antes de la siembra o, en el caso de las praderas o los forrajes perennes, de al menos dos años antes de su uso como piensos procedentes de la agricultura ecológica, o, en el caso de los cultivos perennes distintos de los forrajes, de al menos tres años antes de la primera cosecha de los productos ecológicos.

- 2.2.2. El inicio del periodo de transición a la agricultura ecológica se considera cuando el operador ha suspendido totalmente el uso de sustancias prohibidas en su unidad de producción y la somete al régimen de control, conforme al capítulo 8 de las presentes normas. Dentro de un grupo de pequeños productores, el periodo de transición inicia cuando se firma entre el productor y la administración de la organización o del programa orgánico la carta compromiso de cumplir con las normas internas de producción orgánica.
- 2.2.3. La duración del periodo de transición puede ser extendida o reducida en función del uso anterior de la tierra, de la aplicación o no de productos no contemplados en los cuadros 1 y 2 del anexo de las presentes normas, de la documentación presentada y de lo establecido por el personal de certificación y la autoridad competente.
- 2.2.4. El periodo de transición puede tener reconocimiento retroactivo en caso de terrenos en descanso para incorporarlos a la agricultura ecológica, siempre y cuando esté debidamente documentado y de acuerdo a lo que determine el personal de certificación y la autoridad competente y no uso de productos no incluidos en los cuadros 1 y 2 del anexo de las presentes normas.
- 2.2.5. También se puede hacer el reconocimiento retroactivo del periodo de transición según el uso previo de los terrenos, así también cuando la agricultura ecológica inicia a partir de una agricultura tradicional o natural que garantice el cumplimiento de las normas durante por lo menos tres años antes de la primera cosecha orgánica. CERTIMEX tiene establecidos en sus manuales de calidad y de procedimientos los requisitos para la reducción del periodo de transición.
- 2.2.6. En las parcelas ya convertidas o en fase de conversión a la agricultura ecológica que estén siendo tratadas con un producto que no figure en los cuadros 1 y 2 del anexo de las presentes normas, CERTIMEX podrá reducir el período de conversión por debajo del plazo establecido en el punto 2.2.1 en los dos casos siguientes:
- a) Parcelas tratadas con un producto que no figura en los cuadros 1 y 2 del anexo de las presentes normas en el contexto de una campaña de lucha

contra una enfermedad o un parásito que la secretaría competente haya declarado obligatoria en las áreas donde se ubique algún cultivo certificado por CERTIMEX.

- b) Parcelas certificadas por CERTIMEX tratadas con un producto que no figura en los cuadros 1 y 2 del anexo de las presentes normas en el contexto de ensayos científicos aprobados por alguna institución oficial dedicada a la investigación y aprobada por las autoridades competentes.
- c) En estos casos, la duración del período de conversión se determinará observando todos los elementos siguientes:
 - La degradación del producto fitosanitario de que se trate debe garantizar, al final del período de conversión, un nivel de residuos insignificante en la tierra y, si se trata de un cultivo perenne, en la planta.
 - La cosecha que sigue al tratamiento no puede venderse haciendo referencia al método de producción ecológica.

2.2.7. En determinados casos en los que las tierras hayan sido contaminadas con productos no autorizados en la producción ecológica, CERTIMEX podrá decidir ampliar el período de conversión más allá del período mencionado en el apartado 2.2.1.

2.2.8. Cuando una parcela o unidad esté dedicada en parte a la producción ecológica y en parte en fase de conversión a la producción ecológica, el operador mantendrá separados los productos obtenidos ecológicamente y los productos obtenidos en fase de conversión, y los animales separados o fácilmente separables, mantendrá un registro documental adecuado que demuestre dicha separación.

Todos los productos que estén en la fase de conversión no podrán rotularse ni venderse con la referencia de producción orgánica o ecológica.

Capítulo tres

3. Producción vegetal

3.1. Condiciones ambientales

- 3.1.1. Los vegetales deben producirse bajo condiciones naturales óptimas, en un sistema de agricultura sustentable y garantizando la conservación de la biodiversidad.
- 3.1.2. No deben utilizarse productos químicos de síntesis artificial.
- 3.1.3. Queda prohibida la producción mediante un sistema de hidroponía.
- 3.1.4. Durante el proceso de producción, procesamiento y comercialización sólo podrán utilizarse los insumos permitidos por estas normas de CERTIMEX, las cuales se enlistan en los anexos de las presentes normas.
- 3.1.5. Deben tomarse todas las medidas necesarias para prevenir ó reducir al mínimo la contaminación por plaguicidas originada desde el exterior y el interior de la parcela, ya sea por el arrastre del viento, del drenaje, del riego ó de equipos y materiales de trabajo.
- 3.1.6. En el caso de productos vegetales para alimentos frescos deben prevenirse la contaminación por microorganismos patógenos.
- 3.1.7. Si el cultivo recibe riego, el agua debe ser de buena calidad, y no debe representar una fuente de contaminación.
- 3.1.8. Deberán realizarse oportuna y adecuadamente las labores culturales que el cultivo requiera (deshierbe, aporque, podas, renovación de plantas, riego, abonados, etc.) con fines a mejorar la producción y prevenir o controlar plagas y enfermedades.

3.2. Conservación de suelos

- 3.2.1. El operador debe contar con un programa de conservación de suelos que garantice la protección efectiva de éstos, con la intención de evitar su pérdida y mejorar la fertilidad.
- 3.2.2. De acuerdo con las condiciones ambientales y particulares de cada parcela, deberá prevenirse o reducirse la erosión utilizando técnicas apropiadas de conservación de suelo, por ejemplo: barreras vivas o muertas, siembras en contorno, cultivos de cobertura, labranza de conservación y no quema, así como terrazas de banco o individuales. De acuerdo a las condiciones de cada parcela se deben tomar todas las medidas biológicas y físicas posibles para reducir y evitar la erosión.
- 3.2.3. La quema del bosque, del monte, de los acahuales y de los rastrojos debe restringirse al mínimo indispensable. Donde aún sea necesaria esta práctica se deberán buscar activamente técnicas que la eviten en el futuro.
- 3.2.4. El programa de conservación de suelos deberá mejorar la fertilidad, manteniendo a niveles óptimos los contenidos de materia orgánica.
- 3.2.5. La selección del tipo de manejo del suelo se debe adecuar a las condiciones agroecológicas y al potencial de uso del suelo.
- 3.2.6. En las zonas donde la vegetación original sean bosques y selvas se deben establecer sistemas diversificados con dos o más estratos vegetales, especialmente en los cultivos perennes.
- 3.2.7. Preferentemente el suelo deberá permanecer cubierto con una capa vegetal.
- 3.2.8. Está permitido el uso de preparados biodinámicos.
- 3.2.9. Solamente podrán utilizarse fertilizantes y acondicionadores del suelo que hayan sido autorizados para su utilización en la producción ecológica de conformidad con los anexos de las presentes normas y en la medida que sea necesario. Los operadores deberán guardar documentos justificativos de la necesidad de utilizar el producto.

3.2.10 No se usarán fertilizantes minerales nitrogenados, p.e. Nitrato de Sodio o Nitratos Chilenos.

3.3. Selección de cultivos y variedades

3.3.1. Se utilizarán en primer lugar las variedades mejor adaptadas a las condiciones ambientales y culturales de cada región.

3.3.2. Se deberán utilizar semillas o material de propagación seleccionado de producción ecológica certificada.

1. Utilización de semillas o material de reproducción vegetativa que no se hayan obtenido por el método de producción ecológico

3.3.3. Cuando no exista en el mercado semillas o material de reproducción ecológicos, podrán utilizarse semillas y material de reproducción vegetativa procedentes de una unidad de producción en fase de conversión a la agricultura ecológica.

3.3.4. Con la autorización de CERTIMEX, el operador podrá utilizar semillas y material de reproducción vegetativa, obtenidos de forma distinta al método de producción ecológico, esto sólo si los usuarios de dicho material de reproducción pueden demostrar, a plena satisfacción del personal de certificación de CERTIMEX, que no les es posible obtener un material de reproducción para una variedad determinada de la especie en cuestión. En estos casos tendrá que utilizarse el material de reproducción que no esté tratado con productos no considerados en los anexos de la presente norma. La autorización se concederá antes de la siembra del cultivo. La autorización se concederá únicamente a usuarios concretos durante un período vegetativo cada vez, CERTIMEX registrará las cantidades autorizadas de semillas o patatas de siembra.

3.3.5. Para las especies para las cuales haya cantidades adecuadas de semillas o material de reproducción vegetativa producidos ecológicamente de un número importante de variedades no se permite utilizar semillas o material de reproducción vegetativa que no se hayan obtenido por el método de producción ecológica.

- 3.3.6. En la instalación de semilleros y viveros para obtención de plantas de café, cacao, frutales, etc. se utilizarán técnicas agroecológicas.
- 3.3.7. En la producción ecológica no podrán utilizarse Organismos Modificados Genéticamente (OMG) ni productos obtenidos a partir de o mediante OMG como alimentos, piensos, coadyuvantes tecnológicos, productos fitosanitarios, abonos, acondicionadores del suelo, semillas, material de reproducción vegetativa, microorganismos ni animales.
- 3.3.8. A efectos de la prohibición de OMG y de productos obtenidos a partir de OMG para alimentos y piensos establecida en 3.3.7, los operadores podrán basarse en las etiquetas que acompañan al producto o en cualquier otro documento adjunto, fijado o proporcionado conforme a la Directiva 2001/18/CE, al Reglamento (CE) no 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, o al Reglamento (CE) no 1830/2003 relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos.
- 3.3.9. A efectos de la prohibición de OMG y de productos obtenidos a partir de o mediante OMG para productos que no sean alimentos ni piensos establecida en el apartado 3.3.7, los operadores que utilicen productos no ecológicos de esas categorías adquiriéndolos a terceros exigirán al vendedor la confirmación de que los productos suministrados no han sido obtenidos a partir de o mediante OMG; para ello se podrá usar el formato que está en el anexo 9 de la presente norma.
- 3.3.10. A efectos de la prohibición de OMG y de productos obtenidos a partir de o mediante OMG para productos que no sean alimentos ni piensos, los operadores que utilicen productos no ecológicos de esas categorías adquiriéndolos a terceros exigirán al vendedor la confirmación de que los productos suministrados no han sido obtenidos a partir de o mediante OMG.
- 3.3.11. Para la producción de productos distintos de las semillas y los materiales de reproducción vegetativa, solo podrán utilizarse semillas y materiales de reproducción producidos ecológicamente; con este fin, el

parental femenino en el caso de las semillas y el parental en el caso del material de reproducción vegetativa deberán haberse producido de conformidad con las presentes normas durante al menos una generación o, en el caso de los cultivos perennes, dos temporadas de vegetación.

3.4. Rotaciones

3.4.1. Es necesario que las rotaciones sean lo más variadas posible y aspirar a:

- Incrementar y mantener la fertilidad y la actividad biológica del suelo.
- Reducir los problemas ocasionados por malas hierbas, plagas y enfermedades.

3.4.2. Cada productor u organización debe desarrollar un plan para las rotaciones de cultivo, teniendo en cuenta la naturaleza del mismo, la presencia de hierbas, las condiciones locales y las necesidades del consumo.

3.4.3. En el caso de parcelas sin ganado, los operadores insistan en la introducción de rotaciones específicas que incluyan leguminosas y otros cultivos de abonos verdes.

3.5. Programa de abonado

3.5.1. El concepto de abonado en la agricultura ecológica es el de nutrir el suelo y los microorganismos que se desarrollan en él, y no sólo la práctica de abonar directamente a la planta. Por lo tanto, el agricultor ecológico debe contar con un plan de mantenimiento o incremento de la fertilidad de los suelos procurando la incorporación continua de materia y la estimulación de la actividad biológica.

3.5.2. Utilizar los recursos naturales, por ejemplo el cultivo de leguminosas y los subproductos orgánicos tales como: estiércoles preferentemente composteados, residuos de cosecha y de poda. De preferencia debe emplearse el material orgánico generado en la misma unidad de producción orgánica. El material que provenga de fuera debe ajustarse a lo establecido en el anexo que se refiere a fertilizantes y acondicionadores de suelo.

- 3.5.3. No es permitido el uso de materia orgánica procedente de unidades de producción convencionales intensiva.
- 3.5.4. Los materiales orgánicos vegetal y animal no deben contribuir a la contaminación de las cosechas, el suelo o agua.
- 3.5.5. Los fertilizantes minerales y acondicionadores del suelo incluidos en el anexo de la presente norma, deben considerarse como suplementos y en ningún momento pueden sustituir el reciclado de nutrientes. Si los fertilizantes minerales se usan, tienen que aplicarse en su forma natural sin previo tratamiento químico, asegurando que estos productos no generen efectos negativos para el medio ambiente, ni contribuyan a su contaminación.
- 3.5.6. En cultivos para consumo humano se prohíbe la aplicación de abonos que contengan excremento humano.
- 3.5.7. Previa determinación de la dosis adecuada, se permite la corrección del pH del suelo con cal agrícola para suelos ácidos y con polvo sulfúrico para suelos alcalinos. Se debe documentar el origen y las aplicaciones de los insumos mencionados.
- 3.5.8. Podrán utilizarse las preparaciones adecuadas de microorganismos para mejorar las condiciones generales del suelo o la disponibilidad de nutrientes en el suelo o en los cultivos.
- 3.5.9. Se deberán utilizar formas naturales para la transformación de la materia orgánica.
- 3.5.10. Para la activación del compost podrán utilizarse preparados adecuados a base de plantas o preparados de microorganismos.
- 3.5.11. Estiércol crudo de animal, este se deberá convertir en abono a menos que:
- a) Se aplique en el terreno que se utilizó para una cosecha que no sea destinada para el consumo humano.

- b) Se Incorpore dentro del suelo no menos de 120 días antes de cosechar un producto cuya parte comestible tenga contacto directo con la superficie del terreno o partículas del suelo (ejemplo hortalizas).
- c) Incorpore dentro del suelo no menos de 90 días antes de cosechar un producto cuya parte comestible no tenga contacto directo con la superficie del terreno o partículas del suelo (por ejemplo frutales, café, cacao, etc.).

3.6. Plagas, enfermedades y control de hierbas

- 3.6.1. Para disminuir el ataque de plagas y enfermedades deben utilizarse especies nativas o variedades adaptadas al ambiente local, manejar adecuadamente los suelos, realizar rotaciones correctas y asociaciones de cultivos.
- 3.6.2. El agroecosistema debe manejarse de tal manera que se favorezca a los enemigos naturales de las plagas, y se reduzca la incidencia de enfermedades.
- 3.6.3. El control de hierbas se realizará en forma manual o mecánica, utilizando herramientas adecuadas y cultivos de cobertura tales como: leguminosas y plantas silvestres. Todos los herbicidas sintéticos están prohibidos.
- 3.6.4. Deberán utilizarse variedades resistentes al ataque de plagas y enfermedades.
- 3.6.5. Se hará un manejo ecológico de las plagas y enfermedades mediante labores culturales oportunas, control natural, uso de trampas y depredadores, preparados naturales de origen vegetal o animal, control biológico, control físico y mecánico.
- 3.6.6. Sólo se utilizarán los extractos naturales que aparecen en la lista de materiales permitidos (ver lista en anexo).
- 3.6.7. En caso de que se haya constatado la existencia de una amenaza para una cosecha, solo podrán utilizarse productos fitosanitarios que hayan sido autorizados para su utilización en la producción ecológica de conformidad con los anexos de las presentes normas.

3.6.8. Cuando las plantas no puedan protegerse adecuadamente de las plagas y enfermedades mediante las medidas contempladas en el presente capítulo, sólo podrán utilizarse en la producción ecológica los productos mencionados en los anexos de la presente norma. Los operadores deberán guardar documentos justificativos de la necesidad de utilizar el producto.

3.6.9. En el caso de los productos utilizados en trampas y dispersores, excepto en el caso de los dispersores de feromonas, tales trampas y dispersores evitarán que las sustancias se liberen en el medio ambiente, así como el contacto entre las sustancias y las plantas cultivadas. Las trampas deberán recogerse una vez que se hayan utilizado y se eliminarán de modo seguro.

3.7. Empleo de plásticos

3.7.1. Los plásticos empleados en los cultivos protegidos, las coberturas del suelo, las fibras, las mallas contra insectos y granizo, las envolturas para ensilados y las bolsas para viveros solamente se permiten si están elaborados a partir de polietileno, polipropileno y otros policarbonatos. El PVC no está permitido para los usos mencionados.

3.7.2. Estos plásticos tienen que ser retirados del suelo después de su uso y no deben quemarse.

3.8. Productos silvestres

3.8.1. Los productos silvestres incluyen a todos los que se recolectan sin ser cultivados y sin contacto alguno con fertilizantes o contaminantes químicos. El área de recolección y el operador recolector deben ser claramente identificables.

3.8.2. Productos recolectados en ecosistemas con muy poca o nula intervención humana pueden ser certificados como productos ecológicos, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Se demuestre que la recolección, el almacenamiento y el procesamiento no alteran el ecosistema en su conjunto y se cumple con los requisitos de registro y control.
 - b) Que dichas zonas de recolección no se hayan sometido durante los tres años anteriores a la recolección a ningún tratamiento con productos distintos de los indicados en el anexo de la presente norma.
- 3.8.3. Es necesaria una franja de protección de 25 metros cuando hay caminos altamente transitados como carreteras federales. CERTIMEX exige que el área de recolección esté libre de fuentes de contaminación.
- 3.8.4. La recolección de productos silvestres no debe tener consecuencias negativas para el ambiente ni para cualquier especie animal o vegetal en peligro de extinción.

3.9. Producción de hongos

3.9.1. Para el cultivo de hongos se deberá considerar los principios de la Agricultura orgánica, así como las normas para la producción vegetal en lo que se relacione con la producción y manejo de los hongos; y además las siguientes criterios:

1. Incubación de hongos (material fértil)

La materia prima para la incubación de hongos deberá ser certificada por CERTIMEX o alguna otra certificación que CERTIMEX considere equivalente. El productor está obligado a presentar pruebas e informar a CERTIMEX, si tal material no está disponible como ecológico.

2. Sustrato

Para la producción de hongos se podrán utilizar sustratos a condición de que estén compuestos únicamente de las materias siguientes:

- a) Estiércol de granja y excrementos de animales:
 - i). Procedentes de explotaciones cuya producción se ajuste al método de producción ecológico, o

- ii). Mencionados en el cuadro 1 de los anexos de las presentes normas, únicamente cuando no se disponga del producto mencionado en el inciso i) y cuando no superen el 25 % del peso del total de los ingredientes del sustrato (sin incluir el material de cobertura ni el agua añadida) antes de que se conviertan en abono.
 - b) Productos de origen agrario, distintos de los contemplados en la letra a), procedentes de unidades cuya producción se ajuste al método ecológico;
 - c) Turba que no haya sido tratada químicamente;
 - d) Madera que no haya sido tratada con sustancias diferentes a las que aparecen en los anexos de esta norma, antes y después de la tala;
 - e) Productos minerales mencionados en el cuadro 1 de los anexos, agua y tierra.
3. Tanto las materias primas como los componentes del sustrato deberán proceder de una empresa certificada por CERTIMEX, o bien según una certificación que CERTIMEX considere equivalente. En el caso del cultivo de hongos sobre madera se deberá comprobar el origen de la madera utilizada. Si es necesario deberá presentar los análisis de laboratorio realizados. Si un sustrato certificado por CERTIMEX no está disponible, se puede usar en ciertos casos, un sustrato de material orgánico diferente, pero sólo con la previa autorización de CERTIMEX.
4. Limpieza y desinfección
- Está prohibido el empleo de desinfectantes y de cloro en cultivos, tierras de cobertura, sustratos, aguas de riego, recipientes que contienen sustrato, así como durante el período del cultivo en las herramientas y en los cuartos de cultivo. Durante el período del cultivo se permite el uso de cal viva, desinfección térmica, alcohol, ácido acético, trampas amarillas con tiras adhesivas o aplicaciones parecidas.
5. Los criterios de manejo para el cultivo de hongos, se considerarán los indicados en el capítulo 6 de las presentes normas, referentes al procesamiento y comercialización de productos procesados.

3.10. Cosecha y manejo pos-cosecha

- 3.10.1. Los volúmenes de cosecha de los productos a certificar deben ser congruentes con el manejo de los cultivos, las superficies cultivadas, condiciones climáticas y variedades.
- 3.10.2. En la transformación solamente se permiten procesos mecánicos y físicos, así como fermentaciones naturales.
- 3.10.3. En el manejo pos-cosecha deberá evitarse la contaminación de fuentes naturales de agua y suelo.
- 3.10.4. El agua que se utilice en el manejo pos-cosecha debe ser limpia y una vez utilizada no deberá descargarse directamente en las fuentes naturales de agua.
- 3.10.5. El secado del producto a certificar preferentemente debe hacerse al sol. No es permitido el uso de plásticos para el secado.

3.11. Almacenamiento y transporte de productos orgánicos no procesados

- 3.11.1. Deberá llevarse un control de la calidad de los productos orgánicos no procesados en la cosecha y en el almacenamiento en casa de los productores o almacenes comunitarios.
- 3.11.2. Los almacenes o bodegas locales deben estar limpios y libres de sustancias tóxicas, se usarán tarimas para que el producto no esté en contacto directo con el suelo o piso. Se utilizarán envases limpios y en buenas condiciones y éstas no deben utilizarse para envasar otro producto.
- 3.11.3. En las bodegas locales o comunitarias deben llevarse registros de entradas y salidas del producto orgánico.

- 3.11.4. Cuando en los almacenes locales de productos orgánicos no procesados tengan la necesidad de almacenar productos distintos a los orgánicos, se debe garantizar una estricta separación para cuidar la integridad de los productos ecológicos. Para estos casos lo mejor es que los productores tengan almacenes separados para los productos orgánicos.
- 3.11.5. Todos los productos orgánicos no procesados, producidos conforme a las Normas CERTIMEX deben tener un sistema de identificación que garantice una clara separación de estos productos, así también se debe evitar toda posibilidad de mezcla con productos no orgánicos. Esto también es aplicable a los vegetales y a los productos vegetales de recolección sin transformación. El sistema de identificación debe garantizar que el seguimiento del flujo del producto se pueda realizar en cada una de las etapas previas a la transformación.
- 3.11.6. Para el traslado de los productos orgánicos se deben tomar todas las medidas necesarias en las unidades de transporte, tales como: limpieza, utilizar lonas, costales, capas de cascabillo de café u otro medio para evitar la contaminación del producto que se va a transportar.
- 3.11.7. Producción paralela, como excepción y con autorización de CERTIMEX, un productor podrá tener unidades de producción ecológicas y no ecológicas en la misma superficie.
- a) En el caso de que se produzcan cultivos perennes que requieran un período de cultivo de al menos tres años, y cuyas variedades no puedan diferenciarse fácilmente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones.
- i) Que la producción de que se trate esté incluida en un plan de conversión que comprometa al productor formalmente y con arreglo al cual el inicio de la conversión a la producción ecológica de la última parte de las superficies incluidas en el mismo comience lo antes posible y, en todo caso, en un plazo máximo de cinco años.
- ii) Que se hayan tomado las medidas oportunas para garantizar en todo momento la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades consideradas.

- iii) Que la cosecha de cada uno de los productos considerados se comunique a CERTIMEX con una antelación de al menos 48 horas.
 - iv) Que, una vez terminada la cosecha, el productor informe al organismo de certificación, de las cantidades exactas cosechadas en las unidades en cuestión y las medidas aplicadas para separar los productos.
 - v) Que el plan de conversión y las medidas de control hayan sido aprobados por CERTIMEX; dicha aprobación deberá confirmarse todos los años tras el inicio del mencionado plan.
- b) En el caso de las superficies destinadas a la investigación agraria o la educación oficial autorizadas por las autoridades nacionales correspondientes, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la letra a), incisos ii), iii) y iv) y la parte pertinente del inciso v).
 - c) En el caso de las superficies destinadas a la producción de semillas, de material de reproducción vegetativa y de plántones, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la letra a), incisos ii), iii) y iv) y la parte pertinente del inciso v).
 - d) en el caso de praderas exclusivamente utilizadas para que pasten los animales.

3.12 Normas generales sobre producción de levadura ecológica

3.12.1. Para la producción de levadura ecológica solo se utilizarán sustratos producidos ecológicamente.

- a) Otros productos y sustancias únicamente podrán utilizarse en la medida en que hayan sido autorizados para su uso en la producción ecológica. Se podrán usar las sustancias o coadyuvantes tecnológicos registrados en el cuadro 4 A de los anexos de la presente norma
- b) En los alimentos o piensos ecológicos no podrá haber simultáneamente levadura ecológica y levadura no ecológica.

Capítulo cuatro

4. Café orgánico

4.1. Producción

- 4.1.1. El café debe producirse en condiciones naturales óptimas y dentro de un sistema de agricultura sustentable.
- 4.1.2. Se deberá garantizar la conservación de la biodiversidad, lo que implica que el cultivo sea bajo sombra diversificada.
- 4.1.3. Las variedades y plantas deben estar adaptadas al clima local y ser tan tolerantes o resistentes como sea posible a plagas y enfermedades endémicas, así como a la sequía.
- 4.1.4. Las semillas deben provenir de cafetales manejados orgánicamente.
- 4.1.5. Los semilleros y viveros deben manejarse con técnicas orgánicas.
- 4.1.6. Si es necesario regar el cultivo, el agua utilizada debe ser de buena calidad y no debe representar un riesgo de contaminación.
- 4.1.7. La densidad de población o número de plantas por hectárea debe estar en función de las condiciones de suelo y clima de cada lugar. No se permite el uso de altas densidades que limiten el establecimiento de una buena sombra y favorezcan el desarrollo de enfermedades.
- 4.1.8. En los cafetales orgánicos no debe existir basura inorgánica, las bolsas de vivero y otras basuras de plástico o metálicas deben retirarse del terreno y no quemarse.
- 4.1.9. La continuidad en la producción debe garantizarse mediante programas de podas y renovación de cafetales.

- 4.1.10. Acordes a las diferentes condiciones de los terrenos, deberán establecerse franjas de protección que garanticen la separación (barreras vivas o zanjas) entre los terrenos que se utilizan para producir café orgánico y los terrenos donde se aplican productos químicos.
- 4.1.11. De acuerdo con las condiciones ambientales y características de cada terreno, se debe prevenir la erosión mediante prácticas apropiadas de conservación de suelo tales como:
- a) Establecimiento y manejo de una sombra productora de hojarasca.
 - b) Plantación en curvas a nivel
 - c) Selección y propagación de plantas y cultivos de cobertura.
 - d) Sustitución de labores o prácticas que dejen el suelo desnudo.
 - e) Establecimiento de barreras vivas y muertas.
 - f) Construcción de terrazas.
- 4.1.12. Deben emplearse técnicas que permitan mejorar el contenido de la materia orgánica así como de nutrientes y microorganismos en el suelo. Estas técnicas pueden ser: el cultivo de leguminosas, la aportación de abono y otras materias orgánicas como hojas y ramas de los árboles de sombra.
- 4.1.13. La actividad del suelo debe optimizarse mediante la corrección del pH.
- 4.1.14. Los nutrientes extraídos deben reponerse para mantener el equilibrio de nutrientes minerales.
- 4.1.15. Deben llevarse a cabo las prácticas que sean necesarias para mantener y mejorar a largo plazo la fertilidad del suelo. Toda la materia orgánica debe reciclarse.
- 4.1.16. Las hierbas se controlarán en forma manual o mecánica, pero utilizando herramientas que no causen erosión y utilizando plantas o cultivos de cobertura. Todos los herbicidas sintéticos están prohibidos.

- 4.1.17. Se hará un manejo ecológico de plagas y enfermedades mediante labores culturales (podas, regulación de sombra, control de hierbas, etc.), uso de trampas, preparados naturales, control biológico y control manual. Todos los pesticidas de síntesis artificial están prohibidos.
- 4.1.18. La demanda de leña no debe conducir a la deforestación. Debe proveerse suficiente leña plantando árboles dentro del cafetal o en otra parte de la parcela y utilizando otras fuentes de energía.
- 4.1.19. Se reciclarán subproductos tales como la pulpa de café, devolviéndolos a los campos después de su transformación en composta.

4.2. Cosecha y beneficio húmedo

- 4.2.1. Deberán cortarse solamente cerezas maduras, no deben cortarse frutos verdes o pintones ni hojas o basura. Tampoco se deben dejar frutos maduros en las plantas después de la cosecha para evitar la propagación de plagas y para favorecer la producción del próximo ciclo.
- 4.2.2. En la transformación solamente se permiten procesos mecánicos y físicos, así como fermentaciones naturales.
- 4.2.3. El despulpe se hará con despulpadora manual, si esto no es posible deberá reducirse al mínimo el consumo de combustible; la pulpa será almacenada para aprovecharla en la elaboración de compostas y para evitar la contaminación.
- 4.2.4. Para dar punto de lavado la fermentación será natural; se prohíbe el uso de productos químicos para remover el mucílago. El tiempo de la fermentación dependerá del clima de cada región y de la cantidad de producto que se va a fermentar. Para la fermentación se deben utilizar cajas de madera o tanques y se prohíbe hacerlo en costalillas.
- 4.2.5. El café se deberá lavar en tanques de fermentación y lavado. Para evitar la contaminación se prohíbe hacerlo en fuentes naturales de agua, como arroyos, ríos, manantiales o pozos.

- 4.2.6. El agua para lavar el café debe ser limpia y una vez utilizada no deberá descargarse directamente en las fuentes naturales de agua. En lo posible se deberán usar fosas o resumideros para la sedimentación y la filtración de las aguas residuales.
- 4.2.7. El secado debe hacerse al sol, en patios, tendales, petates, secaderos de madera que no contengan resina o con otra técnica para aprovechar la energía solar; los secaderos deben estar en perfectas condiciones y limpios para evitar el contacto del café con la tierra. No es permitido el uso de plásticos para el secado. Si no es posible secar al sol debe reducirse el uso de energía. Se prohíbe el uso de combustibles como son gasolina, diesel o petróleo.
- 4.2.8. El almacenamiento del café en la casa del productor y en bodegas locales debe hacerse en un lugar separado, libre de contaminantes, protegido de lluvia y sin estar en contacto con el suelo.
- 4.2.9. Los productores de café orgánico deben establecer un sistema de identificación del café que garantice una clara separación de este tipo de café. Este sistema debe evitar toda posibilidad de mezcla del café orgánico con el café no orgánico.

4.3. Beneficio seco

- 4.3.1. El café ecológico será beneficiado por separado del producto no orgánico y procesado después de previa limpieza general de los equipos.
- 4.3.2. La maquinaria y la instalación deberán estar en perfectas condiciones y contarán con un programa de limpieza y mantenimiento.
- 4.3.3. En las plantas de procesamiento deberá contarse con un reglamento de seguridad e higiene que garantice el correcto funcionamiento de la maquinaria, la integridad del personal y un producto libre de contaminantes.
- 4.3.4. Se llevará un registro de entradas, reportes de procesamiento, salidas de productos certificados y no certificados.

- 4.3.5. Deberá llevarse un control de la calidad de la materia prima y del producto terminado.
- 4.3.6. Los almacenes y bodegas deberán de ser destinadas exclusivamente para café orgánico. Estarán completamente limpias y libres de sustancias tóxicas, se usarán tarimas para que el producto no esté en contacto directo con el suelo o piso. Se utilizarán costales nuevos; si esto no es posible el costal deberá estar limpio, en buenas condiciones y no debe utilizarse para envasar otro producto.
- 4.3.7. En caso de que se almacenen productos orgánicos y no orgánicos en la misma bodega deberá distinguirse claramente el área de cada uno.
- 4.3.8. La bodega debe ser adecuada para el correcto almacenamiento del producto.
- 4.3.9. Cuando hay almacenamiento y/o procesamiento de café orgánico y no orgánico en la misma planta, ambos procesos deben estar debidamente documentados, garantizando la integridad del producto ecológico. Respecto al etiquetado deberá observarse lo establecido en el capítulo seis de estas normas.

4.4. Transporte

- 4.4.1. Los medios de transporte deben de estar completamente limpios, libres de gasolina, diésel, aceite, jabón u otra sustancia contaminante. Deben utilizarse lonas, capas de cascabillo de café u otro medio para evitar la contaminación del producto que se va a transportar.

4.5. Transformación y envasado

- 4.5.1. En la medida de lo posible la transformación y el envasado deben realizarse en el país de origen.

Capítulo cinco

5. Producción ganadera

5.1. Animales y productos animales de las siguientes especies: bovina, porcina, ovina, caprina, conejos y aves de corral

5.1.1. Principios generales

5.1.1.1. Las producciones animales representan una parte integrante de numerosos sistemas agrícolas en el sector de la agricultura ecológica.

5.1.1.2. Las producciones animales deben contribuir al equilibrio de los sistemas agrícolas, satisfaciendo para ello las necesidades de nutrientes de los cultivos y mejorando la materia orgánica del suelo. De esta manera puedan ayudar a establecer y mantener las relaciones complementarias suelo-plantas, plantas-animales y animales-suelo. Dentro de esta idea la producción sin suelo no es conforme a las presentes normas.

5.1.1.3. Al utilizar recursos naturales renovables (estiércol, cultivos de leguminosas, cultivos forrajeros), el sistema cultivo-cría animal y los sistemas de pastoreo aseguran el mantenimiento y la mejora de la fertilidad de los suelos a largo plazo y contribuyen al desarrollo de una agricultura sustentable

5.1.1.4. La cría animal en el marco de la agricultura ecológica es una producción ligada al suelo. Salvo cuando se autorice una excepción en las presentes normas, los animales deben disponer de corrales y el número de animales por unidad de superficie deberán limitarse con objeto de asegurar una gestión integrada de las producciones animales y vegetales en la unidad de producción, minimizando así cualquier forma de contaminación, particularmente del suelo, así como de las aguas superficiales y las capas freáticas. La carga ganadera debe guardar una estrecha relación con la superficie disponible para evitar los problemas derivados del sobre-pastoreo y de la erosión, y para permitir el esparcimiento del estiércol, a fin de evitar todo impacto negativo al medio ambiente. Las normas a aplicar, figuran más adelante del presente capítulo.

- 5.1.1.5. En la cría ecológica de animales, todos los animales de una misma unidad de producción deberán ser criados cumpliendo con las presentes normas.
- 5.1.1.6. En la granja podrá haber ganado no ecológico, siempre que se críe en unidades en las que los locales y parcelas estén claramente separados de las unidades dedicadas a la producción conforme a las presentes normas y se críen especies distintas.
- 5.1.1.7. El ganado no ecológico, podrá pastar en los pastizales ecológicos durante un periodo de tiempo limitado cada año, siempre que dichos animales procedan de la ganadería extensiva y que los animales ecológicos no estén presentes en ese pastizal al mismo tiempo.
- 5.1.1.8. Queda prohibida la producción ganadera sin terrenos, en la cual el ganadero no maneja la superficie agrícola o no tiene un acuerdo de cooperación escrito con otro operador, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.1.7.3

5.1.2. Conversión

- 5.1.2.1. Conversión de tierras asociados a producciones animales ecológicas.
- 5.1.2.1.1. Cuando se convierta una unidad de producción, toda la superficie de la unidad utilizada para la alimentación animal deberá cumplir con las presentes normas; se aplicarán los periodos de conversión fijados en el capítulo 2 de las presentes normas, relativo a los vegetales y productos vegetales.
- 5.1.2.1.2. No obstante a lo dispuesto en el apartado 5.1.2.1.1, el periodo de conversión podrá reducirse a un año para las áreas de pastoreo, los espacios al aire libre y las zonas de ejercicio que utilicen las especies no herbívoras. Este periodo podrá reducirse a seis meses si el terreno en cuestión no ha sido tratado en el pasado como mínimo un año con productos distintos de los contemplados en los cuadros 1 y 2 de los anexos de las presentes normas. Esta excepción estará supeditada a la autorización previa de CERTIMEX.

5.1.2.1.3. Los animales y los productos animales producidos durante el periodo de conversión a que se refiere el apartado 5.1.2.2, no podrán rotularse ni venderse con la referencia de producción orgánica o ecológica.

5.1.2.2. Conversión de animales y productos animales

5.1.2.2.1. Para que los productos animales puedan venderse con la denominación ecológica, los animales deberán haber sido manejados conforme a las presentes normas, durante un período, de al menos:

- 12 meses en el caso de los bovinos destinados a la producción de carne, y en cualquier caso durante tres cuartas partes de su tiempo de vida,
- 6 meses en el caso de los pequeños rumiantes y los cerdos.
- 6 meses en el caso de los animales destinados a la producción de leche.
- 10 semanas para las aves de corral destinadas para la producción de carne introducidas antes de los tres días de vida,
- 6 semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de huevo.

5.1.2.3. Conversión simultánea

5.1.2.3.1. como excepción a lo dispuesto en los puntos 5.1.2.2.1., 5.1.4.2. y 5.1.4.4., cuando la conversión afecte simultáneamente a toda la unidad de producción, incluidos los animales, las áreas de pastoreo y/o cualquier parcela utilizada para la alimentación animal, el periodo total de conversión para los animales, las áreas de pastoreo y/o cualquier área utilizada para la alimentación animal se reducirá a 24 meses con sujeción a las condiciones siguientes:

- a) La excepción se aplicará únicamente a los animales existentes y a su progenie y a la vez a las áreas utilizadas para alimentación animal y las áreas de pastoreo antes de iniciarse la conversión.

- b) Los animales deberán alimentarse principalmente con productos de la unidad de producción.

5.1.2.3.2. CERTIMEX podrá autorizar a las explotaciones que lleven a cabo investigación agraria o educación oficial para criar ganado ecológico y no ecológico de la misma especie si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Si se han adoptado medidas adecuadas, notificadas con anticipación a CERTIMEX, con el fin de garantizar en todo momento la separación entre los animales, los productos ganaderos, el estiércol y los piensos de cada una de las unidades;
- b) Si el productor informa con anticipación a CERTIMEX de toda entrega o venta de ganado o de productos ganaderos;
- c) Si el operador informa a CERTIMEX de las cantidades exactas producidas en las unidades, junto con todas las características que permitan la identificación de los productos, y confirma que las medidas adoptadas para separar los productos se han aplicado.

5.1.3. Origen de los animales

5.1.3.1. Al seleccionar las razas se tendrá en cuenta la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones del entorno y su vitalidad y resistencia a las enfermedades. Además, esta selección deberá realizarse teniendo en cuenta la necesidad de evitar enfermedades o problemas sanitarios específicos asociados a determinadas razas utilizadas en la ganadería intensiva (por ejemplo el síndrome de estrés porcino (muerte durante el transporte o después del mismo), los abortos espontáneos, los partos que requieran cesárea, etc.). Deberá darse preferencia a las razas criollas.

5.1.3.2. Los animales deberán proceder de unidades de producción que respeten las normas relativas a los distintos tipos de producciones animales establecidas en las presentes normas.

5.1.3.3. Los animales existentes en la explotación al iniciarse el período de conversión y sus productos podrán considerarse ecológicos tras superar el período en conversión

5.1.3.4. El ganado ecológico deberá nacer y crecer en explotaciones ecológicas

5.1.3.5. A efectos de cría, podrán llevarse animales de cría no ecológica a una explotación, en condiciones específicas. Esos animales y sus productos podrán considerarse ecológicos tras superar el período de conversión. Este criterio aplica únicamente cuando no se disponga de un número suficiente de animales ecológicos y siempre en las condiciones contempladas en el apartado 5.1.3.6.

5.1.3.6. En casos en que no existan especies animales en las variantes ecológicas, previa autorización de CERTIMEX, cuando se inicie la producción ecológica de un rebaño o manada y no se disponga en cantidad suficiente de animales de la especie deseada producidos bajo el sistema de producción ecológica, podrán introducirse en unidades de producción animal ecológicas animales criados bajo un sistema no ecológico, en las condiciones siguientes:

- a) Se podrá introducir en una unidad ganadera ecológica hasta el 31 de diciembre de 2017 pollitas criadas de manera no ecológica destinadas a la producción de huevos que tenga un máximo de 18 semanas cuando no se disponga de pollitas criadas de forma ecológica y siempre que se cumplan con la presente norma.
- b) Aves de corral destinadas a la producción de carne que tengan menos de tres días de edad,
- c) Terneros destinados a la reproducción, siempre que el método de manejo se ajuste a lo dispuesto en las presentes normas desde el momento mismo del destete y que tengan, en cualquier caso, menos de seis meses.
- d) Corderos y cabritos destinados a la reproducción, siempre que el método de cría se ajuste a lo dispuesto en las presentes normas desde el momento mismo del destete y que tengan, en cualquier caso menos de 60 días de edad.

- e) Lechones destinados a la reproducción, siempre que el método de cría se ajuste a lo dispuesto en las presentes normas desde el momento mismo del destete y que pesen menos de 35 kg.

5.1.3.7. Como excepción CERTIMEX podrá autorizar de manera temporal la renovación o reconstitución de un rebaño con animales no ecológicos si no se dispone de animales ecológicos en caso de que una enfermedad o catástrofe produzcan una elevada mortandad de animales y siempre que se aplique a los animales no ecológicos el periodo de conversión respectivo.

5.1.3.8. En el caso de los cerdos, las pollitas y las aves de corral destinadas a la producción de carne, esta excepción transitoria se considerará antes de la fecha de su expiración, a fin de determinar si hay motivos para prorrogar este plazo.

5.1.3.9. Como excepción, podrá introducirse por año hasta un máximo del 10% del ganado adulto bovino y del 20 % del ganado adulto porcino, ovino y caprino, como hembras que no hayan alcanzado el estado adulto (nulíparas), procedentes de granjas no ecológicas, para completar el crecimiento natural y renovar el rebaño o manada, siempre que no se disponga de animales criados de acuerdo con el método ecológico y únicamente con la autorización de CERTIMEX.

5.1.3.10. Los porcentajes establecidos en la anterior excepción no se aplicarán a las unidades de producción en las que haya menos de 10 animales de la especie bovina, o menos de 5 animales de la especie porcina, ovina o caprina. Para estas unidades, las renovaciones contempladas en el párrafo anterior se limitarán a un máximo de un animal por año.

5.1.3.11. Estos porcentajes podrán incrementarse hasta el 40%, previa autorización de CERTIMEX, en los siguientes casos particulares:

- a) Cuando se emprenda una importante ampliación de la granja,
- b) Cuando se proceda a un cambio de raza,
- c) Cuando se desarrolle un nuevo tipo de producción,

d) Cuando las razas estén en peligro de abandono; los animales de estas razas no deben ser necesariamente nulíparos

5.1.3.12. Como excepción, se autorizará la introducción de machos destinados a la reproducción, procedentes de explotaciones no ecológicas, siempre que dichos animales, una vez introducidos en la unidad, sean criados y alimentados de forma permanente de acuerdo con las reglas definidas en las presentes normas.

5.1.3.13. En caso de que los animales procedan de unidades que no cumplan con lo dispuesto en las presentes normas, de conformidad con las condiciones y restricciones anunciadas en el punto 5.1.3.12, deberán respetarse los períodos fijados en el punto 5.1.2.2.1 si los productos se destinan a ser vendidos como productos ecológicos. Durante esos períodos, deberán cumplirse con las presentes normas.

5.1.3.14. En caso de que los animales procedan de unidades que no cumplan con las presentes normas, se prestará especial atención a las normas zoo-sanitarias. CERTIMEX podrá solicitar, en función de las condiciones locales algunos requisitos particulares sobre las enfermedades más importantes que afecten a la especie (s) en cuestión.

5.1.3.15. Las disposiciones que se refieren a la procedencia de animales no ecológicos se revisarán en 2012 con vistas a su progresiva eliminación.

5.1.3.16. En caso de que el ganado proceda de unidades no ecológicas, podrán aplicarse medidas especiales, tales como pruebas de detección y periodos de cuarentena, dependiendo de las circunstancias locales.

5.1.4. Alimentación

5.1.4.1. Uso de determinados productos y sustancias en los piensos

5.1.4.2. Sólo podrán utilizarse las siguientes sustancias en la transformación de piensos ecológicos y la alimentación de los animales de cría ecológica:

- a) Materias primas no ecológicas de origen vegetal o animal, u otras materias primas contempladas en el apartado 5.1.9 de las presentes normas siempre que:
 - i. Se hayan producido o preparado sin disolventes químicos.

- ii. Se cumplan las restricciones establecidas en el apartado 5.1.4.11
- b) Especies, hierbas y melazas no ecológicas, siempre que:
 - i. No exista su forma ecológica,
 - ii. Se hayan producido o preparado sin disolventes químicos, y
 - iii. Su utilización se limite al 1 % de la ración de pienso de una especie determinada, calculada anualmente como porcentaje de la materia seca de los piensos de origen agrario.
 - c) Materias primas ecológicas de origen animal.
 - d) Materias primas de origen mineral contempladas en el apartado 5.1.9.3.
 - e) Productos de la pesca sostenible, siempre que:
 - i. Se hayan producido o preparado sin disolventes químicos.
 - ii. Su uso se limite a los animales no herbívoros.
 - iii. La utilización de hidrolizado de proteínas de pescado se limite exclusivamente a los animales jóvenes;
 - f) Sal como sal marina, sal gema bruta de mina.
 - g) Aditivos para piensos contemplados en el cuadro 6 de los anexos de estas normas.
- 5.1.4.3. La alimentación está destinada a garantizar la calidad de la producción y no a incrementarla hasta el máximo, al tiempo que se cumplen los requisitos nutritivos del ganado en sus distintas etapas de desarrollo. Con carácter de excepción, se autorizarán prácticas tradicionales de engorda siempre y cuando sean reversibles en cualquier fase del proceso de cría. Queda prohibida la alimentación forzada, por ejemplo la alimentación continua (día y noche) de las aves y la implantación en bovinos para la engorda. No se utilizarán factores de crecimiento ni aminoácidos sintéticos.
- 5.1.4.4. El ganado se alimentará con piensos (alimentos) ecológicos que cubran las necesidades nutricionales de los animales en las diversas etapas de su desarrollo; una parte de su ración podrá contener piensos procedentes de explotaciones en fase de conversión a la agricultura ecológica. El ganado tendrá acceso permanente a pastos o forrajes.

- 5.1.4.5. En el caso de los herbívoros, exceptuado el período de cada año en que los animales practiquen la trashumancia en las condiciones del apartado 5.1.8.2.6 de las presentes normas, al menos el 50 % de los piensos deberán proceder de la propia explotación o, si ello no es posible, deberán producirse en colaboración con otras explotaciones ecológicas, prioritariamente de la misma zona.
- 5.1.4.6. Se autorizará la inclusión, hasta un porcentaje máximo del 30% de la fórmula alimenticia como media, en los alimentos (piensos) de conversión. Cuando dichos alimentos de conversión procedan de una unidad de la misma granja o rancho, el porcentaje se elevará al 60%. Estas cifras se expresarán en porcentaje de materia seca de los alimentos de origen agrícola.
- 5.1.4.7. Hasta el 20 % de la cantidad media total de alimentos para el ganado podrá proceder del pasto o del cultivo de pastos permanentes o de parcelas de forrajes perennes en su primer año de conversión, a condición de que formen parte de la propia explotación y no hayan formado parte de una unidad de producción ecológica de dicha explotación en los últimos cinco años. Cuando se utilicen simultáneamente alimentos en conversión y alimentos de parcelas en su primer año de conversión, el porcentaje total combinado de tales alimentos no excederá de los porcentajes máximos fijados en el apartado 5.1.4.6.
- 5.1.4.8. Las cifras mencionadas en los apartados 5.1.4.6 y 5.1.4.7 deberán calcularse anualmente como porcentaje de materia seca de los alimentos de origen vegetal.
- 5.1.4.9. Todos los mamíferos jóvenes deberán ser alimentados a base de leche materna, con preferencia sobre la leche natural, durante un período mínimo, en función de la especie de que se trate, que será de 3 meses para los bovinos, de 45 días para las ovejas y las cabras y de 40 días para los cerdos.
- 5.1.4.10. Cuando proceda, CERTIMEX o la autoridad competente designará zonas o regiones en las que sea viable la movilización de los animales con

fines de pastoreo, esto será sin perjuicio de las disposiciones relativas a la alimentación del ganado establecidas en las presentes normas.

5.1.4.11. En el caso de los herbívoros, los sistemas de cría se basarán en la utilización máxima de los pastos, conforme a la disponibilidad de los mismos en las distintas épocas del año. Al menos un 60% de la materia seca que componga la ración diaria estará compuesto por forrajes comunes, frescos, desecados o ensilados. No obstante CERTIMEX podrá autorizar que en el caso de animales destinados a la producción lechera el citado porcentaje se reduzca al 50% durante un período máximo de 3 meses al principio de la lactancia.

5.1.4.12. Las materias primas para alimentación animal no ecológicas de origen vegetal y animal contenidas en 5.1.9 de las presentes normas, podrán utilizarse en la producción ecológica siempre y cuando se cumplan las restricciones establecidas a continuación:

- a) Quedará autorizada la utilización de una proporción limitada de piensos proteicos no ecológicos para el ganado porcino y las aves de corral si los ganaderos no pueden obtener piensos proteicos únicamente procedentes de la producción ecológica. por un periodo de 12 meses para esas especies será de 5 % lo que expirará el 31 de diciembre de 2020.

El operador deberá guardar documentos justificativos de la necesidad de aplicar esta disposición.

5.1.4.13. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, si la producción forrajera se pierde o se imponen restricciones, derivadas fundamentalmente de unas condiciones meteorológicas excepcionales, del brote de enfermedades infecciosas, de la contaminación con sustancias tóxicas, o como consecuencia de incendios, CERTIMEX podrá autorizar, por un periodo limitado y para una zona específica, un porcentaje mayor de piensos convencionales siempre que dicha autorización esté justificada.

5.1.4.14. Deberán añadirse forrajes comunes, frescos, desecados o ensilados a las raciones diarias de los cerdos y de las aves de corral.

- 5.1.4.15. Únicamente los productos incluidos en los apartados 1.3 a y 3 del cuadro 6 de los anexos de las presentes normas podrán utilizarse como aditivos y auxiliares tecnológicos, respectivamente, en el forraje ensilado.
- 5.1.4.16. Las materias primas para la alimentación animal de origen agrícola convencionales podrán utilizarse en la alimentación animal únicamente si figuran en el apartado 5.1.9.1 siempre que se ajusten a las restricciones cuantitativas de las presentes normas.
- 5.1.4.17. Las materias primas para la alimentación animal de origen animal convencionales o ecológicas sólo podrán utilizarse cuando figuren en el apartado 5.1.9.2 y siempre que estén sujetas a las restricciones cuantitativas de las presentes normas.
- 5.1.4.18. Con el fin de satisfacer las necesidades nutritivas de los animales, sólo podrán utilizarse para la alimentación los productos que aparecen en el apartado 5.1.9.3 (materias primas para la alimentación animal de origen mineral) y en los puntos 1.1 a (vitaminas) y 1.1 b (oligoelementos) del cuadro 6 de los anexos de las presentes normas.
- 5.1.4.19. Los productos y subproductos de la pesca podrán utilizarse en la producción ecológica únicamente si aparecen en los anexos de las presentes normas y se cumplen restricciones que se establecen en las mismas.
- 5.1.4.20. Únicamente los productos que aparecen en el cuadro 6 de los anexos de las presentes normas podrán utilizarse en la alimentación animal con los fines indicados en relación con las categorías mencionadas en los párrafos anteriores. No se utilizarán en la alimentación animal antibióticos, coccidiostáticos, medicamentos, reguladores de crecimiento o cualquier otra sustancia que se utilice para estimular el crecimiento o la producción.
- 5.1.4.21. Los alimentos para animales, las materias primas para la alimentación animal, los aditivos en los alimentos compuestos, los auxiliares tecnológicos en alimentos para animales y determinados productos utilizados en la alimentación animal no deberán producirse con

el uso de organismos modificados genéticamente o productos derivados de ellos.

5.1.4.22. En el caso de los cerdos y las aves de corral, al menos el 20 % de los piensos deberá proceder de la propia explotación o, si ello no es posible, deberá producirse en la misma zona en colaboración con otras explotaciones ecológicas o empresas de piensos.

5.1.5. Control y prevención de enfermedades

5.1.5.1. La prevención de enfermedades en la producción animal ecológica se basará en los siguientes principios :

- a) La selección de las razas de animales adecuadas tal como se indica en el apartado 5.1.3 de las presentes normas;
- b) La aplicación de prácticas zootécnicas adecuadas que se ajusten a las necesidades de cada especie y que favorezcan una gran resistencia a las enfermedades y prevengan las infecciones.
- c) La utilización de alimentos de alta calidad, en combinación con el ejercicio y el acceso a los pastos de forma regular, lo cual favorece el desarrollo de las defensas inmunológicas naturales del animal.
- d) El mantenimiento de la densidad adecuada en las unidades de producción animal, evitando la sobrecarga y los problemas de sanidad que ésta podría suponer.

5.1.5.2. Si pese a todas las medidas preventivas que se han señalado algún animal queda enfermo o resulta herido, deberá ser atendido sin demora, en condiciones de aislamiento cuando sea necesario y en locales adecuados.

5.1.5.3. La utilización de medicamentos veterinarios en las granjas o ranchos ecológicos deberá ajustarse a los siguientes principios:

- a) Se utilizarán preferentemente productos fitoterapéuticos (por ejemplo, extractos [con exclusión de antibióticos], esencias de plantas, etc.), productos homeopáticos (como sustancias vegetales, animales o minerales) y oligoelementos, así como los productos que figuran en el apartado 5.1.9.3 de las presentes normas, en lugar de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos, siempre que aquellos tengan un efecto terapéutico eficaz para la especie animal de que se trate y para las dolencias para las que se prescribe el tratamiento.
- b) Si la utilización para los productos que se han señalado no resulta eficaz, o es poco probable que lo sea, para curar una enfermedad o herida, y es imprescindible administrar un tratamiento que evite sufrimientos o trastornos a los animales, podrán utilizarse medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos bajo la responsabilidad de un veterinario.

5.1.5.4. Las enfermedades se tratarán inmediatamente para evitar el sufrimiento de los animales; podrán utilizarse medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis, incluidos los antibióticos, cuando sea necesario y bajo condiciones estrictas, cuando el uso de productos fitoterapéuticos, homeopáticos y de otros tipos no resulte apropiado; en particular, se establecerán restricciones respecto a los tratamientos y al período de espera.

- a) Queda prohibida la utilización de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos como tratamiento preventivo.

5.1.5.5. Además de los principios anteriores, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Queda prohibido el uso de sustancias destinadas a estimular el crecimiento o la producción (incluidos los antibióticos, los coccidiostáticos y otras sustancias artificiales que estimulan el crecimiento) y el de hormonas o sustancias similares para el control de la producción (por ejemplo, la inducción o sincronización del celo) o con otros fines.
- b) Se autorizan los tratamientos veterinarios a animales o el tratamiento de equipos e instalaciones que sean obligatorios en virtud de la legislación nacional o estatal; en particular, la utilización de medicamentos

veterinarios inmunológicos una vez detectada la presencia de enfermedades en la zona en que se encuentra la unidad de producción.

5.1.5.6. Siempre que deban utilizarse medicamentos veterinarios deberá registrarse claramente el tipo de producto (indicando las sustancias farmacológicas activas que contiene), e incluirse información detallada del diagnóstico, las dosis de aplicación, método de administración, la duración del tratamiento y el tiempo de espera legal. Esta información se deberá comunicar a CERTIMEX antes de comercializar como productos ecológicos los animales o productos de origen animal. Los animales tratados se identificarán claramente; los animales grandes, individualmente, y las aves de corral y los animales pequeños, individualmente o por lotes.

5.1.5.7. El tiempo de espera entre la última administración del medicamento veterinario alopático al animal en las condiciones normales de uso y la obtención de productos alimenticios ecológicos que procedan de dicho animal, se duplicará en relación con el tiempo de espera legal o, en caso de que no se haya especificado dicho periodo, será de 48 horas.

5.1.5.8. Con la excepción de las vacunas, los tratamientos antiparasitarios y de los programas de erradicación obligatoria impuesta por la autoridad competente, cuando un animal o un grupo de animales reciban más de dos o un máximo de tres tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos en un año (o más de un tratamiento si su ciclo de vida productiva es inferior a un año), los animales o productos derivados de los mismos no podrán venderse como producidos de conformidad con las presentes normas y deberán someterse a los periodos de conversión establecidos en el apartado 5.1.2 de las presentes normas, previo acuerdo con CERTIMEX.

5.1.6. Manejo de los animales, transporte e identificación de productos animales.

5.1.6.1 Prácticas zootécnicas

5.1.6.1.1. El personal encargado de los animales deberá poseer los conocimientos básicos y las técnicas necesarios en materia de sanidad y bienestar animal.

- 5.1.6.1.2. En principio, la reproducción de animales ecológicos deberá basarse en métodos naturales. No obstante, se autoriza la inseminación artificial. Las demás formas de reproducción artificial o asistida (por ejemplo, la clonación, la transferencia de embriones) no están permitidas.
- 5.1.6.1.3. La reproducción no será inducida mediante tratamiento con hormonas o sustancias similares, salvo como tratamiento terapéutico en el caso de un animal individual,
- 5.1.6.1.4. Se elegirán las razas adecuadas. La elección de la raza contribuirá también a prevenir todo sufrimiento y a evitar la necesidad de mutilar animales.
- 5.1.6.1.5. En la agricultura ecológica, no podrán efectuarse sistemáticamente operaciones como la colocación de gomas en el rabo de las ovejas, el corte de rabo, el recorte de dientes o del pico y el descuerne. No obstante, CERTIMEX podrá autorizar alguna de esas operaciones por razón de seguridad (por ejemplo, el descuerne de los animales jóvenes) o cuando tengan por objeto mejorar la salud, el bienestar o la higiene de los animales. Dichas operaciones deberán ser efectuadas por personal calificado en animales de una edad adecuada y de tal forma que se reduzca al mínimo el sufrimiento de los mismos.
- 5.1.6.1.6. Se permitirá la castración física con objeto de mantener la calidad de los productos y las prácticas tradicionales de producción (cerdos de carne, bueyes, capones, etc.), si bien únicamente bajo las condiciones que se especifican en la última frase del punto anterior.
- 5.1.6.1.7. El atado o el aislamiento de animales estarán prohibidos salvo cuando se trate de un animal individual por un período limitado y esté justificado por razones de seguridad, bienestar o veterinarias. Como excepción CERTIMEX podrá autorizar que los animales de las pequeñas explotaciones se mantengan atados cuando no se puedan mantener en grupos adecuados para su comportamiento, siempre que tengan acceso a pastos durante el período de pastoreo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.1.8.3.1, y puedan salir dos veces por semana a espacios abiertos cuando el pastoreo no sea posible.
- 5.1.6.1.8. Cuando los animales se críen en grupo, el tamaño de los grupos deberá determinarse en función de la fase de desarrollo de los

animales y de las necesidades inherentes al comportamiento de las especies en cuestión. Se prohíbe someter a los animales a determinadas condiciones o a una dieta que pueda favorecer la aparición de anemias.

- 5.1.6.1.9. Para evitar la utilización de métodos de cría intensivos, las aves de corral deberán criarse hasta que alcancen una edad mínima o deberán proceder de estirpes de crecimiento lento. Cuando no se críen estirpes de crecimiento lento, las edades en el momento del sacrificio serán como mínimo las siguientes:

81 días para los pollos.

150 días para los capones.

49 días para los patos.

140 días para los pavos y gansos.

100 días para los pavos hembras

5.1.6.2. Transporte

- 5.1.6.2.1. Se reducirá al mínimo el tiempo de transporte de los animales.

- 5.1.6.2.2. El transporte de los animales, deberá realizarse de modo que se reduzca el estrés al que se ven sometidos. La carga y descarga se efectuará con precaución, sin utilizar ningún sistema de estimulación eléctrica a los animales. Se prohíbe el uso de tranquilizantes alopáticos antes y durante el transporte.

- 5.1.6.2.3. Durante toda la vida de los animales, en la fase que conduce al sacrificio y en el momento del mismo, los animales han de ser tratados de tal manera que se reduzca al mínimo el estrés y sufrimiento.

- 5.1.6.2.4. Identificación de los productos animales. Los animales deberán identificarse de manera permanente, mediante las técnicas adecuadas a cada especie, individualmente en el caso de los mamíferos grandes, e individualmente o por lotes, en el caso de las aves de corral y los pequeños mamíferos.

- 5.1.6.2.5. Los animales y los productos animales deberán estar identificados a lo largo de toda la cadena de producción, preparación, transporte y comercialización.

- 5.1.6.2.6. La castración de los lechones podrá llevarse a cabo sin practicar

una anestesia o una analgesia durante un período transitorio que expirará el 31 de diciembre de 2011.

5.1.7. Estiércol

5.1.7.1. La carga ganadera total deberá ser tal que no rebase el límite de 170 Kg de nitrógeno anuales por hectárea de la superficie agrícola. Este límite se aplicará únicamente al empleo de estiércol de granja, estiércol de granja desecado y gallinaza deshidratada, mantillo de excrementos sólidos de animales incluida la gallinaza, estiércol convertido en composta y excrementos líquidos de animales.

5.1.7.2. Para conocer la carga ganadera correcta arriba mencionada, las unidades de producción de ganado equivalentes a 170 Kg de Nitrógeno por hectárea de superficie utilizada al año para los distintos tipos de animales, serán determinadas por CERTIMEX o la autoridad competente conforme al cuadro 8 de los anexos de las presentes normas.

5.1.7.3. Las granjas o ranchos de producciones ecológicas podrán entrar en cooperación exclusivamente con otras granjas y empresas que cumplan con las presentes normas, con objeto de esparcir el estiércol excedente procedente de la producción ecológica. El límite máximo de 170 kg de nitrógeno de estiércol por hectárea de superficie agraria utilizada por año, se calculará en función de la totalidad de las granjas de producción ecológica que intervengan en dicha cooperación.

5.1.7.4. La cantidad de nitrógeno al suelo podrá ser menor a 170/kg nitrógeno/Ha/año dependiendo de las características de la zona de que se trate y de la aplicación de otras fuentes de nitrógeno (abonos, leguminosas, etc.)

5.1.7.5. La capacidad de las instalaciones de almacenamiento del estiércol deberá ser tal que resulte imposible la contaminación de las aguas por vertido directo, por escorrentía o filtración en el suelo.

5.1.7.6. A fin de garantizar el correcto manejo del estiércol, la capacidad de las instalaciones para estiércol deberá ser superior a la capacidad de almacenamiento necesaria para el periodo más largo del año, durante el cual o bien sea inadecuada la aplicación de fertilizantes al suelo, o bien

esté prohibida dicha aplicación, cuando la unidad de producción esté dentro de una zona clasificada como vulnerable al nitrato.

5.1.8. Corrales, Zonas al aire libre y alojamiento para el ganado.

5.1.8.1. Principios generales

5.1.8.1.1. Las condiciones de alojamiento de los animales, las prácticas pecuarias y carga ganadera deberán responder a sus necesidades biológicas y etológicas (por ejemplo, la necesidad etológica de una adecuada libertad de movimientos y de comodidad). Los animales deberán tener fácil acceso a la alimentación y al agua. El aislamiento, calentamiento y ventilación de los locales deberán garantizar que la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa y la concentración de gas se mantengan en límites no nocivos para los animales. Los edificios deberán permitir una abundante y natural ventilación y entrada de luz.

5.1.8.1.2. Los corrales, las zonas de ejercicio al aire libre y los espacios abiertos, deberán ofrecer en caso necesario y en función de las condiciones climáticas locales y las razas de que se trate, protección suficiente contra la lluvia, el viento, el sol y las temperatura extremas.

5.1.8.1.3. El ganado tendrá acceso permanente a zonas al aire libre, preferiblemente pastizales, siempre que las condiciones atmosféricas y el estado de la tierra lo permitan, a no ser que existan restricciones obligatorias relacionadas con la protección de la salud humana y animal en virtud de la legislación nacional.

5.1.8.2. Carga ganadera y prevención de sobre-pastoreo

5.1.8.2.1. Los alojamientos destinados a animales no serán obligatorios en zonas en que las condiciones climáticas posibiliten la vida de los animales al aire libre.

- 5.1.8.2.2. La concentración de animales en los locales deberán ser compatibles con la comodidad y el bienestar de los animales, factores que dependerán de la especie, raza y edad de los animales. Deberá tener en cuenta asimismo, las necesidades inherentes al comportamiento de los animales que depende principalmente del tamaño del grupo y de su sexo. La carga óptima procurará garantizar el bienestar de los animales, dándoles espacio suficiente para mantenerse erguidos de forma natural, echarse fácilmente, girar, asearse, estar en cualquier posición normal y hacer movimientos naturales como estirarse y agitar las alas.
- 5.1.8.2.3. El número de animales será limitado con objeto de minimizar el sobrepastoreo y el deterioro, la erosión y la contaminación del suelo causada por los animales o el esparcimiento de sus excrementos.
- 5.1.8.2.4. El ganado ecológico se mantendrá separado de otros tipos de ganado. Sin embargo, se permitirá que animales criados ecológicamente pastoreen en tierras comunales y que animales criados de forma no ecológica lo hagan en tierras ecológicas, con arreglo a determinadas condiciones restrictivas.
- 5.1.8.2.5. Los animales ecológicos podrán pastar en tierras comunes siempre que:
- a) Dichas tierras no se hayan tratado con productos no autorizados para la producción ecológica durante al menos tres años;
 - b) Todos los productos ganaderos procedentes de animales ecológicos generados mientras se hace el uso de estas tierras no se considerarán productos ecológicos, a menos que pueda demostrarse que dichos animales han estado correctamente segregados de los animales no ecológicos.
 - c) todos los animales no ecológicos que hacen uso de las tierras en cuestión son consecuencia de un sistema de gestión ganadero equivalente a los descritos en el artículo 36 del Reglamento (CE) no 1698/2005 o en el artículo 22 del Reglamento (CE) no 1257/1999.
- 5.1.8.2.6. Durante la trashumancia, los animales podrán pastar en tierras no ecológicas cuando se les traslade andando de una zona de pastoreo

a otra. Durante este período el consumo de piensos no ecológicos, en forma de hierba u otra vegetación que pasten los animales, no será superior al 10% del suministro total de piensos anual. Esta cifra se calculará en como porcentaje en relación con la materia seca de los piensos de origen agrícola.

- 5.1.8.2.7. Los operadores deberán guardar documentos justificativos de empleo de las disposiciones relacionadas con la producción simultánea de ganado ecológico y no ecológico.
- 5.1.8.2.8. En los cuadros 8A, 8B y 8C de los anexos de las presentes normas se establecen las superficies mínimas para la estabulación y las zonas de ejercicio y demás condiciones de alojamiento, correspondientes a las distintas especies y tipos de animales.
- 5.1.8.2.9. La carga exterior en pastos, otros tipos de prados, matorrales, zonas húmedas, y otros hábitats naturales o semi-naturales, deberá ser suficientemente baja para evitar lodazales o destrucción de pastos por sobre-pastoreo.

5.1.8.3. Mamíferos

- 5.1.8.3.1. Supeditado a lo dispuesto en el punto 5.1.5.2., todos los mamíferos deberán tener acceso a pastos o a zonas abiertas de ejercicio o espacios al aire libre, que podrán estar cubiertos parcialmente, y deberán poder utilizar esas zonas siempre que lo permitan las condiciones fisiológicas de los animales, las condiciones atmosféricas y el estado del suelo, a menos que se opongan a ello regulaciones por problemas sanitarios concretos con animales por autoridades competentes. Los animales herbívoros deberán tener acceso a los pastos, siempre que lo permitan las condiciones.
- 5.1.8.3.2. Cuando los animales herbívoros tengan acceso al pasto durante el periodo de pastoreo y cuando el sistema de alojamiento por condiciones climatológicas adversas permita libertad de movimiento a los animales, podrá suspenderse la obligación de facilitar zonas

abiertas de ejercicio o espacios al aire libre durante la época de condiciones adversas.

- 5.1.8.3.3. No obstante lo dispuesto en la última frase del punto 5.1.8.3.1., los toros de más de un año deberán tener acceso a pastos, zonas abiertas de ejercicio o espacios al aire libre.
- 5.1.8.3.4. Los pisos no deberán ser resbaladizos. La mitad de la superficie total del piso como mínimo deberá ser firme, es decir, construida con materiales sólidos que no sean rejilla.
- 5.1.8.3.5. Los alojamientos deberán disponer de una zona cómoda, limpia y seca para dormir o descansar, suficientemente grande, construida con materiales sólidos. La zona de descanso irá provista de un lecho de paja, amplio y seco con camas. Las camas deberán contener paja u otros materiales naturales adecuados y podrán sanearse y mejorarse con cualquiera de los productos minerales autorizados como fertilizantes en la agricultura ecológica indicados en el cuadro 1 de los anexos de las presentes normas.
- 5.1.8.3.6. Se prohíbe el alojamiento de terneros en espacios individuales desde que cumplan una semana.
- 5.1.8.3.7. Las cerdas adultas deberán mantenerse en grupos, excepto en las últimas fases de gestación y durante el periodo de amamantamiento. Los lechones no podrán mantenerse en plataformas elevadas ni en jaulas. las zonas de ejercicio deben permitir que los animales puedan defecar y hozar (excavar).

5.1.8.4. Aves de corral

- 5.1.8.4.1. Las aves de corral no podrán mantenerse en jaulas. Deberán criarse en condiciones de espacio abierto, de acuerdo con los requisitos de los cuadros 8A, 8B y 8C de los anexos de las presentes normas.
- 5.1.8.4.2. Cuando las condiciones meteorológicas lo permitan, las aves acuáticas deberán tener acceso a una corriente de agua, un charco o

un estanque a fin de respetar los requisitos de bienestar de los animales o las condiciones de higiene.

5.1.8.4.3. Los locales para todas las aves de corral deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Un tercio al menos del suelo será una construcción sólida, es decir, no en forma de listones o rejilla, cubierta de un lecho de paja, virutas, arena o turba;
- b) En los gallineros para gallinas ponedoras, una parte suficientemente grande del suelo disponible para las gallinas deberá poderse utilizar para la recogida de las deyecciones de las mismas,
- c) Dispondrán de travesaños que sirven a las aves para dormir, cuyo número y dimensiones respondan a la importancia del grupo y al tamaño de las aves según lo dispuesto en el cuadro 8C de los anexos de las presentes normas,
- d) Los gallineros estarán provistos de trampillas de entrada y salida de un tamaño adecuado para las aves y de una longitud combinada de al menos cuatro metros por cada 100 metros cuadrados de la superficie del local que esté a disposición de las aves;
- e) Cada gallinero no contendrá más de:
 - 4,800 Pollitos
 - 3,000 Gallinas Ponedoras.
 - 5,200 Gallina de Guinea
 - 2,500 Capones, Gansos o Pavos.
- f) La superficie total de los gallineros utilizable para la producción de carne, de cada centro de producción no deberá exceder de 1,600 m².
- g) Los gallineros deberán construirse de forma que las aves tengan fácil acceso a una zona al aire libre.

5.1.8.4.4. La luz natural podrá complementarse con medios artificiales para obtener un máximo de 16 horas de luz diariamente, con un periodo de descanso nocturno continuo sin luz artificial de por lo menos 8 horas.

5.1.8.4.5. Las aves de corral deberán tener acceso a espacios al aire libre y siempre que sea posible, deberán tenerlo durante por lo menos un tercio de su vida. Dichos espacios abiertos deberán estar cubiertos de vegetación en su mayor parte y dotados de protecciones y permitir a los animales acceder fácilmente a un número adecuado de bebederos y comederos.

- 5.1.8.4.6. Los edificios deberán vaciarse después de la cría de cada lote de aves de corral para limpiar y desinfectar los locales y el material que se utilizan en ellos. Además, cada vez que termina la cría de un lote de aves de corral, los corrales deberán evacuarse para que pueda volver a crecer la vegetación. CERTIMEX fijará el período durante el cual podrán permanecer vacíos los corrales. El operador deberá guardar documentos justificativos de la aplicación de este período. Quedarán exentas de estos requisitos las aves de corral que no se críen en lotes, no se mantengan en corrales y que puedan correr de un lado a otro durante todo el día.
- 5.1.8.4.7. Cuando las aves de corral se mantengan en el interior por restricciones u obligaciones impuestas por la normativa nacional, tendrán acceso en todo momento a cantidades suficientes de forrajes y otros materiales adecuados para satisfacer sus necesidades etológicas (de comportamiento).

5.1.9. Materias primas para la alimentación animal

5.1.9.1. Las materias primas para alimentación animal no ecológicas de origen vegetal y animal

- 5.1.9.1.1. Cereales, semillas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las siguientes sustancias: avena en grano, harina, cáscaras y salvado; cebada en grano, proteína y harina; germen de arroz; mijo en grano; centeno en grano y harina; sorgo en grano; trigo en grano, harina, salvado, maíz en grano y harina, residuos de cerveza, Triticale en grano, Raicillas de malta.
- 5.1.9.1.2. Semillas oleaginosas, frutos oleaginosos, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes: soya; semillas de girasol; semillas de algodón; semillas de lino; semillas de ajonjolí; semillas de palma; semillas de calabaza y cáscaras; aceitunas, aceites vegetales (extracción física).

- 5.1.9.1.3. Semillas leguminosas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las siguientes sustancias: garbanzos en semillas, harinas y salvados; yeros en semillas, harinas y salvados; almorta en semillas sometidas a tratamiento térmico, harinas y salvados; guisantes (Chíncharo, soya, maní, entre otros) en semillas, harinas y salvados; habas en semillas, harinas y salvado; habas y haboncillos en semillas, harinas y salvados; vezas en semillas, harinas y salvados; altramuces en semillas, harinas y salvados.
- 5.1.9.1.4. Tubérculos, raíces, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes: pulpa de remolacha azucarera, papas, boniato en tubérculo, pulpa de papas (subproducto de feculería), fécula de patata, proteína de patata y yuca.
- 5.1.9.1.5. Otras semillas y frutas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las siguientes sustancias: algarrobas, vainas y harinas de algarrobas, calabazas, pulpa de cítricos, manzanas, membrillos, peras, melocotones, higos, uvas y sus pulpas; castañas, torta de presión de nueces, torta de presión de avellanes; peladuras y torta de presión de cacao; bellotas.
- 5.1.9.1.6. Forrajes y forrajes groseros. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes: alfalfa, harina de alfalfa, trébol, harina de trébol, hierba (obtenida a partir de plantas forrajeras), harina de hierba, heno, forraje ensilado, paja de cereales y raíces vegetales para forrajes.
- 5.1.9.1.7. Otras plantas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes: melaza, harina de algas (por desecación y trituración de algas y posterior lavado para reducir su contenido de yodo), polvos y extractos de plantas, extractos proteínicos vegetales (proporcionadas solamente a las crías), especias y plantas aromáticas.

5.1.9.2. Materias primas de origen animal

5.1.9.2.1. Leche y productos lácteos. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes: leche cruda, leche en polvo, leche desnatada, leche desnatada en polvo, requesón, suero de leche, suero de leche en polvo, suero de leche parcialmente deslactosado en polvo, proteína de suero en polvo (mediante tratamiento físico), caseína en polvo (queso en polvo) y lactosa en polvo, cuajada y leche cortada (agria).

5.1.9.2.2. Pescados, otros animales marinos, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes: pescado, aceite de pescado y aceite de hígado de bacalao no refinado; autolisatos, hidrolisatos y proteolisatos de pescado, moluscos o crustáceos obtenidos por vía enzimática, en forma soluble o no soluble, únicamente para los animales de la acuicultura y las crías de ganado; harina de pescado y harina de crustáceo.

5.1.9.2.3. Huevos y ovoproductos para la alimentación de las aves de corral, preferentemente obtenidos en la propia explotación.

5.1.9.3. Materias primas de origen mineral

Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

Sodio: Sal marina sin refinar, sal gema bruta de mina, sulfato de sodio, carbonato de sodio, bicarbonato de sodio, cloruro de sodio, Sulfato de magnesio, Cloruro de magnesio, Carbonato de magnesio, Fosfato cálcico-magnésico, Fosfato de magnesio, Fosfato monosódico, Fosfato cálcico-sódico, Cloruro de sodio

Potasio: Cloruro de potasio.

Calcio: Conchas de animales acuáticos (incluidos los huesos de sepia), carbonato de calcio, lactato de calcio, gluconato cálcico, Maerl, Lithotamnium.

Fósforo: fosfatos bicálcico defluorado, fosfato monocálcico desfluorado, Fosfato dicalcico desflurado, fosfato monosódico, fosfato cálcico y magnésico, fosfato cálcico y sódico.

Magnesio: oxido de magnesio (magnesio anhidro), sulfato de magnesio, cloruro de magnesio, carbonato de magnesio, fosfato de magnesio.

Azufre: sulfato de sodio.

5.2. Producción de miel de abeja

5.2.1. Unidad de producción y período de transición

5.2.1.1. Como unidad de producción se considerará a todos los apiarios con sus colmenas, áreas de extracción, almacenamiento y procesamiento de la miel que maneje un apicultor individual o el conjunto de éstas en el caso de un Grupo de Pequeños Apicultores (GPA).

5.2.1.2. No se permite la producción de miel orgánica y no orgánica.

5.2.1.3. Los productos de la apicultura solo podrán venderse con referencias al método de producción ecológico cuando las normas de producción ecológicas se hayan cumplido durante un año por lo menos.

5.2.1.4. En caso de nuevas instalaciones o durante el período de conversión, podrá utilizarse cera de abeja no ecológica únicamente:

- a) Si en el mercado no hay disponible cera procedente de la apicultura ecológica;
- b) Si se ha demostrado que está libre de contaminación con sustancias no autorizadas en la producción ecológica.
- c) Si procede de opérculos.

5.2.1.5. El periodo de transición deberá ser controlado internamente y supervisado por CERTIMEX.

5.2.1.6. El inicio del periodo de conversión de los apiarios convencionales a apiarios ecológicos se considerará cuando el operador ha suspendido

totalmente el uso de sustancias prohibidas en su unidad de producción y la somete a la inspección y certificación, conforme al capítulo 8 de las presentes normas. Dentro de un grupo de pequeños apicultores se considera el inicio de transición cuando el apicultor firma la carta compromiso de cumplir con las normas internas para la producción de miel ecológica de su organización y es dado de alta en el grupo de apicultores orgánicos.

- 5.2.1.7. Los productos provenientes de la apicultura ecológica, sólo podrán comercializarse con referencia a métodos ecológicos, siempre y cuando hayan cumplido por lo menos un año con lo establecido en las presentes normas.
- 5.2.1.8. Durante el período de conversión, la cera se sustituirá por cera procedente de la apicultura ecológica.

5.2.2. Origen de las abejas

- 5.2.2.1. Para la selección de razas deben considerarse las que más se adapten a las condiciones de la zona o región donde estén establecidas las colmenas, tomando en consideración las características de adaptabilidad y resistencia al ataque de plagas y enfermedades. Se sugiere la cría de las razas europeas de la especie *Apis mellifera* o de sus variantes locales.
- 5.2.2.2. Las colmenas se conformarán a partir de la división y/o la compra de enjambres o núcleos procedentes de apiarios trabajados conforme a estas normas.
- 5.2.2.3. Los apiarios podrán estar sujetos a las siguientes excepciones, siempre y cuando se notifique de forma escrita a CERTIMEX y ésta de su aprobación. Todos los casos que a continuación se indican deberán estar documentados por los apicultores.
 - a) En caso de gran mortandad de las abejas por enfermedad, plaga o catástrofe y no haya apiarios disponibles que cumplan con lo dispuesto en las presentes normas, CERTIMEX podrá autorizar la

reconstitución de los apiarios, siempre y cuando se sometan al periodo de conversión.

- b) Para la renovación anual de las colmenas podrán incorporarse a los apiarios ecológicos cada año hasta 10% de abejas reinas o enjambres que no cumplan con las presentes normas, siempre que las abejas reinas o enjambres sean colocados en cajones con panales o láminas de cera procedentes de apiarios ecológicos. Esto deberá estar documentado por los apicultores. En dicho caso no se aplicará el periodo de conversión.

5.2.3. Ubicación de los apiarios y áreas de pecoreo

Los apiarios deberán ser ubicados en sitios que tengan las siguientes características:

- a) En zonas con suficientes fuentes de néctar y polen, así como fuentes de agua limpia. Deben ubicarse a suficiente distancia de fuentes que puedan contaminar los productos apícolas o dañar la salud de las abejas,
- b) Que en un radio de por lo menos 3 Kilómetros de distancia a los apiarios se tengan fuentes de polen o de néctar preferentemente de cultivos producidos de forma ecológica, de vegetación silvestre, o de cultivos manejados de forma no ecológica que solo hayan sido tratados con métodos de bajo impacto ambiental, que no afecten la calidad ecológica de la miel.
- c) Queda totalmente prohibido ubicar a los apiarios ecológicos en zonas en las que en un radio menor a 3 Kilómetros de distancia, existan las siguientes condiciones:
 - Depósitos de basura, rellenos sanitarios u otra fuente de contaminación.
 - Donde se encuentren cultivos en etapa de floración y que hayan sido tratados con pesticidas, debido a que las abejas podrían alimentarse en ellos.
 - Ciudades y poblaciones.

- Lugares de mucho tránsito y contaminación.
 - Mercados.
 - Plantas de tratamiento de aguas negras.
- d) El apicultor proporcionará a CERTIMEX un mapa o croquis, a escala apropiada, de los lugares de localización de las colmenas.
- e) En caso de que no se hayan identificado zonas definidas como prohibidas por la autoridad competente para desarrollar la apicultura orgánica, el apicultor podrá presentar a CERTIMEX la documentación y las pruebas oportunas, incluidos, en caso necesario, los análisis adecuados, de que las zonas son accesibles para sus colonias y cumplen los requisitos establecidos en las presentes normas.

5.2.4. Alimentación de abejas

- 5.2.4.1. La alimentación de las colmenas ecológicas se basará en la recolección de néctar o polen por las abejas en el área de pecoreo.
- 5.2.4.2. La alimentación artificial de las colmenas se autorizará sólo cuando se encuentre en peligro la sobrevivencia de la colmena a causa de condiciones climáticas extremas, en estos casos se permite alimentar con miel ecológica, preferentemente de la misma unidad de producción.
- 5.2.4.3. Los apicultores ecológicos deben garantizar que al término de cada ciclo productivo dejen reservas de miel y de polen suficientes para pasar periodo de escasez de alimento natural en el área de pecoreo.
- 5.2.4.4. En caso de condiciones meteorológicas excepcionales durante un período largo o una catástrofe que impidan la producción de néctar o mielada, CERTIMEX podrá autorizar la alimentación de las abejas con miel de abeja, melaza, azúcar o jarabe de azúcar, panela (piloncillo) producidos ecológicamente. Los operadores guardarán documentos justificativos de la alimentación de las abejas.
- 5.2.4.5. Únicamente se podrá emplear la alimentación artificial entre la última recolección de miel y los quince días anteriores al siguiente período de afluencia de néctar.

- 5.2.4.6. La alimentación con azúcar o jarabe de azúcar no orgánica no está permitida.
- 5.2.4.7. En los lugares donde se ha utilizado azúcar, o jarabe de azúcar no orgánica, la miel no podrá ser comercializada como miel orgánica.
- 5.2.4.8. En los apiarios que se emplee la alimentación artificial deberán estar disponibles los siguientes registros:
- Tipo de producto utilizado.
 - Fechas de suministro.
 - Cantidades utilizadas.
 - Colmenas en las que se utilizó alimentación artificial.

5.2.5. Control y prevención de plagas y/o enfermedades

Como principio, en la apicultura orgánica se deben poner en marcha todas las medidas preventivas antes de emplear un método de control para determinado problema con plagas y/o enfermedades, ante este principio se enuncian las siguientes medidas preventivas que ayudarán a que las colmenas ecológicas estén libres de plagas y/o enfermedades.

- 5.2.5.1. Seleccionar una buena ubicación de los apiarios.
- 5.2.5.2. Para la protección de los marcos, las colmenas y los panales, en particular de las plagas, únicamente se autorizará el uso de rodenticidas (solo en las trampas) y de los productos pertinentes que figuran en el cuadro 2 de las presentes normas.
- 5.2.5.3. Inspección sistemática de las colmenas para detectar situaciones sanitarias anormales.
- 5.2.5.4. Desinfección periódica de los materiales e instrumentos sólo con productos autorizados en las presentes normas.
- 5.2.5.5. Mantener las colmenas sobre tarimas o materiales que no permita el contacto directo con el suelo.

- 5.2.5.6. Destrucción periódica de los materiales o fuentes contaminadas.
- 5.2.5.7. La renovación periódica de la cera de las colmenas.
- 5.2.5.8. Mantener las colmenas fuertes.
- 5.2.5.9. Renovación periódica de las abejas reinas.
- 5.2.5.10. Control de zánganos en las colmenas.
- 5.2.5.11. Mantener aisladas las colmenas enfermas.
- 5.2.5.12. Si a pesar de todas estas medidas preventivas, las colmenas se enferman, éstas deberán ser tratadas inmediatamente y cuando sea necesario trasladarlas a sitios de aislamiento.
- 5.2.5.13. La utilización de medicamentos en la apicultura ecológica está sujeta a los siguientes principios:
 - a) Podrán utilizarse siempre y cuando el uso correspondiente esté autorizado por CERTIMEX.
 - b) Se usarán preferentemente productos fitoterapéuticos u homeopáticos más que productos químicos sintéticos alopáticos. Siempre que sus efectos resulten eficaces en el control de determinado problema.
 - c) Si los productos antes mencionados no resultan eficaces en el combate de cierto problema y las colmenas ecológicas están en peligro, se podrán emplear medicamentos alopáticos de síntesis, bajo la responsabilidad de un veterinario o técnico asesor u otra persona autorizada por CERTIMEX. Todo esto sin perjuicio de lo establecido en los puntos antes descritos.
 - d) Queda prohibida la utilización de medicamentos alopáticos de síntesis química como medidas preventivas.

- e) Sin contraposición de los puntos anteriores, podrán utilizarse el ácido fórmico, el ácido láctico, el ácido acético y el ácido oxálico, y las siguientes sustancias: mentol, timol, eucaliptol o alcanfor, en los casos de infestación por *Varroa jabcosoni*.
- f) Además de los principios y productos antes expuestos, podrían utilizarse los tratamientos veterinarios o tratamientos de las colmenas, panales, etc. con arreglo a la legislación nacional. Las colmenas tratadas con productos no autorizados por las presentes normas, deberán ser aisladas del resto de colmenas ecológicas e iniciar su periodo de transición; toda la cera deberá sustituirse por cera ecológica. La miel cosechada durante este periodo no podrá comercializarse como orgánica. Estos criterios no aplican para el inciso e de este apartado.
- g) Siempre que deban emplearse medicamentos veterinarios, y antes de que los productos se comercialicen como ecológicos, habrá que registrar claramente y declarar ante CERTIMEX, el tipo de producto (indicando entre otras cosas su principio activo) junto con información sobre el diagnóstico, la dosis de aplicación, el método de administración, la duración del tratamiento y el tiempo de espera legal.

5.2.5.14. No se permite el uso de antibióticos para la producción de miel, excepto en caso de que la colmena se vea fuertemente amenazada, el empleo de estos productos debe notificarse y justificarse ante la oficina de CERTIMEX. Después del tratamiento, las colmenas tratadas deben ser separadas y la miel obtenida de ellas debe apartarse de la miel orgánica.

5.2.5.15. Se prohíbe el uso de productos a base de sulfamida y otros productos químicos.

5.2.6. Manejo de colmenas

5.2.6.1. El cruce de abejas dentro de la misma familia es recomendado.

- 5.2.6.2. Para prevenir la propagación de enfermedades, cada apicultor debe criar sus propias reinas.
- 5.2.6.3. Está permitido el incremento de colmenas mediante la división de enjambres siempre y cuando estén debidamente documentados.
- 5.2.6.4. La compra de abejas en paquetes está permitida, siempre y cuando se demuestre que provienen de apiarios manejados ecológicamente.
- 5.2.6.5. La inseminación artificial no está permitida.
- 5.2.6.6. La matanza de las colonias de abejas no está permitida.
- 5.2.6.7. Está prohibida la destrucción de abejas en los panales como método asociado a la recolección de los productos de la colmena;
- 5.2.6.8. No está permitido el corte de alas de las abejas reinas.
- 5.2.6.9. Únicamente se permite la eliminación de las crías macho como medio de contener la *Varroa jacobsoni*.
- 5.2.6.10. La dispersión de las abejas mediante repelentes químicos está prohibida.
- 5.2.6.11. Deberá registrarse la ubicación e identificación de las colmenas.
- 5.2.6.12. Deberá informarse a CERTIMEX el cambio de ubicación de las colmenas en un plazo acordado entre el operador y CERTIMEX.
- 5.2.6.13. Manejo de las unidades apícolas a fines de la polinización, como excepción a los fines de la acción polinizadora, un operador podrá tener unidades apícolas ecológicas y no ecológicas en la misma explotación, siempre que se cumplan todos los requisitos de las normas de producción ecológica, con excepción de las disposiciones para la ubicación de las colmenas. En tal caso el producto no podrá venderse como ecológico. El operador deberá guardar documentos justificativos de la aplicación de esta disposición.

5.2.7. Características de las colmenas y los materiales utilizados

- 5.2.7.1. Las cajas de las colmenas deben estar hechas fundamentalmente con materiales naturales que no presenten riesgos de contaminación para el medio y para los productos de la apicultura ecológica.
- 5.2.7.2. Dentro de las colmenas sólo podrán usarse sustancias naturales como el propoleo, cera y aceites vegetales, además de los productos mencionados en el inciso e) del punto 5.2.5.12 de esta norma.
- 5.2.7.3. La cera para las nuevas colmenas deberá proceder de unidades ecológicas.
- 5.2.7.4. Queda prohibida la recolección de miel en panales que contengan cría.
- 5.2.7.5. Se admiten tratamientos físicos como aplicación de vapor o llama directa.
- 5.2.7.6. Para limpiar y desinfectar los materiales, locales, equipo, utensilios o productos utilizados en la apicultura, únicamente se admitirá el uso de sustancias adecuadas que figuran en el cuadro 7 del anexo de la presente Norma.
- 5.2.7.7. Deberán registrarse la ubicación de los apiarios y la identificación de las colmenas. Deberá informarse a CERTIMEX del traslado de las colmenas en un plazo acordado con CERTIMEX.
- 5.2.7.8. Se pondrá especial cuidado en garantizar la extracción, transformación y almacenamiento adecuados de los productos apícolas. Se registrarán todas las medidas destinadas a cumplir este requisito.

5.2.7.9. En el registro de las colmenas deberá constar toda retirada de la parte superior de las colmenas y las operaciones de extracción de miel.

5.2.8. Tratamiento para la miel

5.2.8.1. Si es necesario sacar las abejas de las colmenas, se podrá utilizar el ahumador o soplador para abejas.

5.2.8.2. Calentar a no más de 35°C o 95 °F y mantener éste proceso tan corto como sea posible.

5.2.8.3. El contenido de humedad de la miel no debe ser mayor de 18% (medición refractormétrica).

5.2.8.4. El contenido de HMF (Hidroximetilfulfural) máximo 10 mg/kg (según análisis de laboratorio). Contenido de invertasa no menos de 10 mg/kg (según análisis de laboratorio).

5.2.8.5. La separación mecánica de los panales es preferida a la separación con la utilización de calor.

5.2.8.6. Dejar que las partículas residuales de miel se asienten por gravedad.

5.2.8.7. Todas las superficies en contacto con la miel deberán de ser de acero inoxidable o estar recubiertas con cera orgánica de abejas.

5.2.8.8. Todas las superficies que requieran ser pintadas deberán cubrirse con pintura de grado alimenticio y recubrirse con cera de abeja. La miel no deberá estar en contacto con metales galvanizados o superficies de metal oxidado.

5.2.8.9. Los lugares de extracción de miel deberán ser seguros para evitar el pillaje, los cuales podrían causar la propagación de enfermedades.

5.2.8.10. Los lugares de extracción de miel deberán de ser conservados en óptimas condiciones de limpieza.

- 5.2.8.11. Los lugares de extracción de miel deberán de estar bien iluminados y tener abundantes cantidades de agua fresca, limpia y caliente para el lavado diario.
- 5.2.8.12. Las abejas que se aglomeran en los lugares de extracción pueden separarse mediante la aplicación de agua a presión, las abejas así separadas podrán ser ubicadas en otras colmenas.
- 5.2.8.13. El origen de los barriles para el almacenamiento de la miel debe documentarse
- 5.2.8.14. Se prefiere el uso de barriles nuevos. Si esto no es posible, se podrán utilizar los que fueron utilizados para almacenar alimentos.
- 5.2.8.15. Antes de almacenar la miel, los barriles deben estar limpios y recubiertos con cera de abeja procedente de apicultura ecológica.
- 5.2.8.16. Los barriles oxidados no son permitidos.
- 5.2.8.17. Los repelentes de abeja de síntesis químicos artificial están prohibidos.
- 5.2.8.18. Los pisos y paredes deberán estar sellados para evitar la entrada a insectos y roedores. La presencia de plagas (como por ejemplo moscas) en las áreas de extracción de miel no está permitida.
- 5.2.8.19. El uso de agentes químicos tales como cianuro de calcio como fumigante están prohibidos.

5.2.9. Almacenamiento de la miel, cera, bastidores y colmenas

- 5.2.9.1. La miel podrá ser almacenada por un máximo de dos años antes de ser vendida como producto orgánico.
- 5.2.9.2. El uso de naftalina (bolas para polillas) para el control de las polillas de cera está prohibido en la miel y otros productos de miel almacenados.

5.2.10. Prevención de enfermedades y tratamiento veterinario

- 5.2.10.1. La prevención de enfermedades se basará en el mantenimiento de los animales en condiciones óptimas mediante una ubicación apropiada de las granjas, un diseño óptimo de las instalaciones, la aplicación de buenas prácticas de gestión acuícola, incluidas la limpieza y desinfección periódica de las instalaciones, piensos de alta calidad y densidad de peces adecuadas, así como en la selección de razas y estirpes.
- 5.2.10.2. Las enfermedades se tratarán inmediatamente para evitar el sufrimiento de los animales; podrán utilizarse medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis, incluidos los antibióticos, bajo condiciones estrictas, cuando sea necesario y el uso de productos fitoterapéuticos, homeopáticos y de otros tipos no resulte apropiado; en particular se establecerán restricciones respecto de los tratamientos y de los períodos de espera, Lo anterior será con el conocimiento y autorización de CERTIMEX.
- 5.2.10.3. Está permitido el uso de medicamentos veterinarios inmunológicos.
- 5.2.10.4. Se permitirán tratamientos relacionados con la protección de la salud humana y animal impuestos sobre la base de la legislación nacional.
- 5.2.10.5. En lo relativo a la limpieza y desinfección, en los estanques, las jaulas, los locales y las instalaciones solamente podrán utilizarse productos de limpieza y desinfección que hayan sido autorizados para su utilización en la producción ecológica indicados en los anexos de las presentes normas (cuadro 7).

Capítulo seis

6. Procesamiento y comercialización de productos orgánicos

6.1. Materia prima

6.1.1. La materia prima orgánica deberá tener un certificado vigente de acuerdo con la norma CERTIMEX equivalente a los reglamentos CE No.834/2007 y CE No. 889/2008, o tener una certificación de conformidad con el artículo 27 del reglamento CE 834/2007.

6.1.2. Características de la materia prima:

- a) La calidad de la materia prima debe ser documentada.
- b) No se permite la utilización de materia prima fumigada con productos no permitidos por las presentes normas.
- c) Queda prohibida la utilización de radiaciones ionizantes para tratar alimentos y forrajes ecológicos, o materias primas utilizadas en alimentos o forrajes ecológicos.

6.1.3. Ingredientes

6.1.3.1. Al menos 95% de los ingredientes del producto que sean de origen agrícola deben provenir o ser producidos conforme a los capítulos 3, 4, 4A y 5 de las presentes normas.

6.1.3.2. En el caso de la utilización de ingredientes aditivos alimentarios, coadyuvantes tecnológicos o ingredientes agropecuarios no orgánicos, éstos deben ser sustancias o productos que figuren en el cuadro 3, 4, 4A y 5 del anexo de la presente norma.

6.1.4. Normas para la producción de alimentos transformados

6.1.4.1. La preparación de alimentos ecológicos transformados se mantendrá separada en el tiempo o en el espacio de los alimentos no ecológicos.

6.1.4.2. La composición de alimentos ecológicos transformados estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) El producto se obtendrá principalmente a partir de ingredientes de origen agrario. A la hora de determinar si un producto se obtiene principalmente a partir de ingredientes de origen agrícola, no se tendrán en cuenta el agua y la sal de mesa que se hayan añadido.

b) Únicamente se podrán utilizar aditivos, coadyuvantes tecnológicos, agentes aromatizantes, agua, sal, preparados de microorganismos y enzimas, minerales, oligoelementos, vitaminas sintéticas idénticas a las vitaminas naturales para animales monogástricos y de la acuicultura, aminoácidos y otros micronutrientes en los alimentos para usos nutricionales específicos si han sido autorizados para su uso en la producción ecológica conforme a los cuadros 3, 4 y 4 A de los anexos de las presentes normas.

b.1. Colorantes en la estampación de la carne

b.1. Agua potable y sal (que tenga como componentes básicos el cloruro de sodio o el cloruro de potasio), utilizadas normalmente en la transformación de alimentos; minerales (incluidos los oligoelementos), vitaminas, aminoácidos y micronutrientes, autorizados únicamente en la medida en que la normativa haga obligatorio su empleo en los alimentos a los que se incorporen.

c) A los fines del cálculo de % de ingredientes agropecuarios de origen orgánico indicados en el apartado 6.1.3.1 de las presentes normas se debe considerar lo siguiente.

C.1.) Los aditivos alimentarios recogidos en el cuadro 3 e identificados con un asterisco (*) en la columna del código numérico del aditivo se contabilizarán como ingredientes de origen agrario.

C.2.) Los preparados y sustancias mencionados en el apartado b), b.1), b.2), de este apartado de la norma CERTIMEX y las sustancias no identificadas con un asterisco en la columna del código numérico del

aditivo no se contabilizarán como ingredientes de origen agrario.

- d) No podrá haber simultáneamente un ingrediente ecológico y el mismo ingrediente obtenido de forma no ecológica o procedente de una operación en fase de conversión.
- e) Solo se utilizarán ingredientes agrícolas no ecológicos conforme al cuadro 5 Productos y sustancias destinados a la producción de los alimentos ecológicos transformados, de los anexos de las presentes normas

6.1.4.3. No se utilizarán sustancias o técnicas que reconstituyan propiedades que se hayan perdido en la transformación y el almacenamiento de alimentos ecológicos, que corrijan las consecuencias de una actuación negligente al transformar estos productos o que por lo demás puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza del producto. . Las medidas necesarias para la aplicación de las normas de producción establecidas en el presente artículo, y en particular las relativas a los métodos de transformación y a las condiciones para la autorización provisional por los Estados miembros mencionadas en el apartado 2, letra c), se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 37, apartado 2.

6.1.5. Normas generales de producción de piensos transformados.

6.1.5.1. Los aditivos, los coadyuvantes tecnológicos y otras sustancias e ingredientes utilizados para la transformación de piensos y alimentos y todas las prácticas de transformación utilizadas, tales como el ahumado, deberán respetar los principios de las buenas prácticas de fabricación.

6.1.5.2. Los operadores que produzcan piensos o alimentos transformados establecerán y actualizarán los procedimientos pertinentes a partir de una identificación sistemática de fases de transformación críticas. La aplicación de estos procedimientos garantizará en todo momento que los productos transformados producidos cumplen las normas de producción ecológicas.

6.1.5.3. Los operadores deberán cumplir y aplicar los procedimientos mencionados en el apartado 6.1.5.2, concretamente los operadores:

- a) Adoptarán medidas de precaución para evitar el riesgo de contaminación producido por sustancias o productos no autorizados;
- b) Aplicarán medidas de limpieza adecuadas, vigilarán su eficacia y llevarán un registro de dichas operaciones;
- c) Garantizarán que no se comercializan productos no ecológicos que lleven una indicación que haga referencia al método de producción ecológico

6.1.5.4. Además de las disposiciones establecidas en los apartados 6.1.5.2 y 6.1.5.3, cuando se preparen o almacenen también en la unidad de preparación de que se trate productos no ecológicos, el operador: a) efectuará las operaciones de forma continua por series completas, separadas físicamente o en el tiempo de operaciones similares que se efectúen con productos no ecológicos;

- a. efectuará las operaciones de forma continua por series completas, separadas físicamente o en el tiempo de operaciones similares que se efectúen con productos no ecológicos;
- b. Almacenará los productos ecológicos, antes y después de las operaciones, separados físicamente o en el tiempo de los productos no ecológicos;
- c. Informará de ello a la autoridad u organismo de control y tendrá disponible un registro actualizado de todas las operaciones y cantidades transformadas;
- d. Tomará las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar mezclas o intercambios con productos no ecológicos;
- e. Llevará a cabo operaciones en productos ecológicos únicamente tras haber limpiado debidamente el equipo de producción.

6.2. Higiene y sanidad

6.2.1. Deberá existir un programa de sanidad formalmente establecido en la planta de proceso que incluya:

- a) Los establecimientos y áreas exteriores: basureros, centro de recolección de desechos, almacenamiento de maquinaria y equipos antiguos, jardines y áreas de estacionamiento.
- b) Los establecimientos y áreas interiores incluyendo áreas de procesamiento, empaquetado, envasado y almacenamiento.
- c) Equipos de procesamiento, envasado y empaquetado. Programas para la prevención de bacterias, hongos y levaduras indeseables.
- d) La higiene de los empleados, incluyendo la sanidad en los comedores, áreas de descanso y baños.

6.2.2. Los instrumentos usados para la limpieza deberán estar etiquetados de manera que se indique claramente su uso. Los instrumentos para la limpieza se deben considerar como ayudas en el proceso, lo que significa que no deberán tener residuos de productos no certificados o sustancias prohibidas. Los instrumentos de limpieza deberán ser enjuagados después de su uso para asegurar la eliminación de residuos en el equipo y en las superficies primarias y secundarias usadas en la preparación de alimentos.

6.3. Manejo y control de plagas

6.3.1. El manejo y control de plagas deberá realizarse mediante un plan formalmente estructurado, en el que se haga énfasis en la eliminación de las plagas, en un buen saneamiento y en la restricción del hábitat de las plagas.

6.3.2. Deberán realizarse revisiones periódicas en el establecimiento para así determinar la presencia y el grado de daño de las plagas.

6.3.3. Para el control de plagas es permitido:

- a. El uso de trampas mecánicas, eléctricas y adhesivas, barreras físicas y mecanismos repelentes basados en sistemas de iluminación y sonidos.
- b. Control biológico.
- c. Métodos de almacenamiento que ofrezcan protección adicional a los productos en cuanto a adulteración por animales nocivos.

6.3.4. En caso de que las medidas de prevención y las técnicas usadas no sean suficientes para el control de las plagas y los materiales permitidos por CERTIMEX no estén disponibles, podrá ser utilizado cualquier producto etiquetado que esté registrado para su uso en el procesamiento de alimentos, sin embargo, la utilización de estos materiales se limita a circunstancias urgentes cuando el producto esté en peligro inminente de adulteración por presencia de las plagas. No es permitido que el producto certificado por CERTIMEX se encuentre en el área durante la aplicación de materiales no permitidos. Esta situación debe ser notificada a CERTIMEX antes de la aplicación y debidamente registrada.

6.3.5. Estos materiales que no están en la lista de los materiales permitidos solamente podrán ser aplicados por expertos para reducir el riesgo de una aplicación indebida.

6.3.6. La aplicación de materiales que no están en la lista de materiales permitidos deberá ser revisada por el Personal de Certificación de CERTIMEX como parte de la certificación. Todas las aplicaciones de este tipo deberán estar documentadas y disponibles al inspector de CERTIMEX.

6.3.7. No está permitida la fumigación de productos con bromuro de metilo, fosforo de aluminio y cualquier otro fumigante no mencionado en la lista de materiales permitidos.

6.3.8. No se permite el uso de pesticidas en forma de vaporizadores en instalaciones donde los productos orgánicos puedan ser contaminados.

6.4. Empaquetado y envasado

- 6.4.1. Todos los materiales de empaque y para envasado deberán estar libres de fungicidas, fumigantes, insecticidas y otros contaminantes.
- 6.4.2. Se prohíbe el uso de envases que contengan soldadura de plomo.
- 6.4.3. Todos los materiales de empaque y para envasado deben proteger la integridad orgánica del producto.
- 6.4.4. La impresión exterior o etiquetado del producto deberá consistir en tintas y adhesivos no tóxicos y no debe tener contacto con el producto.
- 6.4.5. Para el empaque y envasado debe utilizarse material que garantice que en su fabricación, uso y desecho se reducen al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente.

6.5. Etiquetado

- 6.5.1. Los productos, sus ingredientes de origen agropecuario, productos de recolección o las materias primas para la alimentación animal, obtenidos con arreglo a las presentes normas; que refieren en su etiquetado, publicidad o documentos comerciales los términos “orgánico” o “ecológico” deben tener un sistema de identificación que garantice una clara separación de estos productos y que evite toda posibilidad de mezcla con productos distintos a los orgánicos. Este sistema debe permitir que el flujo del producto se pueda realizar en cada una de las etapas de producción, procesamiento y comercialización del producto en cuestión. En lo que respecta a los alimentos envasados, deberá figurar en el etiquetado el logotipo comunitario y podrá colocarse el logotipo de CERTIMEX precedido de la frase “certificado orgánico por CERTIMEX” o alguna frase similar, previa aplicación del procedimiento de uso de sello CERTIMEX que es comunicado al operador. Puede ponerse algún dato de contacto de la certificadora p. e. teléfono, e-mail o sitio web.

- 6.5.2. En el etiquetado y la publicidad de todo producto agrario vivo o no transformado, solo podrán utilizar términos que hagan referencia al método de producción ecológico cuando además todos los ingredientes del producto se hayan producido de conformidad con los requisitos de las presentes normas.
- 6.5.3. Los términos a que se refiere el apartado 6.5.1 no podrán emplearse en el etiquetado, la publicidad y los documentos comerciales de los productos que no cumplan los requisitos establecidos en las presentes normas.
- 6.5.4. Además no se utilizará ningún término, incluidos los términos utilizados en las marcas registradas, ni prácticas usadas en el etiquetado ni en la publicidad que puedan inducir a error al consumidor o al usuario sugiriendo que un producto o sus ingredientes cumplen los requisitos establecidos en las presentes normas.
- 6.5.5. Los términos a que se refiere el apartado 6.5.1 no podrán aplicarse a productos en cuyo etiquetado o publicidad deba indicarse que el producto en cuestión contiene OMG, está compuesto de OMG o se produce a partir de OMG conforme a las disposiciones oficiales.
- 6.5.6. En lo relativo a los alimentos transformados el etiquetado o la publicidad de los productos comercializados con denominación ecológica será permitido siempre y cuando se cumplan los siguientes aspectos:
- a) Los alimentos transformados cumplan con lo dispuesto en el apartado 6.1.4 de las presentes normas
 - b) Al menos 95% expresado en peso, de los ingredientes de origen agrícola sean ecológicos:
 - c) Se podrá emplear únicamente en la lista de ingredientes, siempre que los alimentos cumplan lo dispuesto en el apartado 6.1.4.
 - d) Se podrá emplear en la lista de ingredientes y en el mismo campo visual que la denominación de venta siempre que:
 - i). El ingrediente principal sea un producto de la caza o la pesca.
 - ii). Contenga otros ingredientes de origen agrario que sean ecológicos en su totalidad.
 - iii). Los alimentos cumplan lo dispuesto en el apartado 6.1.4.
 - e) En la lista de ingredientes deberá indicarse qué ingredientes son ecológicos.

- f) Cuando sea de aplicación las letras c) y d) de este apartado las referencias al método ecológico de producción solo podrán aparecer en relación con los ingredientes ecológicos, y la lista de ingredientes deberá incluir una indicación del porcentaje total de ingredientes ecológicos en relación con la cantidad total de ingredientes de origen agrícola.
- g) Los términos y la indicación del porcentaje a que se refiere el inciso *f* deberán figurar en el mismo color y con un tamaño y un estilo tipográfico idénticos al de las demás indicaciones de la lista de ingredientes.
- h) Los aditivos alimentarios que aparecen en los anexos de las presentes normas (cuadros 3 y 4) e identificados con un asterisco en la columna del código numérico del aditivo se contabilizarán como ingredientes de origen agrario;
- i) Los preparados y sustancias como: preparados a base de microorganismo y enzimas, sustancias aromatizantes naturales o preparados aromatizantes naturales, colorantes en la estampación de carnes, y cascarón de huevo, agua potable y sal, minerales incluidos los oligoelementos y las sustancias no identificadas con un asterisco en la columna del código numérico del aditivo no se contabilizarán como ingredientes de origen agrario.
- j) En el caso de piensos al menos 95% de la materia seca del producto está constituida por materias primas para la alimentación animal producidas por el método de producción ecológico.
- k) En el caso de la utilización de ingredientes de origen no agrícola, éstos deben ser sustancias o productos que figuren en el cuadro 3 y 4 del anexo de la presente norma.
- l) Ni los ingredientes ni el producto a que se refiere el punto 6.1.3.1. se hayan sometido a tratamientos con sustancias que no figuran en los anexos de las presentes normas.
- m) Ni el producto ni sus ingredientes hayan sido sometidos a tratamiento con radiación ionizante.
- n) El producto se haya elaborado o producido por un operador que se haya controlado y certificado conforme a lo establecido en el capítulo 8 de estas normas.
- o) El producto que en su etiqueta haga referencia al método de producción ecológico, garantice que se ha elaborado sin la utilización de organismos modificados genéticamente (OGM), organismos transgénicos o productos o ingredientes derivados de este tipo de organismos.

- 6.5.7. El sello de CERTIMEX y el logotipo comunitario sólo podrán usarse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos orgánicos que cumplan los requisitos 6.1.4.1 y 6.4.2 a), b) y d) de las presentes normas. No se autoriza el uso de estos sellos en los productos en conversión ni en los productos a que se refieren los apartados 6.5.6 c), d) i) ii) e iii).
- 6.5.8. Para el uso del sello de CERTIMEX (logotipo y nombre) en los envases de los productos orgánicos, el operador deberá cumplir con el procedimiento 20 del Manual de Procedimientos de Calidad de CERTIMEX.
- 6.5.9. CERTIMEX adoptará las medidas y sanciones necesarias para prevenir la utilización fraudulenta del sello CERTIMEX o logo comunitario conforme las indicaciones contempladas en el apartado 6.5.4 y 6.5.5 de las presentes normas.
- 6.5.10. Indicaciones en los piensos transformados, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6.5.1, las referencias de la producción ecológica podrán utilizarse en los piensos transformados, a condición de que:
- a) Los piensos transformados cumplan las disposiciones de la presente norma, en particular con el apartado 6.1.5 de las presentes normas.
 - b) Los piensos transformados cumplan las disposiciones de las presentes normas y, en particular en lo referente a los piensos y productos transformados.
 - c) Al menos el 95 % de la materia seca del producto sea ecológica.
- 6.5.11. A condición de que se cumplan los requisitos establecidos en las letras *a* y *b* del apartado 6.5.12, estará permitido utilizar la siguiente frase en el caso de los productos que incluyan cantidades variables de materias primas procedentes de la agricultura ecológica, o materias primas procedentes de productos en conversión a la agricultura ecológica o materias primas no ecológicas: "Puede utilizarse en la producción ecológica de conformidad con la norma CERTIMEX para la agricultura ecológica".
- 6.5.12. Condiciones de utilización de indicaciones en los piensos transformados, los criterios contemplados en el apartado 6.5.12:
- a. Deberá ir acompañada, en el mismo campo visual, de una mención, expresada en peso de materia seca, que especifique.

- i). El porcentaje de materia(s) prima(s) procedente(s) de la agricultura ecológica,
 - ii). El porcentaje de materia(s) prima(s) procedente(s) de productos en conversión a la agricultura ecológica,
 - iii). El porcentaje de materia(s) prima(s) no comprendido en los incisos i) y ii),
 - iv). El porcentaje total de pienso de origen agrícola.
- b. Deberá ir acompañada de una lista con los nombres de las materias primas para la alimentación animal procedentes de la agricultura ecológica.
- c. Deberá ir acompañada de una lista con los nombres de las materias primas para la alimentación animal procedentes de productos en conversión a la agricultura ecológica.

6.5.13. La indicación contemplada en el apartado 6.5.12 podrá ir también acompañada por una referencia al requisito de utilizar los piensos de conformidad con los apartados 5.1.4.5, 5.1.4.6, 5.1.4.4 y 5.1.4.18.

6.5.14. Cuando se utilice el logotipo comunitario, la indicación del lugar en que se hayan obtenido las materias primas agrarias de que se compone el producto deberá figurar también en el mismo campo visual que el logotipo y adoptará una de las formas siguientes, según proceda:

- a) **Agricultura UE:** cuando las materias primas agrícolas hayan sido obtenidas en la UE.
- b) **Agricultura no UE:** cuando las materias primas agrarias hayan sido obtenidas en terceros países.
- c) **Agricultura UE/no UE:** cuando una parte de las materias primas agrarias haya sido obtenida en la Comunidad y otra parte en un tercer país.

La mención «UE» o «no UE» a que se refiere el párrafo primero podrá ser sustituida por el nombre de un país o completada con dicho nombre en el caso de que todas las materias primas agrarias de que se compone el producto hayan sido obtenidas en el país de que se trate.

6.5.15. En la indicación más arriba mencionada «UE» o «no UE» podrán no tenerse en cuenta las pequeñas cantidades en peso de ingredientes,

siempre y cuando la cantidad total de los ingredientes que no se tengan en cuenta no supere el 2 % de la cantidad total en peso de materias primas de origen agrario.

La indicación más arriba mencionada «UE» o «no UE» no figurará en un color, tamaño ni estilo tipográfico que destaque sobre la denominación de venta del producto.

6.5.16. El uso del logotipo comunitario mencionado en 6.5.4 y 6.5.5, apartado 6.5.9, y la indicación mencionada en el párrafo primero serán optativos para los productos importados de terceros países. No obstante, cuando el logotipo comunitario al que hace referencia 6.5.14, figure en el etiquetado, la indicación a que se refiere el apartado 6.5.8 también deberá figurar en el etiquetado. El control del uso del logotipo comunitario se hará conforme al Procedimiento 20 de uso de sello.

6.5.17. Las indicaciones mencionadas en los apartados 6.5.14, 6.5.15, 6.5.16 deberán ir en un lugar destacado, de forma que sean fácilmente visibles, claramente legibles e indelebles.

6.6. Registros de flujo del producto

6.6.1. En la unidad de producción o en la planta de proceso deben existir registros de la entrada de materia prima en la forma más detallada posible, también el inventario en almacenes, cantidades de producto procesado por jornadas de trabajo o por lotes y registros de la salida del producto procesado; así como un registro financiero a fin de que el operador y CERTIMEX puedan, respectivamente identificar y comprobar:

- a) Al proveedor y, si fuera diferente, al vendedor o al exportador de los productos;
- b) La naturaleza y las cantidades de productos ecológicos que hayan sido suministrados a la unidad y, si procede, de todas las materias adquiridas, así como la utilización que se haya hecho de las mismas, y, en su caso, la formulación de los piensos compuestos;
- c) La naturaleza y las cantidades de productos ecológicos almacenados en los locales;
- d) La naturaleza, las cantidades y los destinatarios, así como, si fueran diferentes, los compradores, exceptuados los consumidores finales, de todos los productos que hayan abandonado la unidad o los locales o instalaciones de almacenamiento del primer destinatario.

e) En el caso de los operadores que no almacenen ni manipulen físicamente tales productos ecológicos, la naturaleza y las cantidades de productos ecológicos que hayan sido comprados y vendidos, y los proveedores, así como, si fueran diferentes, los vendedores o los exportadores y los compradores, y, si fueran diferentes, los destinatarios.

6.6.2. Cada planta de proceso deberá contar con formatos y bitácoras que señalen los movimientos de materia prima, el empleo de equipo y materiales usados en la planta.

6.6.3. La contabilidad documentada deberá incluir, asimismo, los resultados de la verificación en el momento de la recepción de los productos ecológicos y cualquier otra información solicitada por el organismo o la autoridad de control a efectos de una verificación adecuada. Los datos de la contabilidad deberán estar documentados mediante los justificantes pertinentes. Las cuentas deberán demostrar el equilibrio entre las entradas y las salidas.

6.6.4. Todo tipo de registros incluyendo los contables deberán estar ordenados, de tal manera que permitan en forma clara conocer desde el proveedor de materia prima hasta el sistema de distribución del producto procesado.

6.6.5. Los operadores podrán recoger simultáneamente productos ecológicos y no ecológicos únicamente cuando se adopten las medidas adecuadas para evitar toda posible mezcla o intercambio con productos no ecológicos y para garantizar la identificación de los productos ecológicos. El operador conservará a disposición de CERTIMEX los datos relativos a los días y horas del circuito de recogida y la fecha y hora de la recepción de los productos.

6.6.6. Todos los registros para el rastreo de los productos deben estar disponibles al inspector de CERTIMEX.

6.6.7. A efectos de la prohibición a que se refiere el inciso (o) del apartado 6.5.6, relativa a los OMG o a los productos elaborados a partir de OMG para la alimentación humana y animal, los operadores deben acompañar a sus productos un registro o declaración jurada de que el ingrediente, aditivo o auxiliar de procesamiento está libre de OGM, Los operadores no podrán asumir que no se han utilizado OMG ni productos elaborados a partir de

OMG en la fabricación de productos alimenticios y piensos adquiridos cuando éstos no estén etiquetados como tal.

6.7. Reglamento de seguridad

6.7.1. Se deberá establecer un reglamento de seguridad industrial para el personal.

6.8. Procesamiento paralelo

6.8.1. Los procesadores que procesan producto orgánico y convencional deberán presentar un sistema de separación confiable del producto convencional y del orgánico. Las operaciones realizadas con productos obtenidos conforme a las presentes normas, sólo podrán realizarse después de la limpieza del equipo de producción. Deberá de controlarse u consignarse la eficacia de las medidas de limpieza.

6.8.2. La separación del producto orgánico del convencional debe garantizarse en todas las etapas del proceso: entradas de materia prima, almacenamiento, tiempos de proceso, almacenamiento del producto procesado.

6.8.3. Todos los registros y documentos que señalan la separación de producto orgánico y convencional deben estar disponibles al inspector acreditado por CERTIMEX.

6.8.4. Si el procesamiento paralelo no se efectúa frecuentemente, deberán anunciarse con anticipación a CERTIMEX, dentro de un plazo no menor a 48 horas.

6.8.5. Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y para evitar que puedan mezclarse con productos no orgánicos.

6.9. Almacenamiento y transporte

6.9.1. El almacenamiento y transporte de los productos no debe afectar su calidad orgánica, además los productos orgánicos deben ser identificados

de manera clara e inconfundible tanto en el almacenamiento como en el transporte.

6.9.2. Los operadores deberán garantizar que los productos obtenidos con apego a las presentes normas puedan ser transportados a otras unidades, incluyendo mayoristas y minoristas, únicamente en envases adecuados, recipientes o vehículos cerrados de forma tal que imposibilite la sustitución de su contenido sin manipulación o deterioro del producto orgánico, y previstos de una etiqueta en la que se mencionen, además de todas las otras indicaciones previstas por las disposiciones reglamentarias, los datos siguientes:

- a) El nombre y la dirección del operador, y si fuera diferente, del propietario o vendedor del producto, incluyendo el nombre del país de origen del producto.
- b) El nombre del producto, su descripción, acompañado de una referencia al método de producción ecológico, de conformidad según los casos en los capítulos 3, 4, 5, y 6.
- c) El nombre de CERTIMEX y su código de aprobación en la Unión Europea, por ejemplo MX-BIO-104 para México, CO-BIO-104 para Colombia, DO-BIO-104 para Republica Dominicana, GT-BIO-104 Guatemala, SV-BIO-104 para El Salvador, los códigos antes referidos se colocarán inmediatamente debajo del logotipo comunitario si este se utiliza en el etiquetado.
- d) Si procede, la marca de identificación del lote, de acuerdo con un sistema de marcado regulado a escala nacional o bien convenido con CERTIMEX que permita poner en relación el lote con la contabilidad mencionada en el apartado 6.10.3.
- e) La información que se indica en los incisos a, b, c, y d de este apartado también puede indicarse en un documento que acompañe a la carga en el cual se indiquen los datos del dueño del producto y/o del transportista. Este documento no debe contraponerse con lo indicado en los envases, etiquetas, contenedor o vehículo del producto.

- f) La indicación del lugar en el que se han producido las materias primas agropecuarias de las que se compone el producto, tal como se menciona en el apartado 6.5.14, estará situada inmediatamente debajo del código numérico mencionado en el c).
- g) El logotipo comunitario se ajustara al modelo indicando en el anexo XI del reglamento 889/2008 y se utilizará de conformidad con las normas técnicas de reproducción establecidas en dicho anexo.

6.9.3. Sin embargo no se requerirá el cierre de los envases o recipientes cuando:

- a) El transporte se haga entre un productor y otro operador que se haya sometido al sistema de control establecido en el capítulo 8 de estas normas.
- b) Los productos vayan acompañados de un documento que contenga la información exigida en el punto 6.9.2.
- c) CERTIMEX, tanto del operador remitente como del destinatario, hayan sido informados de las operaciones de transporte antes mencionadas y hayan dado su consentimiento. Dicho consentimiento podrá darse para una o más operaciones de transporte.

6.9.4. Recepción de productos de otras unidades de procesamiento o transformación.

Al recibir un producto ecológico u orgánico, el operador deberá comprobar el cierre del embalaje o recipiente siempre que sea necesario y que éstos cumplan con las indicaciones establecidas en el apartado 6.9.2 de las presentes normas, el operador debe revisar que la información que contiene la etiqueta mencionada en el apartado 6.9.2., y los documentos que acompañan al producto. Esta información debe ser correctamente registrada y explicada de acuerdo con lo establecido en el apartado 8.1.10. de las presentes normas y también debe ser supervisado por el inspector de CERTIMEX.

6.9.5. Criterios específicos para el transporte de piensos, además de las disposiciones citadas en este capítulo, al transportar piensos a otras

unidades de producción o preparación o locales de almacenamiento, los operadores velarán por que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Durante el transporte estarán físicamente separados de manera efectiva los piensos producidos ecológicamente, los piensos en conversión y los piensos no ecológicos;
- b) Los vehículos o contenedores en los que se hayan transportado productos no ecológicos se podrán utilizar para transportar productos ecológicos sí:
 - i). Antes de realizar el transporte de productos ecológicos se ha efectuado una limpieza apropiada cuya eficacia haya sido controlada; los operadores deberán registrar estas operaciones,
 - ii). Se aplican todas las medidas adecuadas en función de los riesgos evaluados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8.1.23, y, en su caso, los operadores garantizan que los productos no ecológicos no pueden comercializarse con una indicación que haga referencia al método de producción ecológico,
 - iii). El operador mantiene registros documentales de dichas operaciones de transporte a disposición de CERTIMEX;
- c) El transporte de los piensos ecológicos acabados se separará físicamente o temporalmente del transporte de otros productos acabados;
- d) Durante el transporte, se registrarán las cantidades iniciales de productos y cada cantidad individual suministrada en cada entrega efectuada a lo largo del reparto.

6.9.6. Almacenamiento de los productos, para el almacenamiento de los productos, las zonas deberán manejarse de forma que se garantice la identificación de los lotes y se impida cualquier mezcla o contaminación con productos o sustancias que no cumplan las normas de producción ecológicas. Los productos ecológicos deberán poder identificarse claramente en todo momento.

6.9.7. En caso de unidades de producción ecológicas vegetales y animales, queda prohibido el almacenamiento de insumos en la unidad de producción distintos de los autorizados en las presentes normas

6.9.8. Estará permitido el almacenamiento en las explotaciones de medicamentos veterinarios alopáticos y de antibióticos siempre que hayan sido recetados por un veterinario en relación con un tratamiento de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.1.5.4 de las presentes normas que estén almacenados en un emplazamiento supervisado y que se inscriban en el registro ganadero mencionado en el apartado 8.1.19 de las presentes normas.

6.9.9. En caso de que los operadores manipulen tanto productos no ecológicos como productos ecológicos y estos últimos se almacenen en instalaciones en las que también se almacenen otros productos agrícolas o alimenticios:

- a) Los productos ecológicos se mantendrán separados de los demás productos agrícolas o alimenticios;
- b) Se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los envíos y evitar mezclas o intercambios con productos no ecológicos;
- c) Se habrán adoptado las medidas de limpieza adecuadas, cuya eficacia deberá haber sido comprobada, antes del almacenamiento de productos ecológicos; los operadores deberán registrar estas operaciones.

6.9.10. Todos los procesadores de productos ecológicos deben cumplir con los aspectos descritos en este capítulo y someterse al régimen de control CERTIMEX descrito en el apartado 8.2. de estas normas.

6.10. Comercialización de productos orgánicos

6.10.1. Los comercializadores de productos vegetales, producto animal y alimentos compuestos de vegetales o producto animal, o producto vegetal de recolección obtenidos conforme a las presentes normas deben someterse al régimen de control CERTIMEX de acuerdo al apartado 8.3. de estas normas.

6.10.2. El comercializador debe garantizar que todos los almacenes que vaya a utilizar estén disponibles para la inspección de CERTIMEX. Cuando dichas instalaciones se encuentren fuera de México, éstas se deben someter al control de un organismo reconocido por CERTIMEX.

- 6.10.3. Deberá llevarse una contabilidad escrita que permita a CERTIMEX desarrollar perfectamente el flujo de cada lote de producto orgánico comercializado o exportado y demás aspectos mencionados en el apartado 6.6. del capítulo 6 y el punto 8.3.4. del capítulo 8 de estas normas
- 6.10.4. CERTIMEX realizará por lo menos una inspección al año la cual incluye una revisión física completa de las instalaciones y la documentación del comercializador y en su caso de una selección de las otras instalaciones y de almacenamiento que éste utilice. CERTIMEX también realizará inspecciones no anunciadas.
- 6.10.5. Los productos orgánicos se deben comercializar en envases o recipientes adecuados y garantizar que el cierre de estos envases impida la sustitución de su contenido, los envases deben tener una identificación del comercializador y algún sistema de números o códigos que permitan identificar dicho lote con su certificado de transacción.
- 6.10.6. CERTIMEX emitirá certificados de control cumpliendo con el artículo 11 del Reglamento CE 1235/2008, para lo cual se deben realizar las siguientes actividades.
- 6.10.7. Realizar una inspección material de la remesa o haber recibido una declaración explícita del exportador de que la remesa ha sido producida o ha sido objeto de una elaboración de conformidad con los requisitos de las presentes normas; deberá verificar la credibilidad de tal declaración en función del riesgo. Además, deberá atribuir un número de serie a cada certificado expedido y llevar un registro de los certificados expedidos en orden cronológico.
- 6.10.8. El certificado de control deberá redactarse en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea y cumplimentarse íntegramente, con excepción de los espacios reservados a los sellos y a las firmas, a máquina.
- 6.10.9. El certificado de control se redactará en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino. Si lo juzgan necesario, las autoridades competentes del Estado miembro podrán solicitar la traducción del certificado de control a una de sus lenguas oficiales. Toda posible enmienda o tachadura no autorizada invalidará el certificado.

6.10.10. Se expedirá un solo original del certificado de control. El primer destinatario o, cuando proceda, el importador podrá hacer una copia destinada a informar a las autoridades o a los organismos de control con arreglo a lo previsto en el artículo 83 del Reglamento (CE) no 889/2008. En la citada copia deberá constar de forma impresa o mediante estampillado la mención «COPIA» o «DUPLICADO».

6.10.11. Los productos orgánicos proveniente de otros países, se podrán comercializar etiquetados como ecológicos o pueden formar parte de un producto procesado etiquetado como ecológico siempre que:

- a) cumplan lo dispuesto en los capítulos 2,3,4,5, 6, 7 y 8 de las presentes normas o bien con normas equivalentes a los Reglamentos de la Unión Europea CE No. 834/2007; CE 889/2008, también conforme a los Reglamentos de la Unión Europea CE No. 834/2007; CE 889/2008 y sus respectivas modificaciones.
- b) Todos los operadores, incluidos los comercializadores, que hayan estado sujetos al control de una autoridad u organismo de control reconocidos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8.4.25 de las presentes normas y el artículo 37 apartados 2 y 3 del Reglamento CE 834/2007.
- c) Los operadores interesados puedan facilitar en cualquier momento a los importadores, CERTIMEX o a las autoridades competentes los documentos justificativos que respalden la calidad orgánica del producto, que permitan la identificación del operador que realizó la última operación y la verificación de que el operador cumple lo dispuesto en las letras a) y b), expedidas por la autoridad u organismo de control a que se refiere la letra b).
- d) El producto esté amparado por un certificado de control expedido por las autoridades competentes, las autoridades u organismos de control del tercer país reconocidas de conformidad con el artículo 37 apartado 2 y 3 del Reglamento CE No. 834/2007, que confirmen que el producto cumple las condiciones establecidas en el presente apartado.
- e) El original del certificado a que se hace referencia en el presente apartado acompañará a las mercancías hasta los locales del primer destinatario; posteriormente, el importador mantendrá el certificado a

disposición de la autoridad u organismo de control durante un período no inferior a dos años.

6.11. Productos que presuntamente no satisfacen los requisitos de las presentes normas

6.11.1. Cuando un operador de CERTIMEX considere o sospeche que un producto que él ha producido, elaborado, comercializado o recibido de otro operador, no cumple con las presentes normas, iniciará un procedimiento para retirar de dicho producto cualquier referencia al método de producción ecológico o bien para separar e identificar el producto. Solamente lo podrá enviar para su transformación o envasado o ponerlo en el mercado tras haber disipado esa duda, a menos que su puesta en el mercado se realice sin indicación alguna de referencia al método de producción ecológico. En caso de una duda de este tipo, el operador informará inmediatamente a CERTIMEX. En este caso CERTIMEX podrá exigir que el producto no sea puesto en el mercado con indicaciones que se refieran al método de producción ecológica hasta que la información obtenida del operador o de otras fuentes le haya convencido de que la duda ha sido disipada.

6.11.2. Cuando CERTIMEX tenga la sospecha fundada de que alguno operador tiene intención de comercializar un producto que no cumple con las presentes normas pero que lleva una referencia al método de producción ecológica, CERTIMEX podrá exigir que el operador no pueda provisionalmente comercializar dicho producto con esa referencia durante un determinado plazo que tendrá que fijar CERTIMEX. Antes de adoptar una decisión de este tipo, CERTIMEX permitirá al operador presentar sus observaciones. Esta decisión irá complementada con la obligación de retirar del producto cualquier referencia al método de producción ecológica si CERTIMEX tiene la certeza de que el producto no cumple los requisitos de las presentes normas. Sin embargo, en caso de que la sospecha no se confirme en el plazo antes citado, la citada decisión antes explicada deberá anularse antes de transcurrido dicho plazo. El operador deberá cooperar plenamente con CERTIMEX para levantar la sospecha.

Capítulo siete

7. Justicia social

7.1. Fincas, Organizaciones de Pequeños Productores y Empresas

- 7.1.1. El plan de conversión debe indicar cómo los operadores implementarán los derechos sociales en su unidad de producción.
- 7.1.2. CERTIMEX debe asegurar que los operadores orgánicos alcancen por lo menos las normas y leyes nacionales en materia de derechos laborales de los trabajadores u obreros.
- 7.1.3. Si el operador tiene 10 o más empleados permanentes deberá documentar las relaciones laborales, de manera que en cualquier momento pueda ser revisado. La documentación de las relaciones laborales tiene que regular por lo menos los siguientes puntos: descripción del trabajo, marco y límites del trabajo, así como el tipo y el monto de sueldo.
- 7.1.4. Los trabajadores permanentes y eventuales tienen el derecho a establecer y juntarse con organizaciones de su preferencia, pueden hacer sus propios estatutos, elegir sus representantes y formular sus programas (vea Organización Internacional del Trabajo. Convenio 87, artículos 2 y 3).
- 7.1.5. Las organizaciones de los trabajadores permanentes y eventuales tienen el derecho de establecer o juntarse con federaciones y confederaciones y tienen el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales (vea Convenio 87 artículo 5 de la OIT).
- 7.1.6. Todos los empleados tienen el derecho y la libertad de reunirse y organizarse para defender sus intereses. Los trabajadores agremiados y sindicalizados deben tener la protección debida contra actos de discriminación o persecución en su trabajo (Convenio 98 artículo 1.1. de la OIT).
- 7.1.7. Los operadores deben permitir que los sindicatos de trabajadores realicen su labor.

- 7.1.8. Debe pagarse un salario justo a todos los empleados, incluidos los trabajadores estacionales/eventuales. Los salarios deben ser como mínimo iguales a la media de la región o nación para un trabajo similar. Los empleados reciben sus sueldos en moneda de curso legal.
- 7.1.9. Los operadores se comprometen de descartar todo tipo de trabajo forzado o involuntario.
- 7.1.10. En caso de operadores con 10 ó más empleados, éstos asegurará que sus empleados tengan una seguridad básica en caso de maternidad, enfermedad y al jubilarse. El operador con 10 o más empleados debe elaborar una política de sueldos y seguridad social, a la cual todos los empleados tendrán acceso.
- 7.1.11. No debe existir una desigualdad de trato de los empleados por raza, sexo, religión, convicciones políticas y nacionalidad. Los empleados que realicen el mismo trabajo y asuman la misma responsabilidad deben de recibir las mismas remuneraciones, oportunidades y los mismos derechos.
- 7.1.12. En el caso de fincas, debe facilitarse a los trabajadores permanentes zonas apropiadas para el cultivo de huertos familiares.

7.2. Derechos de los niños

- 7.2.1. No se permite la explotación del trabajo de infantes (menores de 12 años), los cuales pueden trabajar, siempre y cuando el operador garantice que tienen acceso a la educación, tiempo de descanso y otros derechos incorporados en la Carta de los Derechos de los Niños de la ONU.

7.3. Derechos de los pueblos indígenas

- 7.3.1. Las actividades agrícolas y de recolección de productos silvestres no deben violar las reivindicaciones de los pueblos indígenas sobre la tierra o sobre cualquier recurso de importancia vital para su modo de vida, sus derechos ancestrales y los derechos que se derivan del Convenio número 169 de la OIT.

Capítulo ocho

8. Inspección y Certificación CERTIMEX

8.1. Vegetales, productos vegetales, productos animales obtenidos de sistemas de producción agropecuarios. Así también vegetales, productos vegetales de recolección y hongos.

8.1.1. Los siguientes criterios de control y certificación son aplicables a vegetales, productos vegetales, producción animal, productos animales provenientes de sistemas agropecuarios manejados conforme a las presentes normas. Así también a los productos de recolección.

8.1.2. Toda la producción agrícola se manejará de acuerdo con los requisitos aplicables a las presentes normas. Sin embargo una explotación puede dividirse en unidades o instalaciones de producción acuícola claramente diferenciadas, de las que no todas estarán manejadas de acuerdo con las presentes normas. Por lo que respecta a los animales, deberá haber diferentes especies. Por lo que respecta a la acuicultura, podrán estar presentes las mismas especies, siempre que exista una separación adecuada entre las instalaciones de producción. Por lo que respecta a las plantas, deberá haber distintas variedades que puedan diferenciarse fácilmente. En el caso de los Grupos de Pequeños Productores (GPP), CERTIMEX reconoce como unidad de producción orgánica, el GPP en su conjunto (áreas de producción, procesamiento y/o comercialización) del producto o productos obtenidos conforme a lo establecido en las presentes normas.

8.1.3. El procesamiento, envasado y/o comercialización podrán realizarse en la misma unidad de producción ecológica, siempre y cuando dicha producción se limite a producción propia del mismo operador. Las cantidades se globalizarán por día cuando se trate de ventas directas al consumidor final. Queda prohibido almacenar en la unidad ecológica insumos distintos a aquellos que se relacionan en los anexos de las presentes normas.

8.1.4. Todos los operadores que produzcan, procesen, almacenen y comercialicen productos con referencia al método de producción ecológico y requieran la certificación CERTIMEX, antes de comercializar

su producto como ecológico o en conversión deben notificar su actividad a CERTIMEX y someterse al régimen de control y certificación establecidos en este capítulo.

- 8.1.5. El operador que subcontrate cualquiera de las actividades a un tercero seguirá, no obstante, sujeto a los requisitos a que se refiere el apartado 8.1.4 y las actividades subcontratadas estarán sujetos al régimen de control establecidos en este capítulo.
- 8.1.6. Cuando sea el caso, el operador comprobará los documentos justificativos de sus proveedores de productos.
- 8.1.7. En los casos en que, de conformidad con apartado 8.1.2, no todas las unidades de producción agrícola se destinen a la producción ecológica, el agricultor mantendrá la tierra, los animales y los productos que se utilicen para la producción ecológica o se produzcan en las unidades ecológicas separados de aquellos que se utilicen o produzcan en las unidades no ecológicas, y mantendrá un registro documental adecuado que demuestre dicha separación.
- 8.1.8. Cuando un operador explote varias unidades de producción en la misma superficie, las unidades dedicadas a productos no ecológicos, junto con los locales de almacenamiento para los insumos, deberán ser también objeto de los requisitos de control mínimos.
- 8.1.9. En caso de que un operador ganadero gestione varias unidades de producción, producción simultánea de ganado ecológico y no ecológico, las unidades que produzcan ganado no ecológico o productos animales no ecológicos estarán sometidas también al régimen de control establecido en el presente capítulo.
- 8.1.10. Cuando comiencen a aplicarse las disposiciones de control por CERTIMEX, el operador, incluyendo a operadores que se limiten a la recolección de plantas o productos de plantas silvestres, producción agrícola, producción animal, apicultura, procesamiento de alimentos, elaboración de piensos elaborará y posteriormente mantendrá:
 - a) Una descripción completa de la unidad de producción ecológica, indicando las áreas de producción o recolección, almacenes y

- según sea el caso de los lugares donde se realice el procesamiento y envasado.
- b) Todas las medidas necesarias que debe adoptar el operador en su unidad para garantizar el cumplimiento de las presentes normas, éstas pueden referirse a la producción, al sistemas de registros, al sistema de control interno, al acopio de producto, al almacenamiento, al procesamiento y/o a la comercialización.
 - c) Las medidas cautelares que deban adoptarse para reducir el riesgo de contaminación por productos o sustancias no autorizadas y las medidas de limpieza que deban adoptarse en los lugares de almacenamiento y en toda la cadena de producción del operador.
 - d) Aceptar, cuando el operador o los subcontratistas de este sean inspeccionados por distintas autoridades u organismos de control de conformidad con el régimen de control establecido por el Estado miembro considerado, el intercambio de información entre estas autoridades u organismos.
 - e) Aceptar, cuando el operador o los subcontratistas de este operador cambien de autoridad o de organismo de control, la transmisión de sus expedientes de control a la autoridad u organismo de control subsiguiente;
 - f) Aceptar, cuando el operador se retire del régimen de control, informar de ello sin demora a la autoridad competente y a la autoridad u organismo de control pertinentes.
 - g) Aceptar, cuando el operador se retire del régimen de control, que el expediente de control se conserve por un período de al menos cinco años.
 - h) Aceptar informar sin demora a la autoridad o autoridades de control o al organismo u organismos de control pertinentes de toda irregularidad o infracción que afecte al carácter ecológico de su producto o de los productos ecológicos que recibe de otros operadores o subcontratistas.

En el caso de la recolección de vegetales que crecen naturalmente, el recolector debe presentar garantías en cuanto al cumplimiento de lo establecido en el apartado 3.8. del capítulo 3 de las presentes normas.

- 8.1.11. En su caso, la descripción y las medidas contempladas en el apartado 8.1.10 podrán formar parte de un sistema de calidad establecido por el operador.

- 8.1.12. Especificar la fecha en que por última vez se hayan aplicado en las parcelas o en las zonas de recolección de que se trate productos no permitidos por las normas de producción ecológicas.
- 8.1.13. En el caso de la recolección de plantas silvestres, las medidas concretas mencionadas en el apartado 8.1.10, letra b), incluirán las garantías que pueda presentar el operador ofrecidas por terceras partes en cuanto al cumplimiento del apartado 3.8 de la presente norma
- 8.1.14. Con anterioridad a la fecha fijada por CERTIMEX, el operador deberá notificar anualmente su programa de producción vegetal (estimación de cosecha) detallándolo por parcelas.
- 8.1.15. Antes de comercializar un producto como ecológico o en conversión, el operador notificará a CERTIMEX la siguiente información:
- a) El nombre y la dirección del operador;
 - b) El emplazamiento de los locales y, en su caso, de las parcelas (datos catastrales) donde se realizan las operaciones;
 - c) La naturaleza de las operaciones y de los productos; el compromiso por parte del operador de llevar a cabo las operaciones de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente norma;
 - d) En caso de que se trate de una explotación agrícola, la fecha en la que el productor dejó de aplicar productos no autorizados en la producción ecológica en las parcelas en cuestión;
 - e) El nombre de CERTIMEX como organismo autorizado al que el operador haya confiado el control de su operación orgánica.
- 8.1.16. Se planificará la conversión a la agricultura ecológica mediante un plan de conversión que se presentará al inspector externo durante su visita. La calificación de orgánico dependerá del cumplimiento de este plan de conversión.
- 8.1.17. Al iniciarse la aplicación del régimen de control aplicable específicamente a la cría de animales, la descripción completa de la unidad citada en el apartado 8.1.10, inciso a), deberá incluir:
- a) Una descripción completa de las instalaciones ganaderas, pastos, zonas al aire libre, etc., y, en su caso, de los locales de

almacenamiento, transformación y empaquetado de los animales, productos animales, materias primas e insumos;

- b) Una descripción completa de las instalaciones de almacenamiento del estiércol.

8.1.18. Las medidas concretas mencionadas en el apartado 8.1.10 inciso *b)*, incluirán:

- a) Un plan de esparcimiento del estiércol, aprobado por CERTIMEX, así como una descripción completa de las superficies dedicadas a la producción vegetal;
- b) En su caso, en relación con el esparcimiento del estiércol, las disposiciones contractuales establecidas por escrito con las demás explotaciones a que se refiere el apartado 5.1.7.3, que cumplan las disposiciones relativas a la producción ecológica;
- c) Un plan de manejo de la unidad ganadera de producción ecológica.

8.1.19. Registro de animales, los datos de los animales deberán reunirse en un registro y estar siempre a disposición de CERTIMEX en la sede de la explotación. En estos registros, destinados a proporcionar una descripción completa del modo de manejo del rebaño, deberá constar como mínimo la siguiente información:

- a) Las llegadas de animales: origen y fecha de llegada, período de conversión, marca de identificación e historial veterinario;
- b) Las salidas de animales: edad, número de cabezas, peso en caso de sacrificio, marca de identificación y destino.
- c) Las posibles pérdidas de animales y su justificación.
- d) Alimentación: tipo de alimentos, incluidos los complementos alimenticios, la proporción de los distintos ingredientes de la ración, los períodos de acceso a los corrales y de trashumancia, en caso de que existan restricciones en la materia;
- e) Profilaxis, intervenciones terapéuticas y cuidados veterinarios: fecha del tratamiento, información sobre el diagnóstico y en su caso dosis de medicamentos que se apliquen a los animales; naturaleza del producto utilizado en el tratamiento, indicación de las sustancias farmacológicas activas que contiene, método de administración y recetas del facultativo para los cuidados veterinarios, con justificación y tiempos de espera impuestos antes de la comercialización de los productos animales etiquetados como ecológicos.

- 8.1.20. En caso de que se utilicen medicamentos veterinarios, la información mencionada en el apartado anterior letra e, deberá declararse a CERTIMEX antes de que el ganado o los productos animales se comercialicen como ecológicos. Los animales sometidos a tratamiento se identificarán claramente, los animales grandes, individualmente, y las aves de corral, los animales pequeños y las abejas, individualmente o por lotes.
- 8.1.21. El apicultor proporcionará a CERTIMEX un inventario cartográfico, a escala apropiada, de los lugares de localización de las colmenas. Además el apicultor deberá presentar a CERTIEX la documentación y las pruebas oportunas, incluidos, en caso necesario, los análisis adecuados, de que las zonas accesibles para sus colonias cumplen los requisitos establecidos en la presente norma.
- 8.1.22. En el caso de una unidad dedicada a la preparación por cuenta propia o por cuenta de un tercero, incluidas en particular las unidades dedicadas al envasado y/o re-ensado de dichos productos o las unidades dedicadas al etiquetado y/o re-etiquetado de dichos productos, la descripción completa de la unidad a que se refiere el apartado 8.1.10, deberá indicar las instalaciones utilizadas para la recepción, la transformación, el envasado, el etiquetado y el almacenamiento de los productos agrícolas antes y después de las operaciones a las que se les someta, así como los procedimientos aplicados al transporte de los productos.
- 8.1.23. Medidas de control para piensos. La descripción completa de la unidad mencionada en el apartado 8.1.10, incluirá:
- a) Las instalaciones utilizadas para la recepción, preparación y almacenamiento de los productos destinados a la alimentación animal antes y después de las operaciones a las que se les someta;
 - b) Las instalaciones utilizadas para el almacenamiento de otros productos utilizados en la preparación de piensos;
 - c) Las instalaciones utilizadas para el almacenamiento de los productos de limpieza y desinfección;
 - d) En caso necesario, una descripción, de los piensos compuestos que tenga previsto elaborar el operador, y la especie animal o la categoría de animales a la que esté destinado dicho pienso; en caso necesario, el nombre de las materias primas para la alimentación animal que el operador tenga previsto preparar.

- 8.1.24. Las medidas contempladas en apartado 8.1.10, que vayan a adoptar los operadores para garantizar el cumplimiento de las normas relativas a la producción ecológica incluirán la indicación de las medidas contempladas en el apartado 6.1.5.
- 8.1.25. CERTIMEX se basará en estas medidas para evaluar de forma general los riesgos asociados a cada unidad de preparación y establecer un plan de control. Este plan de control incluirá un número mínimo de muestras aleatorias para su análisis, en función de los riesgos potenciales.
- 8.1.26. Contabilidad documentada sobre los piensos, con vistas al adecuado control de las operaciones, la contabilidad documentada incluirá información sobre el origen, la naturaleza y la cantidad de las materias primas para la alimentación animal, los aditivos, las ventas y los productos acabados.
- 8.1.27. Visitas de control para piensos, la visita de control incluirá una inspección material completa de todos los locales. Además, CERTIMEX realizará visitas específicas basadas en una evaluación general de los riesgos que puedan derivarse del incumplimiento de las normas relativas a la producción Ecológica.
- 8.1.28. CERTIMEX prestará una atención especial a los puntos críticos de control señalados por el operador, a fin de determinar si las operaciones de supervisión y verificación se desarrollan de manera adecuada. Todos los locales utilizados por el operador en el ejercicio de sus actividades podrán ser inspeccionados con una frecuencia proporcional a los riesgos conexos a los mismos.
- 8.1.29. Medidas de control para subcontratados, en el caso de unidades dedicadas a la producción y a la preparación de productos ecológicos o la comercialización, que hayan subcontratado con terceros una parte o la totalidad de las operaciones, la descripción completa mencionada en el apartado 8.1.10 inciso a), incluirá:
- a) una lista de los subcontratistas, con una descripción de sus actividades y de los organismos o autoridades de control de quienes dependan;

- b) el consentimiento escrito de los subcontratistas para que su explotación se someta al régimen de control CERTIMEX previsto en el capítulo 8 de la presente norma;
 - c) todas las medidas concretas, incluido un sistema adecuado de contabilidad documentada, que vayan a adoptarse en la unidad para garantizar que los productos comercializados por el operador puedan ser rastreados hasta, según proceda, sus proveedores, vendedores, destinatarios y compradores.
- 8.1.30. Intercambio de información. En caso de que el operador y sus subcontratistas sean inspeccionados por distintos organismos o autoridades de control, el contrato de servicios de inspección deberá incluir el consentimiento del operador, en nombre propio y en el de sus subcontratistas, para que los distintos organismos o autoridades de control puedan intercambiar información acerca de las operaciones objeto del control y acerca de la forma en que puede llevarse a cabo dicho intercambio de información.
- 8.1.31. En el caso de operadores que contraten mano de obra, al inicio del periodo de conversión deberá realizarse un inventario de parámetros sociales de los trabajadores tales como alojamiento, alimentación y condiciones higiénicas, así como presentar un plan de mejoras. Éstas serán puestas en práctica siguiendo un calendario acordado.
- 8.1.32. Los operadores individuales que requieran la certificación CERTIMEX deben contar con la siguiente información: Plan de manejo, Croquis de ubicación del predio, croquis del predio con las parcelas, incluyendo otros cultivos y usos de los terrenos, plan de trabajo, reporte de actividades realizadas en el programa orgánico, registros de cosechas. El inspector de CERTIMEX verifica la totalidad de la unidad de producción orgánica, y hace una evaluación del sistema de producción conforme a las presentes normas.
- 8.1.33. Todos los Grupos de Pequeños Productores que requieran la certificación de CERTIMEX deben establecer un sistema interno de control con el 100% de sus productores que requieren de la certificación orgánica. Este sistema debe establecerse antes de que

CERTIMEX realice la inspección de campo y debe garantizar el cumplimiento de las presentes normas por el grupo de productores.

8.1.34. El sistema de control interno debe contemplar los siguientes aspectos:

- a) Personal responsable del control interno, conformado por un Responsable o Coordinador de control interno, Inspectores Internos y Comité Interno de Aprobación.
- b) Evitar los conflictos de intereses del personal de control interno
- c) Capacitación del personal
- d) Documentos que respaldan el sistema de control interno
- e) Ejecución de las inspecciones internas, la cual consistirá en visitas a los campos, la comprobación de las técnicas ecológica de cultivo y procesamiento en campo, así como el control de la cosecha, acopio y almacenamiento del producto. La inspección interna debe realizarse al menos una vez por año a cada productor durante la estación del cultivo.
- f) Sistematización de los resultados de la inspección interna

8.1.35. Los siguientes documentos deben ser elaborados como respaldo del sistema de control interno en los GPP y revisados por la inspección externa:

- a) Reglamento interno para la producción orgánica
- b) Solicitud de ingreso/constancia de aceptación en el programa de producción orgánica
- c) Croquis de ubicación de las comunidades que conforman el GPP.
- d) Croquis de comunidad con la ubicación de todas las parcelas de todos los socios.
- e) Croquis de ubicación de las unidades de producción que posee cada integrante del GPP
- f) Plan de manejo del cultivo orgánico, este debe incluir la calendarización de actividades.
- g) Ficha, cuestionario o guía utilizada para realizar la inspección interna
- h) Lista de productores que participan en el programa orgánico, presentados de la siguiente manera:
 - ◆ Lista de productores orgánicos
 - ◆ Lista de productores en transición

- ◆ Lista de productores sancionados y causas
- ◆ Lista de productores dados de baja y causas
- ◆ Lista de estimación global de cosecha por producto (s) y separados por calidad.

8.1.36. En el caso de los grupos nuevos irán implementando este sistema de control interno en el periodo de conversión, siendo básicos para la primera inspección de CERTIMEX, la inspección interna y la lista de los productores con los resultados de dicha inspección.

8.1.37. Los datos de la producción vegetal deberán reunirse en un registro y estar siempre a disposición de CERTIMEX en las instalaciones del operador. Además de los registros de cosecha, en dicho registro deberá figurar al menos la siguiente información:

- a) Con respecto al uso de fertilizantes: la fecha de aplicación, el tipo y cantidad de fertilizante y las parcelas afectadas;
- b) Con respecto a la utilización de productos fitosanitarios: la fecha y el motivo del tratamiento, el tipo de producto y el método de tratamiento;
- c) Con respecto a la compra de insumos agrícolas: la fecha, el tipo y uso, los ingredientes activos y la cantidad de producto adquirido;
- d) Con respecto a la cosecha: la fecha, el tipo y la cantidad de la producción del cultivo ecológico o en conversión.

8.1.38. Se debe llevar una contabilidad de la unidad de producción orgánica la cual debe incluir los insumos utilizados en la unidad de producción, así como el movimiento de productos en la transportación, almacenamiento, envasado y venta.

8.1.39. Debe disponerse de una lista detallada de los insumos de la unidad de producción para su aprobación por el organismo de certificación.

8.1.40. Queda prohibido cualquier almacenamiento en la unidad de materias primas distintas de aquellas cuya utilización sea compatible con las disposiciones de la de los capítulos 3, 4, 5, 6 y 8 de las presentes normas.

- 8.1.41. CERTIMEX realizará por lo menos una inspección anual a cada uno de los operadores sujetos al control CERTIMEX. Así también realizará al menos el 10% de sus inspecciones sin previo aviso. Las inspecciones sin previo aviso se llevarán a cabo conforme el análisis de riesgos.
- 8.1.42. CERTIMEX llevará a cabo inspecciones aleatorias adicionales, de acuerdo con la clasificación de riesgos en al menos el 10% de las empresas o clientes.
- 8.1.43. En lo que respecta a la producción de moluscos bivalvos, las inspecciones de CERTIMEX tendrán lugar antes y durante la producción máxima de biomasa.
- 8.1.44. La inspección externa a los grupos de pequeños productores incluye la supervisión del porcentaje de productores que se determine según el procedimiento sobre el cálculo de factor de riesgos en el sistema de control interno de un grupo de pequeños productores que puede ser factor de riesgo alto, medio o normal. La inspección externa revisa el Sistema de Control Interno, los resultados de la inspección interna de los campos, supervisa las técnicas usadas en el manejo del cultivo y del producto, las áreas de acopio, de procesamiento y almacenes, así como la contabilidad y las evalúa según las normas. Los productores se pueden visitar al azar según determine el inspector externo y de acuerdo con CERTIMEX.
- 8.1.45. CERTIMEX tendrá sus procedimientos para el análisis de riesgos en las operaciones certificadas. El procedimiento de análisis de riesgos se concebirá de manera que: a) el resultado del análisis de riesgos sirva de base para determinar la frecuencia de las inspecciones anuales y de las visitas, anunciadas o no anunciadas;
- 8.1.46. En caso de sospecha razonable de utilización de determinado insumo que no esté autorizado por estas normas, deben tomarse muestras para analizar residuos contaminantes. Los costos de estos análisis correrán por cuenta del productor.
- 8.1.47. CERTIMEX podrá tomar muestras para la detección de sustancias no autorizados en la producción ecológica o para comprobar si se han utilizado técnicas de producción no conformes con las normas de

producción ecológicas. Dichos análisis deberán realizarse cuando exista presunción de que se han utilizado productos no autorizados. Estas muestras se tomarán al menos al 5 % de operadores certificados bajo estas normas y serán analizadas en laboratorios acreditados ISO/IEC 17025.

- 8.1.48. Después de cada visita deberá redactarse un informe de control que también será firmado por el operador de la unidad o por su representante.
- 8.1.49. Al término de cada visita se debe levantar un cuestionario sobre el control de la unidad de producción.
- 8.1.50. Los aspectos contemplados en el punto 8.1.10 serán verificados por CERTIMEX, mediante su personal de control, el cual expedirá un informe que identifique las posibles deficiencias e incumplimientos de las normas de producción ecológicas. El operador firmará también dicho informe y adoptará las medidas correctivas pertinentes.
- 8.1.51. La inspección externa así como la certificación se realizará preferentemente con personal nacional y regional entrenado y acreditado debidamente por CERTIMEX.
- 8.1.52. CERTIMEX garantiza la objetividad e imparcialidad de su sistema de control ya que la inspección y certificación son procesos separados e independientes de los productores; así también cuenta con personal cualificado y de los recursos necesarios para desempeñar sus funciones.
- 8.1.53. Deberá formalizarse un contrato por escrito entre el operador y CERTIMEX, en el cual se considera el compromiso contraído por el operador de:
- a) Llevar a cabo las operaciones de conformidad con las normas de la producción ecológica.
 - b) Aceptar, en caso de infracción o irregularidades, la aplicación forzosa de las medidas de las normas de producción ecológicas.
 - c) Comprometerse a informar por escrito a los compradores del producto con el fin de garantizar que las indicaciones relativas al método de producción ecológico se retiran de dicha producción.

8.1.54. El operador deberá

- a) Permitir al personal de CERTIMEX, para la inspección, el acceso a los locales de almacenamiento y producción, y a las parcelas, así como a la contabilidad y a los correspondientes justificantes y facilitará toda la información necesaria para la inspección.
- b) Facilitar al organismo o autoridad de control toda la información que se considere razonablemente necesaria para el control.
- c) Presentar, a petición de CERTIMEX, los resultados de sus propios programas de garantía de calidad (cuando sea el caso).

8.1.55. El operador responsable deberá notificar en su debido momento a CERTIMEX cualquier cambio en la descripción o en las medidas concretas mencionadas en el apartado 8.1.7 y en los capítulos 3, 4, 5, 6 y 7.

8.2. Unidades de procesamiento de productos vegetales y animales.

8.2.1. Una vez que un procesador solicite la inspección y certificación CERTIMEX, tanto éste como la certificadora deberán hacer lo siguiente:

- a) Hacer una descripción completa de la unidad mencionando las instalaciones utilizadas para el procesamiento, envasado y almacenamiento de los productos orgánicos antes y después de la transformación.
- b) Establecer todas las medidas necesarias que deben adoptarse en la unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de las presentes normas. Estos aspectos deben contemplarse en el informe de inspección.
- c) En el contrato e informe de inspección debe explicarse el compromiso del procesador de llevar a cabo las operaciones de acuerdo al capítulo 6 de estas normas y en caso de infracciones acatarse a las medidas establecidas en los apartados 8.4.4 al 8.4.17. de estas normas.

- 8.2.2. El procesador debe llevar una contabilidad en registros que permita a CERTIMEX conocer los siguientes aspectos:
- a) El origen, tipo y cantidades de los productos agropecuarios orgánicos que hayan ingresado a la planta de procesamiento.
 - b) El tipo, las cantidades y los destinatarios de los productos orgánicos procesados que hayan salido de la planta de procesamiento.
 - c) El origen, tipo y cantidades de los ingredientes, aditivos o coadyuvantes de procesamiento que ingresan a la planta de procesamiento y la composición de los productos procesados y cualquier otra información que CERTIMEX considere necesaria para desarrollar debidamente la inspección.
- 8.2.3. En caso de que en la planta se procesen, envasen o almacenen productos tradicionales o convencionales, ésta debe disponer de locales separados e identificados para el almacenamiento de cada tipo de producto, antes o después del procesamiento. El procesamiento debe realizarse por lotes o series completas separadas físicamente o en tiempos distintos de procesamiento.
- 8.2.4. Si el procesamiento en paralelo no es frecuente, la procesadora deberá notificar a CERTIMEX dichas operaciones en un plazo de por lo menos 48 horas de anticipación.
- 8.2.5. Deben establecerse todas las medidas necesarias para la identificación del producto orgánico procesado, para evitar que éste se mezcle con un producto distinto y ponga en riesgo la integridad del producto ecológico.
- 8.2.6. CERTIMEX realizará por lo menos una inspección al año, la cual incluye una revisión física completa de las instalaciones y documentos del procesador y en su caso de una selección de las otras instalaciones del almacenamiento que éste utilice. CERTIMEX también realizará inspecciones aleatorias anunciadas o no.
- 8.2.7. CERTIMEX inspeccionará la contabilidad descrita conforme al punto 8.2.2 de este capítulo, para ello el inspector debe hacer un análisis

detallado del flujo del producto, así también revisar el (los) certificado(s) orgánicos del producto que haya ingresado y procesado. En caso de sospecha de uso de productos no autorizados por estas normas se deben tomar muestras para analizarlas en un laboratorio.

- 8.2.8. El procesador debe permitir el acceso a CERTIMEX para la inspección de sus instalaciones, contabilidad y todos los documentos que sean necesarios que respalden el flujo del producto desde el ingreso, procesamiento, rendimientos de proceso y salidas de producto de la planta. Así también facilitar toda la información necesaria para el trabajo de inspección.
- 8.2.9. Los productos orgánicos sólo podrán transportarse a otras unidades ya sean mayoristas o minoristas en envases o recipientes adecuados y garantizar que el cierre de estos envases impida la sustitución de su contenido, los envases deben tener un sistema de identificación o etiquetado que contenga por lo menos la siguiente información:
- Nombre y dirección de la persona responsable de la producción o procesamiento del producto, con esto se debe garantizar que el destinatario y la certificadora conozca sin equivocación quien es el responsable de la producción o procesamiento.
- 8.2.10. En el momento de la recepción de algún producto orgánico el responsable de la planta de procesamiento deberá revisar el cierre de los envases o recipientes para comprobar que cumplan con las disposiciones anteriormente descritas. El resultado de esta revisión se debe comparar con los registros de la contabilidad descrita en el apartado 8.2.2. de estas normas.
- 8.2.11. Cuando la comparación antes descrita no satisfaga los requerimientos de estas normas y queda la duda si el producto procede de un operador autorizado por CERTIMEX, sólo se podrá procesar y envasar una vez aclarada esta duda, o bien, si esto no queda lo suficientemente claro la producción se debe comercializar como convencional.

8.3. Comercializadoras de vegetales, productos vegetales producidos y de recolección y productos animales orgánicos.

8.3.1 Los comercializadores de productos vegetales, animales y alimentos compuestos de vegetales o de productos animales obtenidos conforme a las presentes normas deben someterse al régimen de control CERTIMEX y debe considerar los siguientes aspectos:

a). Tanto CERTIMEX como el comercializador deben hacer una descripción completa de las instalaciones con que este último cuenta, de sus actividades de exportación, indicando en la medida de lo posible los lugares de destino de los productos orgánicos exportados.

b). Determinar todas las medidas concretas que el comercializador debe adoptar para garantizar el cumplimiento de las presentes normas.

c). Tanto la descripción como las medidas previstas se incluirán en el informe de inspección CERTIMEX.

8.3.2 En el contrato y el informe de inspección debe explicarse el compromiso del comercializador de realizar sus actividades de tal manera que se cumplan los aspectos considerados en estas normas y en caso de infracción aceptar los aspectos indicados en el apartado 8.4.4, 8.4.15, 8.4.16 y 8.4.17 de las presentes normas

8.3.3 Debe garantizar que todos los almacenes que vaya a utilizar estén disponibles para la inspección de CERTIMEX. Cuando dichas instalaciones se encuentren fuera de México, éstas se deben someter al control de un organismo reconocido por CERTIMEX.

8.3.4 Deberá llevarse una contabilidad escrita que permita a CERTIMEX conocer de cada lote de producto orgánico comercializado o exportado lo siguiente:

a). El origen, la naturaleza, el volumen que ampara el lote y cuando lo requiera CERTIMEX cualquier información sobre las condiciones del transporte del producto desde los almacenes del comercializador hasta los almacenes del importador.

b). El comercializador debe comunicar a CERTIMEX cada uno de los envíos de producto orgánico al exterior y debe proporcionar cualquier información que requiera CERTIMEX o las autoridades competentes, como por ejemplo una copia del certificado de transacción expedido para la exportación de productos orgánicos, una copia del permiso del comercializador, etc.

8.3.5 Cuando los productos orgánicos se almacenen antes de su comercialización en lugares donde se procesen, envasen o almacenen productos agrícolas y/o alimenticios no orgánicos se debe hacer lo siguiente:

a). Los productos orgánicos deben estar separados de los demás productos agrícolas o alimenticios no orgánicos.

b). Deben establecerse las medidas necesarias que garanticen la identificación de cada uno de los lotes de producto orgánico a comercializar para evitar que se mezcle con productos no orgánicos.

8.3.6 CERTIMEX realizará por lo menos una inspección al año la cual incluye una revisión física completa de las instalaciones del comercializador y en su caso de una selección de las otras instalaciones del almacenamiento que éste utilice. CERTIMEX también realizará inspecciones aleatorias anunciadas o no.

8.3.7 CERTIMEX inspeccionará la contabilidad descrita conforme al punto 8.1.24. de este capítulo, para ello el inspector debe hacer un análisis detallado del flujo del producto, así también revisar el(los) certificado(s) orgánicos del producto de que se trata. En caso de sospecha de uso de productos no autorizados por estas normas se deben tomar muestras para analizarlas en un laboratorio.

8.3.8 El comercializador debe permitir el acceso a CERTIMEX para la inspección de sus instalaciones, contabilidad y todos los documentos que sean necesarios como por ejemplo el certificado(s) orgánico del producto,

certificados de transacción, informe de comercialización, clientes, etc., y demás información necesaria para el trabajo de inspección.

- 8.3.9 Los productos orgánicos se deben comercializar en envases o recipientes adecuados y garantizar que el cierre de estos envases impida la sustitución de su contenido, los envases deben tener una identificación del comercializador y algún sistema de números o códigos que permitan identificar dicho lote con su certificado de transacción.

8.4. CERTIMEX considera los siguientes aspectos para el control y certificación de productos orgánicos.

- 8.4.1. CERTIMEX como organismo de control y certificación garantiza, que las medidas precautorias y de control que figuran en este capítulo se apliquen a los operadores sujetos a su control. CERTIMEX emite un certificado ecológico general a los operadores que cumplan con las presentes normas, el cual contiene al menos los siguientes datos: nombre del operador, tipo de producto certificado y período de vigencia.
- 8.4.2. Para la evaluación de las presentes normas, CERTIMEX cuenta con un sistema de calidad, que consiste en Manual de Calidad (MC), Manual de Procedimientos (MP) y Manual de Cuestionarios y Formatos (MCF)
- 8.4.3. Guardar la debida confidencialidad respecto a las informaciones y datos que obtengan en el ejercicio de sus actividades de control a personas distintas de los operadores de que se traten y de las autoridades públicas competentes.
- 8.4.4. CERTIMEX es imparcial y no tiene ningún conflicto de intereses en lo que respecta a las funciones que desempeña en los procesos de inspección y certificación.
- 8.4.5. CERTIMEX ofrece las adecuadas garantías de objetividad e imparcialidad, dispone del personal suficiente, cualificado y con la experiencia adecuada. Así también cuenta con los recursos necesarios para desempeñar sus funciones.

- 8.4.6. CERTIMEX cuenta con personal que posee los conocimientos técnicos y cuenta con la infraestructura necesaria para desempeñar sus funciones.
- 8.4.7. CERTIMEX está en la posibilidad de facilitar a las autoridades competentes, a efectos de la inspección y/o acreditación nacional e internacional, el acceso a su oficina y cuanta información y ayuda la autoridad estime necesaria, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de las presentes normas.
- 8.4.8. CERTIMEX está en la disponibilidad de cumplir con los requisitos que impongan las autoridades con motivo de la comercialización de los productos ecológicos con certificación CERTIMEX, otorgando la información que se requiera según los procedimientos de la autoridad correspondiente.
- 8.4.9. CERTIMEX comunica a las autoridades competentes, de manera periódica y siempre que éstas lo soliciten el resultado de los controles llevados a cabo. En caso de que los resultados de los controles revelen o hagan sospechar un incumplimiento, CERTIMEX informará inmediatamente de ello a las autoridades competentes. Existe una coordinación eficaz entre la autoridad competente y CERTIMEX.
- 8.4.10. CERTIMEX mantiene actualizada una lista con los nombres y las direcciones de los operadores sujetos a su control. Esta lista se pondrá a disposición de las partes interesadas.
- 8.4.11. CERTIMEX transmitirá a la autoridad competente a más tardar el día 28 de Febrero de cada año una lista de los operadores que fueron sujetos de sus controles y certificación.
- 8.4.12. Antes del 28 de Febrero de cada año, CERTIMEX enviará a la autoridad competente un informe anual conciso relativo a la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de control establecidas en las presentes normas, el informe se hará tomando como base los alcances que CERTIMEX tenga acreditados y aprobados en la Unión Europea.

- 8.4.13. CERTIMEX, las autoridades competentes y otros organismos de certificación intercambiarán la información pertinente sobre los resultados de sus controles y en casos de sospechas e infracciones con otras autoridades competentes, otros organismos de certificación y la Comisión de la Unión Europea, previa petición debidamente justificada por la necesidad de garantizar que un producto se ha producido de conformidad con las presentes normas. Por propia iniciativa de CERTIMEX también podrá intercambiar información cuidando siempre la confidencialidad.
- 8.4.14. Cuando un operador estuvo previamente certificado por otro organismo de certificación, CERTIMEX solicitará al anterior organismo, el expediente de este operador. Así también, cuando le sea requerido por otro organismo de certificación, CERTIMEX transmitirá los elementos pertinentes del expediente del operador.
- 8.4.15. CERTIMEX tiene la facultad de imponer determinadas medidas de control o sanción en los casos que se infrinjan las presentes normas.
- 8.4.16. CERTIMEX tiene la responsabilidad de supervisar el retiro del término ecológico o sus sinónimos a determinado producto, lote o toda la producción afectados por la irregularidad en la aplicación de los capítulos 2 y 3 de estas normas.
- 8.4.17. En caso en que se descubra una infracción evidente, CERTIMEX puede prohibir al operador la comercialización del producto o productos que resulten de esta infracción, que utilice la denominación de producto ecológico en su etiquetado o publicidad, durante un periodo que estará sujeto a juicio del personal de certificación y de las autoridades correspondientes de los países importadores.
- 8.4.18. Cuando se comprueben irregularidades o infracciones que afecten la calidad ecológica del producto de algún operador y éste no esté autorizado para comercializar su producto con arreglo a las presentes normas, CERTIMEX está autorizado para notificar esta situación a los importadores, consumidores y autoridades competentes de los países de destino de los productos que se encuentren en esta situación. El nivel de

la comunicación estará en función de la gravedad y el alcance de las irregularidades o infracción comprobada.

- 8.4.19. El cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo permite garantizar a los consumidores que los productos han sido producidos o elaborados conforme a las presentes normas.
- 8.4.20. Los operadores interesados la comercialización de sus productos ecológicos facilitarán en cualquier momento a los importadores o a las autoridades competentes los documentos justificativos de la certificación de sus productos, que permitan la identificación del operador que realizó la última operación y la verificación de que el operador cumple con las presentes normas.
- 8.4.21. El producto esté amparado por un certificado de control expedido por CERTIMEX, que confirme que el producto cumple las condiciones establecidas en las presentes normas, este puede ser en formato electrónico.
- 8.4.22. El original del certificado de control acompañará a las mercancías hasta los locales del primer destinatario; posteriormente, el importador mantendrá el certificado a disposición de la autoridad u organismo de control durante un período no inferior a dos años.
- 8.4.23. En caso de certificación electrónica con arreglo en el apartado 8.4.21 de las presentes normas. no se exigirá la firma en la casilla 8 de los documentos justificativos si la autenticidad de tales documentos se acredita por un método electrónico seguro que la autoridad competente proponga usar.
- 8.4.24. CERTIMEX no podrá prohibir ni restringir, argumentando razones relacionadas con el método de producción, el etiquetado o la presentación de dicho método, la comercialización de los productos ecológicos controlados por otro organismo de control, en la medida en que dichos productos cumplan los requisitos de los reglamentos de la Unión Europea o normas equivalentes.

- 8.4.25. CERTIMEX basa su proceso de control y certificación en lo establecido por la Norma ISO/IEC 17065 y su equivalente para la Comunidad Económica Europea EN 45011; para lo cual CERTIMEX somete sus actividades a una supervisión anual por parte de un organismo de acreditación miembro del International Accreditation Forum (IAF)
- 8.4.26. Cuando el operador se retire de la certificación de CERTIMEX, la certificadora informará de ello sin demora a la autoridad competente.

Capítulo Nueve

9. Revisión y aprobación de la presente Norma

- 9.1. La Norma CERTIMEX es susceptible de cambios constantes para corresponder a las actividades de certificación. Los socios, el comité de normas y personal que labora con CERTIMEX pueden proponer cambios en las Normas.
- 9.2. La actualización de las Normas CERTIMEX se realiza una a dos veces por año.
- 9.3. Las propuestas de modificación a las Normas se pueden enviar a la oficina de CERTIMEX cuando lo consideren pertinente.
- 9.4. Las modificaciones a las presentes normas también se realizan de acuerdo con las actualizaciones que se presentan en los Reglamentos CE834/2007 y CE889/2008 de la unión europea, debido a su equivalencia con estos Reglamentos.
- 9.5. CERTIMEX revisa los cambios que se presentan en los Reglamentos CE 834/2007 y CE889/2008, y los casos que aplican para CERTIMEX los integra a las presentes normas.
- 9.6. En los casos que los cambios a las presentes normas se deba a su equivalencia con los reglamentos de unión europea antes citados, lo cual puede ocurrir en cualquier momento, el Director Ejecutivo revisa los cambios a la norma, que presenta el Responsable de Calidad. Estos cambios se comunican inmediatamente a las partes afectadas,

indicándoles los tiempos en que deben de cumplir con los requerimientos actualizados.

- 9.7. Cada una de las propuestas de modificación se revisan y se clasifican en CERTIMEX antes de presentarlas al Director Ejecutivo y al Comité de Normas Técnicas.
- 9.8. Los cambios que no se relacionan directamente con las actualizaciones de los Reglamentos CE834/2007 CE889/2008, el Comité los revisa y decide las propuestas que pueden incorporarse a las Normas CERTIMEX.
- 9.9. Las propuestas debidamente justificadas se retoman para incorporarlas a las Normas CERTIMEX, siempre y cuando no contravengan lo establecido en la reglamentación internacional.
- 9.10. El comité de Normas Técnicas debe responder en un plazo no mayor a 60 días sobre las propuestas de modificaciones que se le presenta, en caso que no haya respuesta, CERTIMEX puede publicar dichos cambios.
- 9.11. Para que una propuesta de modificación se incorpore a la Norma CERTIMEX debe estar debidamente justificada y sea acorde con lo señalado en el punto 9.9 del presente capítulo.
- 9.12. El Responsable de Calidad presenta las propuestas de modificaciones a la norma CERTIMEX al Consejo Directivo, previamente revisadas por el Director Ejecutivo o por el Comité de Normas.
- 9.13. El Consejo Directivo con apoyo del Responsable de Calidad, presenta las propuestas de modificaciones a la Norma CERTIMEX ante la Asamblea General de socios para su aprobación. Los casos de modificaciones presentadas debido a la actualización de los Reglamentos CE834/2007 y CE889/2008 se presentan a la Asamblea General de socios para su conocimiento

10. ANEXOS

ANEXO. SUSTANCIAS PERMITIDAS EN LA PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

Retomado de: FAO/OMS. El Codex Alimentarius. Directrices para la producción, elaboración, etiquetado y comercialización de alimentos producidos orgánicamente. CAG/6L 32-1999, y de los reglamentos CE834/2007 y CE889/2008 de la Unión Europea.*

Precauciones

1. Toda sustancia empleada en un sistema orgánico como fertilizante y acondicionadora del suelo, para el control de plagas y enfermedades, para asegurar la salud del ganado y la calidad de los productos de origen animal, o bien para preparación, conservación y almacenamiento de un producto alimenticio deberá cumplir con los reglamentos nacionales pertinentes.
2. Las condiciones para el uso de ciertas sustancias contenidas en las listas siguientes podrán ser especificadas por el organismo o autoridad de certificación, por ejemplo: volumen, frecuencia de aplicación, finalidad específica, etc.
3. Cuando se requieran sustancias para la producción primaria, éstas deberán emplearse con cuidado y sabiendo que incluso las sustancias permitidas pueden usarse en forma errónea, con el riesgo de que alteren el ecosistema del suelo o de la granja.
4. CERTIMEX evaluará cualquier producto utilizado en la producción o procesamiento de productos orgánicos como son insumos, ingredientes, aditivos de procesamiento, etc., dicha evaluación se hará con base a la lista de sustancias y productos registrados en los anexos de las presentes normas CERTIMEX.

Cuadro 1. Sustancias que pueden emplearse como fertilizantes y acondicionadores del suelo

Denominación	Descripción; requisitos de composición y condiciones de uso
Productos en cuya composición entren o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente: Estiércol de granja	Producto constituido mediante la mezcla de excrementos de animales y de materia vegetal (cama) Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
Estiércol desecado y gallinaza deshidratada.	Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
Mantillo de excrementos sólidos, incluidos la gallinaza y el estiércol composteado.	Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
Excrementos líquidos de animales.	Utilización tras una fermentación controlada o dilución adecuada Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
Mezclas de residuos domésticos composteados o fermentados.	Producto obtenido a partir de residuos domésticos separados en función de su origen, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás Únicamente residuos domésticos vegetales y animales Únicamente cuando se produzcan en un sistema de recogida cerrado y vigilado, aceptado CERTIMEX. Concentraciones máximas en mg/kg de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo (total): 70; cromo (VI): no detectable»
Guano	
Turba	Utilización limitada a la horticultura (cultivo de hortalizas, floricultura, arboricultura, viveros)
Mantillo procedente de cultivos de setas.	La composición inicial del sustrato debe limitarse a productos del presente cuadro
Deyecciones de lombrices (humus de lombriz) e insectos	
Mezclas de materias vegetales composteadas o fermentadas.	Producto obtenido a partir de mezclas de materias vegetales, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás.

Digerido de biogás, con subproductos animales codigeridos con material de origen vegetal o animal recogido en el presente anexo.	Los subproductos animales (incluidos los subproductos de animales salvajes) de la categoría 3 y el contenido del tubo digestivo de la categoría 2 [las categorías 2 y 3 son las definidas en el Reglamento (CE) No. 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo] (*) no deben proceder de ganaderías intensivas. Los procedimientos tienen que ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) No. 142/2011 de la Comisión (**). No debe aplicarse a las partes comestibles del cultivo.
Productos o subproductos de origen animal mencionados a continuación: -harina de sangre -polvo de pezuña -Polvo de cuerno -Polvo de huesos o polvo de huesos desgelatinizado - harina de pescado - harina de carne - harina de pluma - lana - aglomerados de pelos y piel (1) - productos lácteos - proteínas hidrolizadas (2)	(1) Concentración máxima en mg/kg de materia seca de cromo (VI): no detectable (2) No debe aplicarse a las partes comestibles del cultivo
Pieles	Concentración máxima en mg/kg de materia seca de cromo (VI): 0».
Productos y subproductos de origen vegetal para abono	Ejemplos, harina de tortas oleaginosas, cáscara de cacao y raicillas de malta
Algas y productos de algas	En la medida en que se obtengan directamente mediante: i) procedimientos físicos, incluidas la deshidratación, la congelación y la trituración, ii) extracción con agua o con soluciones acuosas ácidas y/o alcalinas, iii) fermentación.
Aserrín y virutas de madera.	Madera no tratada químicamente después de la tala.
Mantillo de cortezas	Madera no tratada químicamente después de la tala
Cenizas de madera	A base de madera no tratada químicamente después de la tala
Fosfato natural blando	Producto especificado en el punto 7 del anexo IA.2. del Reglamento (CE) no 2003/2003 del Parlamento

	Europeo y del Consejo (1) relativo a los fertilizantes, 7 Contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P2O5
Fosfato aluminocálcico	Producto especificado en el punto 6 del anexo IA.2. del Reglamento (CE) no 2003/2003 Contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P2O5 Utilización limitada a los suelos básicos (pH > 7,5)
Escoria de defosforación	Producto especificado en el punto 1 del anexo IA.2. del Reglamento (CE) no 2003/2003
Sal potásica en bruto o kainita.	Producto especificado en el punto 1 del anexo IA.3. del Reglamento (CE) no 2003/2003
Sulfato de potasio que puede contener sal de magnesio.	Producto obtenido a partir de sal potásica en bruto mediante un proceso de extracción físico, y que también puede contener sales de magnesio
Vinaza y extractos de vinaza	Excluidas las vinazas amoniacales
Carbonato de calcio (creta, marga, roca calcárea molida, arena calcárea, creta fosfatada).	Únicamente de origen natural.
Leonardita (sedimento orgánico sin tratar rico en ácidos húmicos)	Únicamente si se obtiene como subproducto de actividades mineras
Magnesio y Carbonato de Calcio	Únicamente de origen natural Por ejemplo, creta de magnesio, roca de magnesio calcárea molida
Sulfato de magnesio (kieserita).	Únicamente de origen natural
Solución de cloruro de calcio	Tratamiento foliar de los manzanos, a raíz de una carencia de calcio.
Sulfato de calcio (yeso)	Únicamente de origen natural
Cloruro de sodio	Solamente sal gema(sal mineral)
Cal industrial procedente de la producción de azúcar	Subproducto de la producción de azúcar de remolacha
Cal industrial procedente de la producción de sal al vacío	Subproducto de la producción de sal al vacío a partir de la salmuera natural de las montañas
Oligoelementos (por ejemplo: boro, cobre, hierro, manganeso, molibdeno, zinc).	Micronutrientes inorgánicos enumerados en la parte E del anexo I del Reglamento (CE) no 2003/2003
Quitina (polisacárido obtenido del caparazón de crustáceos)	Únicamente si se obtiene de explotaciones sostenibles, tal como se definen en el artículo 3, letra e), del Reglamento (CE) No. 2371/2002 del Consejo (*) o de la acuicultura ecológica
Sedimento rico en materia orgánica	Únicamente sedimentos orgánicos que sean subproductos

procedente de masas de agua dulce y formado en ausencia de oxígeno (por ejemplo, sapropel)	de la gestión de masas de agua dulce o se hayan extraído de antiguas zonas de agua dulce. En su caso, la extracción debe efectuarse de forma que sea mínimo el impacto causado al sistema acuático. Únicamente sedimentos procedentes de fuentes libres de contaminación por plaguicidas, contaminantes orgánicos persistentes y sustancias análogas de la gasolina Concentraciones máximas en mg/kg de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo (total): 70; cromo (VI): no detectable
Azufre elemental	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Polvo de roca y arcilla

(1) DO L 304 de 21.11.2003, p. 1.

(*) Reglamento (CE) No. 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común (DO L 358 de 31.12.2002, p. 59).»

Cuadro 2. Sustancias para el control de plagas y enfermedades de las plantas

Denominación	Descripción; requisitos de composición y condiciones de uso.
I. Vegetales y animales	
Azadiractina extraída de <i>Azadirachta indica</i> (árbol del neem).	Insecticida.
Sustancias básicas	Sólo las sustancias básicas conforme al artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) No. 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) que están incluidas en la definición de "alimento", que figura en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.o 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (2) y tienen origen vegetal o animal. Sustancias que no deben utilizarse como herbicidas, sino únicamente para el control de plagas y enfermedades.
Cera de abejas	Agente para la poda/protector de madera.
Proteína hidrolizada salvo gelatina	
Laminaria	Las laminarias se cultivaran de forma ecológica.
Aceites vegetales	todas autorizadas, salvo como herbicida
Piretrinas extraídas de <i>Chrysanthemum cinerariaefolium</i> .	
Cuasia extraída de <i>Quassia amara</i> .	Insecticida y repelente únicamente.
II. Microorganismos utilizados	
Para el control biológico de plagas y enfermedades	
Microorganismos	Productos especificados en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) No. 540/2011 y no procedentes de OMG
Sustancia distinta de las mencionadas en la sección II y II.	
Silicato de aluminio (caolín)	
Hidróxido de calcio	Cuando se utilice como fungicida, solo para árboles frutales (incluso en viveros) para el control de <i>Nectrina galligena</i> ,
Dióxido de carbono	
Ácidos grasos	Todas las utilizaciones autorizadas, salvo con herbicida.
Fosfato Férrico (ortofosfato de hierro (III))	Preparado para su dispersión en la superficie entre las plantas cultivadas.
Kieselgur (tierra de diatomeas)	
Polisulfuro de calcio	

Aceite de Parafina	
Hidrogenocarbonato de potasio (también conocido como bicarbonato de potasio)	
Arena de cuarzo	
Azufre	
III. Sustancias producidas por microorganismos	
Espinosad	Insecticida Solo si se toman medidas para minimizar el riesgo de parasitoides importantes y de desarrollo de la resistencia
IV. Sustancias que se utilizarán sólo en trampas y/o dispersores	
Feromonas	Únicamente en trampas y dispersores Productos especificados en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) No. 540/2011 (números 255, 258 y 259)
Piretroides (solo deltametrina o lambdacihalotrina)	Insecticida; solo en trampas con atrayentes específicos; únicamente contra <i>Batrocera oleae</i> y <i>Ceratitis capitata</i> Wied.
V. Preparados para su dispersión en la superficie entre las plantas cultivadas	
Fosfato férrico [(ortofosfato de hierro (III))]	Preparados para su dispersión en la superficie entre las plantas cultivadas.
VI. Otras sustancias utilizadas tradicionalmente en la agricultura ecológica	
Compuesto de cobre en forma de: hidróxido de cobre oxiclورو de cobre, óxido de cobre, caldo bordelés y sulfato tribásico de cobre	Hasta 6 Kg de cobre por Hectárea y año No obstante en lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los cultivos perennes CERTIMEX podrá disponer que el límite es 6 Kg de cobre pueda excederse durante un año determinado, siempre que la cantidad media empleada efectivamente durante un periodo de 5 años que abarque este año más lo 4 años anteriores no supere los 6 Kg. Deben tomarse medidas de reducción del riesgo para proteger las aguas y los organismos no diana, tales como los de las zonas de separación. Productos especificados en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) No. 540/2011 (número 277)
Etileno	Desverdizado de plátanos, kiwis y kakis; desverdizado de cítricos, solo cuando forme parte de una estrategia destinada a impedir que la mosca de la fruta dañe al cítrico; inducción de la floración de la piña; inhibición de los brotes de patatas y cebollas Solo podrán autorizarse los usos en interiores como regulador del crecimiento vegetal. Las autorizaciones deberán limitarse a los usuarios profesionales.
Sal de potasio rica en ácidos grasos (jabón suave)	Insecticida

Polisulfuro de calcio	Fungicida
Aceite de parafina.	Insecticida, acaricida Productos especificados en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) No. 540/2011 (números 294 y 295)
Arena de cuarzo	Repelente
Azufre	Fungicida, acaricida, repelente.
Repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/grasa de ovino	Solo para partes no comestibles del cultivo y cuando el material del cultivo no sea ingerido por ovejas o cabras. Productos especificados en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) No. 540/2011 (número 249)
Jabón de potasio (jabón blando).*
Alcohol etílico.*	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Preparados homeopáticos y ayurvédicos.*
Preparaciones de hierbas y biodinámicas.*
VII. Otras sustancias	
Silicato de aluminio (caolín)	
Hidróxido de calcio	Fungicida Solo para árboles frutales (incluso en viveros), para el control de <i>Nectria galligena</i>
Laminarina	Inductor de los mecanismos de autodefensa del cultivo. Las laminarinas se cultivan de forma ecológica o se recolectarán de forma sostenible
Hidrogenocarbonato de potasio (Bicarbonato de potasio)	Fungicida e insecticida

(1) Reglamento (CE) n.o 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

(2) Reglamento (CE) n.o 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

(1) Reglamento de Ejecución (UE) n.o 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.o 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

Cuadro 3. Productos y sustancias destinados a la producción de los alimentos ecológicos transformados

3.1. Aditivos alimentarios, incluidos los excipientes

A efectos del cálculo mencionado en el apartado 6.5.2 a) de la presente norma, los aditivos alimentarios identificados con un asterisco en la columna del código numérico se considerarán como ingredientes de origen agrario.

Código	Denominación	Preparación de alimentos de		Condiciones específicas
		Origen vegetal	Origen animal	
E153	Carbón vegetal		x	Queso de cabra recubierto de ceniza Queso Morbier
E160b *	Anato, bixina, norbixina		X	Queso Red Leicester Queso Double Gloucester Cheddar Mimolette
E 170	Carbonato de calcio.	x	x	No deben utilizarse como colorantes o para el enriquecimiento en calcio de los productos. A E 220
E 220	Dióxido de azufre	x	x (solo para agua miel)	En vinos de fruta (*) y el aguamiel con y sin adición de azúcar: 100 mg
E223	Metabisulfito de sodio		x	Crustáceos
E 224	Metabisulfito de potasio	x	X (solo para agua miel)	En vinos de fruta (*) y el aguamiel con y sin adición de azúcar: 100 mg (**)
E 250 o E 252	Nitrito de sodio Nitrató de potasio		x x	Para productos cárnicos (1): E 250: cantidad añadida indicativa expresada como NaNO ₂ : 80 mg/kg E 252: cantidad añadida indicativa expresada como NaNO ₃ : 80 mg/kg E 250: cantidad residual máxima expresada como NaNO ₂ : 50 mg/kg E 252: cantidad residual máxima expresada como NaNO ₃ : 50 mg/kg
E 270	Ácido láctico.	x	x	
E 290	Dióxido de carbono	x	x
E 296	Ácido málico	x	
E 300	Ácido ascórbico	x	x	Productos cárnicos (2)
E 301	Ascorbato de sodio		x	Productos cárnicos (2) en combinación con nitritos y nitratos
E 306*	Extracto rico en tocoferoles	x	x	Antioxidante
E 322*	Lecitinas.	x	x	Productos lácteos (2) Únicamente si derivan de materias

				primas ecológicas (***)
E 325	Lactato de sodio		x	Productos lácticos y productos cárnicos.
E 330	Ácido cítrico.	x	x	Para regular el pH del baño de salmuera en la producción de queso (1) Producción de aceite e hidrólisis del almidón (2)
E 331	Citratos de sodio	x	x	
E 333	Citratos de calcio	x		
E 334	Ácido tartárico {L (+) -}	x	X (solo para agua miel)	
E 335	Tartrato de sodio.	x		
E 336	Tartrato potásico.	x		
E 341(i)	Fosfato monocálcico	X		Gasificante para harina fermentante.
E392	Extractos de romero	x	x	Únicamente cuando procedan de producción ecológica.
E 400	Ácido algínico.	x	x	Productos lácteos (2)
E 401	Alginato de sodio.	x	x	Productos lácteos (2)
E 402	Alginato potásico.	x	x	Productos lácteos (2)
E 406	Agar.	x	x	Productos lácteos y productos cárnicos (2)
E 407	Carragenina.	x	X	Productos lácteos (2)
E 410*	Goma de garrofin.	x	x
E 412*	Goma de guar	x	x
E 414*	Goma Arábica.	x	x	
E 415	Goma Xantana.	x	x	
E 418	Goma Gellan	x	x	Únicamente con un índice elevado de acilo.
E 422	Glicerol	x		De origen vegetal. Para extractos vegetales y aromas
E 440 (i)*	Pectina	x	x	Productos lácteos (2)
E 464	Hidroxipropilmetil-celulosa	x	X	Material de encapsulado para cápsulas
E 500	Carbonatos de sodio.	x	x	
E 501	Carbonatos de potasio	x		
E 503	Carbonatos de amonio	X	
E 504	Carbonatos de magnesio.	x	
E 509	Cloruro de calcio		x	Coagulante de leche
E 516	Sulfato de calcio.	x		Excipiente
E 524	Hidróxido sódico	x		Tratamiento superficial de Laugengebäck y corrección en la acidez en los aromas ecológicos.
E 551	Dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal	x	x	Para las hierbas y especias en forma de polvo seco, aromas y propóleo.
E 553b	Talco	x	x	Agentes de recubrimiento para

				productos cárnicos
E901	Cera de Abejas	x		Únicamente como agente de recubrimiento para productos de confitería. Cera procedente de la apicultura ecológica
E903	Cera Carnauba	x		Únicamente como agente de recubrimiento para productos de confitería. Únicamente si deriva de materias primas ecológicas.
E 938	Argón.	X	x
E939	Helio	x	x	
E 941	Nitrógeno.	X	x
E 948	Oxígeno.	X	x
E968	Eritritol	x	x	Únicamente si deriva de la producción ecológica sin utilizar intercambio de iones.

(1) La restricción se limita a los productos de origen animal.

(2) Este aditivo solo se podrá utilizar si se demuestra, a satisfacción del organismo de control, que no existe ninguna alternativa tecnológica que ofrezca las mismas garantías y/o permita mantener las características específicas del producto.

(3) «Dulce de leche» o «Confiture de lait» es una crema de color tostado, suave y dulce, elaborada con leche azucarada y espesada.

(*) En este contexto, “vino de fruta” se define como el vino elaborado a partir de fruta distinta de la uva (incluida la sidra y la perada).

(**) Contenidos máximos disponibles de todos los orígenes, expresados en mg/l de SO₂.

(***) A partir del 1 de enero de 2019.

Cuadro 4. Coadyuvantes tecnológicos y otros productos que pueden utilizarse para la transformación de ingredientes de origen agrario derivados de la producción ecológica.

Denominación	Elaboración de productos alimenticios de origen vegetal	Elaboración de productos alimenticios de origen animal	Condiciones específicas
Agua	x	x	Potable
Cloruro de calcio	x		Coagulante.
Carbonato de calcio	x	
Hidróxido de calcio	x	
Sulfato de calcio	x		Coagulante.
Cloruro de magnesio (o "nigari")	x		Coagulante.
Carbonato de potasio	x		Desecado de uvas.
Carbonato de sodio	x	x	
Ácido láctico	x	x	Para regular el pH del baño de salmuera en la producción de queso (1)
Ácido cítrico	x	x	
Hidróxido de sodio	x		Para la producción de azúcar(es). Para la producción de aceite con exclusión de la producción de aceite de oliva.
Ácido sulfúrico	x	x	Producción de gelatina (1) Producción de azúcar (2)
Ácido clorhídrico		x	Producción de gelatina Para regular el pH del baño de salmuera en la transformación de los quesos Gouda, Edam y Maasdammer, Boerenkaas, Friese, y Leidse Nagelkaas.
Hidróxido de amonio		x	Producción de gelatina
Peróxido de hidrógeno		x	Producción de gelatina
Dióxido de carbono	x	x
Nitrógeno	x	x
Etanol	x	x	Disolvente.
Ácido tánico	x		Coadyuvante de filtración
Albúmina de huevo	x	
Caseína	x	
Cola de pescado	x	
Aceites vegetales	x	x	Agente engrasante, desmoldeador o antiespumante. Únicamente cuando derivan de la producción ecológica.
Dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal	x		
Carbón activado	x	

Talco	x		Con arreglo a los criterios específicos de pureza del aditivo alimentario E 553b
Bentonita	x	x	Adhesivo para aguamiel (1)
Celulosa	x	x	Producción de gelatina (1)
Tierra diatomácea	x	x	Producción de gelatina (1)
Perlita	x	x	Producción de gelatina (1)
Cáscara de avellana	x	
Harina de arroz	x		
Cera de abeja	x		Desmoldeador. Cera procedente de la apicultura ecológica.
Cera de carnauba	x		Desmoldeador. Únicamente si deriva de materias primas ecológicas.
Vinagre o ácido acético		x	Únicamente cuando derivan de la producción ecológica. Para la transformación de pescado, exclusivamente de fuente biotecnológica, excepto si ha sido producido por o a partir de OMG.
Clorhidratado de tiamina	x	x	Únicamente para utilización en la preparación de vinos de fruta, incluida la sidra y la perada y el aguamiel.
Fosfato diamónico	x	x	Únicamente para utilización en la preparación de vinos de fruta, incluida la sidra y la perada y el agua miel.
Fibra de madera	x	x	El origen de la madera debería estar limitado al producto certificado como cosechado de forma sostenible. La madera utilizada no debe contener componentes tóxicos (tratamiento tras la cosecha, toxinas naturales u obtenidas a partir de microorganismos).
Fécula de patata	x	x	Para el filtrado. Únicamente cuando deriva de la producción ecológica

Aceites vegetales	x	x	Agente engrasante, desmoldeador o antiespumante. Únicamente si derivan de la producción ecológica.
-------------------	---	---	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

(1) La restricción se limita a los productos de origen animal.

(2) La restricción se limita a los productos de origen vegetal.

CUADRO 4 A.- COADYUVANTES TECNOLÓGICOS PARA LA PRODUCCIÓN DE LEVADURA Y PRODUCTOS DE LEVADURA

Denominación	Levadura primaria	Mezcla/ formulación de levaduras	Condiciones específicas
Cloruro de calcio	X		
Dióxido de carbono	X	X	
Ácido cítrico	X		Para regular el pH en la producción de levadura
Ácido láctico	X		Para regular el pH en la producción de le-
Nitrógeno	X	X	
Oxígeno	X	X	
Fécula de patata	X	X	Para el filtrado
Carbonato de sodio	X	X	Para regular el pH
Aceites vegetales	X	X	Agente engrasante, desmoldeador o anties-

4.1. Preparaciones de microorganismos y enzimas:

Cualquier preparación con base en microorganismos y enzimas empleada normalmente como coadyuvante en la elaboración de alimentos, exceptuando los microorganismos y enzimas obtenidos mediante un organismo transgénico, OGM, a partir de un OGM y/o los derivados de éstos.

Cuadro 5 Ingredientes de origen agropecuario que no hayan sido producidos conforme a la presente Norma.1. Productos vegetales sin transformar y productos derivados de ellos mediante transformación	
0.1. Frutas y frutos secos comestibles:	
Bellota	<i>Quercus spp.</i>
Nuez de Kola	<i>Cola acuminata</i>
<i>Grosella espinosa</i>	<i>Ribes uva-crispa</i>
Fruta de la pasión	<i>Pasiflora edulis</i>
Frambuesas (secas)	<i>Rubus idaeus</i>
Grosellas rojas	<i>Ribes rubrum</i>
0.2. Plantas aromáticas y especias comestibles:	
Pimienta (del Perú) (<i>Schinus molle L.</i>)	
Simiente de rábano picante (<i>A Armoracia rusticana</i>)	
Galanga (<i>Alpina officinarum</i>)	
Flores de cártamo (<i>Carthamus tinctorius</i>)	
Berro de fuente (<i>Nasturtium officinale</i>)	
0.3. Varios:	
Algas, incluidas las marinas, autorizadas en la preparación de productos alimenticios no ecológicos.	
2. Productos vegetales	
0.1. Grasas y aceites, refinados o no, aunque no modificados químicamente, obtenidos de vegetales que no sean:	
Cacao (<i>Theobroma cacao</i>)	
Coco (<i>Cocos nucifera</i>)	
Olivo (<i>Olea europea</i>)	
Girasol (<i>Helianthus annuus</i>)	
Palma <i>Elaeis guineensis</i>	
Colza <i>Brassica napus, rapa</i>	
Cártamo <i>Carthamus tinctorius</i>	
Sésamo <i>Sesamum indicum</i>	
Soja <i>Glycine max</i>	

0.2. Los siguientes azúcares, almidones y otros productos de cereales y tubérculos:

Fructosa

Azúcar de remolacha, exclusivamente hasta 21 1.4.2003

Fructuosa

Papel de arroz

Hoja de pan ácimo

Almidón de arroz y maíz de cera, no modificados químicamente

0.3. Varios:

Proteína de guisantes (*Pisum spp*)

Ron: obtenido exclusivamente a partir de zumo de caña de azúcar

Kirsch elaborado a base de frutos y aromatizantes.

3. Productos animales:

Organismos acuáticos, que no tengan su origen en la acuicultura, autorizados en la preparación de productos alimenticios no ecológicos

- Gelatina
- Suero lácteo en polvo "herasuola"
- Tripas

Cuadro 6. Aditivos para piensos y determinadas sustancias utilizadas en la alimentación animal

Los aditivos para piensos que figuran en el presente anexo deben estar autorizados con arreglo al Reglamento (CE) No. 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (1).

1.1. Aditivos nutricionales

a) Vitaminas, provitaminas y sustancias bien definidas químicamente con efecto similar.

Número de identificación

3 a

Sustancia

Vitaminas y provitaminas

Descripción, condiciones de utilización.

— Obtenidas de productos agrícolas.

— Si se obtienen de forma sintética, únicamente se podrán utilizar para los animales monogástricos y los animales de acuicultura las que sean idénticas a las obtenidas de productos agrícolas.

— Si se obtienen de forma sintética, únicamente se podrán utilizar para los rumiantes las vitaminas A, D y E idénticas a las obtenidas de productos agrícolas;

la utilización está sujeta a la autorización previa de los Estados miembros basada en la evaluación de la posibilidad de que los rumiantes alimentados de forma ecológica obtengan las cantidades necesarias de las citadas vitaminas a través de su dieta.

b) Oligoelementos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

E1 Hierro:

Óxido férrico

Carbonato ferroso

Sulfato ferroso, heptahidratado

Sulfato ferroso, monohidratado

E2 Yodo:

3b201 Yoduro de potasio

3b202 Yodato de calcio, anhidro

3b203 Yodato de calcio granulado recubierto, anhidro

3b301 Acetato de cobalto(II) tetrahidratado

3b302 Carbonato de cobalto(II)

3b303 Carbonato-hidróxido de cobalto(II) (2:3) monohidratado

3b304 Carbonato de cobalto(II) granulado recubierto

3b305 Sulfato de cobalto(II) heptahidratado

E4 Cobre:

E4 Cobre Carbonato básico cúprico, monohidratado

Óxido cúprico

Sulfato cúprico, pentahidratado

3b409 Trihidroxicloruro de dicobre (TBCC)

E5 Manganeso:

<p>Óxido manganoso Sulfato manganoso, monohidratado Carbonato manganoso</p> <p>E6 Cinc Óxido de cinc Sulfato de cinc monohidratado Sulfato de cinc heptahidratado 3b609 Hidroxicloruro de cinc monohidratado (tbzc) (TBZC)</p> <p>E7 Molibdeno Molibdato de sodio</p> <p>E8 Selenio Selenito de sodio Selenato de sodio 3b8.10, 3b8.11, 3b8.12, 3b8.13 y 3b8.17 Levadura selenizada inactivada</p>
<p>1.2. Aditivos zootécnicos</p> <p>4a, 4b, 4c y 4d Enzimas y microorganismos de la categoría “Aditivos zootécnicos”»</p> <p>1.3 Aditivos tecnológicos</p> <p>a) conservantes</p> <p>E 200 Ácido sórbico E 236 Ácido fórmico E237 Formiato de sodio E 260 Ácido acético E 270 Ácido láctico E 280 Ácido propiónico E 330 Ácido cítrico</p> <p>(*) Para ensilados únicamente cuando las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada.</p> <p>b) Sustancias antioxidantes</p> <p>1b306(i) Extractos de tocoferol de aceites vegetales 1b306(ii) Extractos ricos en tocoferol de aceites vegetales (ricos en delta-to-coferol)</p> <p>c) Agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes.</p> <p>E 322 Lecitinas (Únicamente si derivan de materias primas ecológicas Utilización restringida a los piensos para la acuicultura)</p> <p>d) Aglutinantes y agentes antiaglomerantes</p>

E 470 Estearato de calcio de origen natural
E 535 Ferrocianuro sódico Dosis máxima de 20 mg/kg NaCl calculada como anión de ferrocianuro
E 551b Sílice coloidal
E 551c Kieselgur (tierra de diatomeas purificada)
Im 558i Bentonita
E 559 Arcillas caoliníticas, sin amianto
E 560 Mezclas naturales de esteatitas y clorita
E 561 Vermiculita
E 566 Natrolita-fonolita
1g568 Clinoptilolita de origen sedimentario todas las especies
E 562 Sepiolita
E 599 Perlita

e) Aditivos de ensilado(ensilaje)

(1k). Únicamente se permitirá la utilización de ácido láctico, fórmico, propiónico y acético para la producción de ensilaje cuando las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada

f) Aditivos organolépticos

2b, compuestos aromatizantes, únicamente extractos de productos agrícolas.

2. DETERMINADAS SUSTANCIAS UTILIZADAS EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL Las sustancias enumeradas deberán estar autorizadas con arreglo a la Directiva 82/471/CEE del Consejo (1) relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal.

Levaduras:

- *Saccharomyces cerevisiae*
- *Saccharomyces carlsbergiensis*

3. SUSTANCIAS PARA LA PRODUCCIÓN DE ENSILAJE

- Sal marina
- Sal gema bruta de mina
- Suero lácteo
- Azúcar
- Pulpa de remolacha azucarera
- Harina de cereales
- Melazas

(1) Reglamento (CE) no 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 268 de 18.10.2003, p. 29).

Cuadro 7. Productos de limpieza y desinfección de locales e instalaciones para la cría de animales (equipo y utensilios)

1.- Productos de limpieza y desinfección de los edificios e instalaciones destinados a la producción animal:

- jabón de potasa y sosa
- agua y vapor
- lechada de cal
- cal
- cal viva
- hipoclorito de sodio (por ejemplo, como lejía líquida)
- sosa cáustica
- potasa cáustica
- peróxido de hidrógeno
- esencias naturales de plantas
- ácido cítrico, peracético, ácido fórmico, láctico, oxálico y acético
- alcohol.
- ácido nítrico (equipo de lechería)
- ácido fosfórico para equipos de lechería
- formaldehído
- productos de limpieza y desinfección de los pezones y de las instalaciones de ordeño
- carbonato de sodio.

2. Productos de limpieza y desinfección para la producción de animales.

2.1. Los productos utilizados para la limpieza y desinfección del equipamiento y las instalaciones en ausencia de los animales de la acuicultura pueden contener las siguientes sustancias activas:

- ozono.
- hipoclorito de sodio.
- hipoclorito de calcio.
- hidróxido cálcico.
- óxido de calcio.
- sosa cáustica.

- etanol.
- sulfato de cobre: únicamente hasta el 31 de diciembre de 2015,
- permanganato de potasio,
- torta de semillas de té hecha de semilla natural de camelias (utilización restringida a la producción del langostino),
- mezclas de peroxomonosulfato de potasio y cloruro de sodio que producen ácido hipocloroso.

2.2. Los productos utilizados para la limpieza y desinfección del equipamiento y las instalaciones en presencia, así como en ausencia, de los animales de la acuicultura pueden contener las siguientes sustancias activas:

- roca calcárea (carbonato de calcio) para el control del pH,
 - dolomita para la corrección del pH (utilización restringida a la producción del langostino),
 - cloruro de sodio,
 - peróxido de hidrógeno,
 - percarbonato de sodio,
 - ácidos orgánicos (ácido acético, ácido láctico, ácido cítrico),
 - ácido húmico,
 - ácidos peroxiacéticos,
 - ácidos peracético y peroctanoico,
 - yodóforos (solo en presencia de huevos).
-

Cuadro 8 A. Carga animal por superficie de terreno y especies, permitidas en la producción pecuaria.

Clase o especie.	Número máximo de animales por hectárea equivalente a 170 Kg N/ha/año.
Équidos de más de 6 meses	2
Ternero de engorde	5
Otros bovinos de menos de un año	5
Bovinos machos de 1 a 2 años	3.3
Bovinos hembras de 1 a 2 años	3.3
Bovinos machos de más de 2 años	2
Terneritas para cría	2.5
Terneritas de engorde	2.5
Vacas lecheras	2
Vacas lecheras de reposición	2
Otras vacas	2.5
Conejas productoras	100
Ovejas	13.3
Cabras	13.3
Lechones	74
Cerdas reproductoras	6.5
Cerdos de engorde	14
Otros cerdos	14
Pollos de carne	580
Gallinas ponedoras	230

Cuadro 8 B. Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las siguientes especies y tipos de producción: Bovinos, ovinos, caprinos y cerdos.

	Zona cubierta (Superficie disponible por animal)		Zona al aire libre (superficie de ejercicio sin incluir pastos en m ² /cabeza)
	Peso mínimo en vivo (kg.)	M ² /cabeza	
Bovinos de reproducción y de engorde	hasta 100 hasta 200 hasta 350 de más de 350	1.5 2.5 4.0 5 con un mínimo de 1 m ² /100kg	1.1 1.9 3 3.7 con un mínimo de 0.75 m ² /100kg
Vacas lecheras		6	4.5
Toros destinados a la reproducción		10	30
Ovejas y cabras		1.5 oveja/cabra 0.35 cordero/cabrito	2.5 0.5
Cerdas nodrizas con lechones de hasta 40 días		7.5 cerda	2.5
Cerdos de engorde	hasta 50 hasta 85 hasta 110 Más de 110	0.8 1.1 1.3 1.5	0.6 0.8 1 1.2
Lechones	de más de 40 días y hasta 30 kg	0.6	0.4
Cerdos reproductores		2.5 hembra 6.0 macho (cuando los recintos también se utilicen para la cubrición: 10 /verraco)	1.9 8.0

Cuadro 8C. Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las aves de corral y tipos de producción.

	Zona cubierta (superficie disponible por animal)			Zona al aire libre (m2 de espacio disponible en rotación/cabeza)
	Núm. Animales /m2	cm de percha/animal	Nido	
Gallinas ponedoras	6	18	7 gallinas ponedoras por nido o, si se trata de un nido común 120 cm2 por ave	4, siempre que no se supere el límite de 170kg/N/ha/año
Aves de corral de engorde (en alojamiento fijo)	10, con un máximo de 21 kg. peso en vivo/m2	20 (sólo para gallinas de guinea)		4, pollos de carne y gallinas de guinea 4.5, patos 10, pavos 15, gansos no deberá superarse el límite de 170/kg/ha/año para ninguna de las especies arriba mencionadas
Polluelos de engorde en alojamiento móvil	16 (1) alojamientos móviles con un máximo de 30 kg. peso en vivo /m2			2.5, siempre que no se supere el límite de 170kg/N/ha/año
(1) Exclusivamente en caso de alojamientos móviles que no se superen 150 m2 de superficie disponible y no permanezcan cubiertos por la noche				